

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DE LA INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE
CONVIVENCIA, PARA EL DISTRITO FEDERAL".**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

IRMA HERNÁNDEZ GOMEZ

ASESOR DE TESIS. LIC. GREGORIO ROBLES SÁNCHEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A:

DIOS : SEÑOR, UNA VEZ MÁS PONGO EN TUS MANOS CADA INSTANTE DE MI VIDA PARA QUE SE HAGA TU VOLUNTAD Y NO LA MÍA. BENDITO SEAS, POR TANTA FELICIDAD, POR TU SILENCIO Y TUS PALABRAS, QUE MIS PASOS NUNCA VAYAN SOLOS Y QUE MI MANO DE TU MANO ESTÉ SUJETA. GRACIAS POR TANTO, GRACIAS POR TODO, GRACIAS POR PROTEGERME DE TODO MAL.. GRACIAS PADRE ETERNO, TE AMO JESÚS.

DIOS NOS ABRAZA EN SU AMOR Y LLENA DE BENDICIONES NUESTRO CAMINO AL VER EN NOSOTROS UN CORAZON BUENO Y LIMPIO QUE ESTA DISPUESTO A ENTREGARSE A ÉL, PASE LO QUE PASE.

MADRE : AMIGA Y REINA DE MI VIDA, GRACIAS POR TU GRAN AMOR INCOMPARABLE Y TUS MANOS CARIÑOSAS EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES, TE AMO ETERNAMENTE..

PADRE : TE AMO SIEMPRE Y TE LLEVO EN MIS PENSAMIENTOS DÍA A DÍA. GRACIAS POR TU APOYO Y POR QUERERME COMO SOY..

¡SON EN MI VIDA LOS PILARES MÁS IMPORTANTES, MI INSPIRACIÓN Y MI PARAÍSO!

HERMANO: POR SEGUIR A MI LADO EN MI CAMINO, POR TU SACRIFICIO AL DEJAR CONMIGO UN ÁNGEL . TE AMO Y TE BUSCARÉ EN EL GRAN DÍA.

ABUELO: DONDE QUIERA QUE TE ENCUENTRES, GRACIAS POR CUIDARME TANTO. TE QUIERO.

RAÚL : HERMANO DE SENTIMIENTO, QUÉ MÁGICO CONOCERTE EN ESTA VIDA. ¡ERES ÚNICO!

PILY : NUNCA OLVIDARÉ QUE EN LOS MOMENTOS MÁS OSCUROS DE MI VIDA, ME BRINDASTE LA AYUDA NECESARIA A TRAVÉS DE TU EXPERIENCIA, AHORA TODO COMIENZA CON UNA NUEVA ETAPA HACIA LA EVOLUCIÓN.

FAMILIA PACHECO: POR SIEMPRE HACERME SENTIR PARTE DE SU FAMILIA. LOS QUIERO MUCHO.

MARCO ANTONIO: POR TU CONSTANCIA Y ENSEÑANZAS. GRACIAS POR ABRAZAR ESTE PROYECTO JUNTO CONMIGO. ¡ERES UN GENIO!

AMIGOS: DIANA, GUILLERMO, SALVADOR, y JORGE. POR ESE CARIÑO INCONDICIONAL Y POR SU GRAN APORTACIÓN A MI FELICIDAD.

ASESOR: POR TODO EL TRABAJO HECHO, POR SU CALIDAD HUMANA Y POR SU PROFESIONALISMO PARA CONMIGO. ¡LO ADMIRO!

SINODALES: POR SU GENEROSA Y VALIOSA COLABORACIÓN.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTAD DE DERECHO Y SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA: POR EL LEGADO QUE ME DEJARON.

¡ A LA VIDA POR SER TAN GRANDIOSA Y A LA LUZ POR DISOLVER LAS TINIEBLAS!

SI DOMINAMOS LA MENTE Y PENSAMOS SOLO EN COSAS POSITIVAS Y CREATIVAS SIN DUDAR EN NUESTRAS CAPACIDADES, EL MUNDO SE ABRE A TUS PIES, CON LA MISMA ENERGIA POSITIVA QUE EMANA DE TI.

CON AMOR: IRMA.

DIOS LOS BENDIGA.

ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DE LA INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL DE LA HOMOSEXUALIDAD

1.1. SEXO BIOLÓGICO 4

1.2. IDENTIDAD DE GÉNERO 5

1.3. ORIENTACIÓN SEXUAL 8

 1.3.1. HETEROSEXUAL 9

 1.3.2. HOMOSEXUAL 11

 1.3.2.1. GAY 13

 1.3.2.2. LESBIANA 14

 1.3.2.3. BISEXUAL 15

 1.3.2.4. TRAVESTIDO 17

 1.3.2.5. TRANSEXUAL 19

 1.3.2.6. TRANSHOMOSEXUAL 21

1.4. CONDUCTA SEXUAL 22

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO HISTÓRICO DE LA HOMOSEXUALIDAD

2.1. ERASTES Y EROMENOS	25
2.2. BERDACHES	27
2.3. SAMBIAS	30
2.4. SODOMITAS	32
2.5. HOMOSEXUALES	34

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA HOMOSEXUALIDAD EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

3.1. ESTADOS UNIDOS	39
3.2. ARGENTINA	41
3.3. ESPAÑA	43
3.4. FRANCIA	52
3.5. DINAMARCA	55
3.6. HOLANDA	56

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL	61
4.1.1. DISPOSICIONES GENERALES	64
4.1.2. REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA	68
4.1.3. DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES	75
4.1.4. TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA	80
4.2. INICIATIVA PARA ADICIONAR CON EL ARTICULO 231-A EL CODIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL	84
4.3. INICIATIVA PARA MODIFICAR Y ADICIONAR EL ARTICULO 238 EN SUS FRACCIONES XXI Y XXII DE LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL	86

CAPÍTULO QUINTO

EFFECTOS JURÍDICO-SOCIALES DE LA INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1. SOCIAL	89
5.2. JURÍDICO	105
5.3. PSICOLÓGICO	112
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFÍA	126

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La presente tesis es el resultado de una investigación sobre la situación de las parejas homosexuales en el Derecho, haciendo énfasis en la regulación que se pretende hacer de estas en la sociedad mexicana, con la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Así mismo, éste estudio, tiene por objeto justificar mi opinión respecto de los efectos sociales y jurídicos que generaría la aprobación de dicha iniciativa de ley, realizando una crítica constructiva que en ningún momento pretende invadir la intimidad y libertad sobre las preferencias sexuales de cada individuo, sino hacer conciencia, de la riqueza de los aspectos jurídicos que han regulado a la familia mexicana, teniendo en cuenta sus funciones culturales, considerándola como uno de los asientos institucionales del orden jurídico.

Si bien es cierto que la familia no es solo un eslabón biológico de la continuidad de la especie; es también un punto de convergencia de todas las actividades sociales de un momento histórico determinado y en este sentido, ante la posibilidad de una crisis valorativa y normativa, la sociedad actual tiene necesariamente que reforzar sus convicciones que han de ser proyectadas en una normalización social y jurídica sobre la realidad de la familia mexicana, que siempre ha regulado de manera viable la unión de la pareja heterosexual, por ser esta una institución tradicional del matrimonio.

En el *Capítulo Primero*, se inicia el estudio de cada una de las diferentes categorías que encuadran la sexualidad humana, con el único propósito que estos conceptos básicos justifiquen la terminología que se utilizará a lo largo del presente trabajo.

En el *Capítulo Segundo*, se hace referencia a las diferentes etapas que describen el origen y desarrollo de lo que en la actualidad conocemos con el calificativo de homosexualidad, a través de sus antecedentes históricos.

En el *Capítulo Tercero*, se lleva a cabo un análisis de las leyes internacionales en las cuales, países como Estados Unidos, Argentina, España, Francia, Dinamarca y Holanda, han regulado jurídicamente a la unión homosexual.

En la parte final de este capítulo se muestra un cuadro comparativo en donde se señalan las principales similitudes y diferencias entre dichas leyes.

En el *Capítulo Cuarto*, se realiza principalmente un análisis jurídico-social del Proyecto de Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, y posteriormente de iniciativas para modificar y adicionar leyes conexas, temas que además coinciden con el momento histórico que vivimos, con un cambio en la situación jurídica de los homosexuales a escala mundial.

En el *Quinto y último Capítulo*, se examinan los principales efectos que se generarían en el aspecto social, jurídico y psicológico, al regular sobre esta materia en nuestra sociedad, que en realidad aún no está preparada para asimilar un cambio tan radical en cuanto a su estructura familiar monogámica, que es la única que se ha legitimado tradicionalmente.

Si bien es cierto, se ha propiciado una presión por parte de una minoría de la población que es homosexual, para regular su unión de pareja elevándola al nivel de matrimonio y/o concubinato gozando y adquiriendo sus mismos derechos y obligaciones, lo que nos obliga a confrontar ciertos temas que se han vuelto cruciales y problemáticos para la sociedad mexicana.

Por tal motivo el contenido de la Iniciativa de Ley en cuestión pretende regular, adicionar y modificar diversos preceptos jurídicos que ya están regulados y previstos en las legislaciones vigentes primordialmente en materia civil, como es el caso del derecho a testar, a heredar, etcétera, por lo que jurídicamente no hay necesidad de legislar en esta materia.

Ante esto, la sociedad ha de organizarse de forma que permita a las familias cuya raíz sea el matrimonio o el concubinato, desarrollarse íntegramente, realizar su perfección y consolidar su reconocimiento y respeto.

Por último, resta añadir que actualmente representa un conflicto promover sobre la base del antes mencionado proyecto de iniciativa un repentino cambio jurídico-social concerniente al homosexualismo. Ello consecuentemente implicaría adecuar la regulación de este tipo de parejas en la legislación que en materia familiar nos ha venido rigiendo; pero al quedar abiertas nuevas estructuras

familiares generarán graves consecuencias que promoverían un mal ejemplo principalmente a la juventud, al fomentarles que las relaciones homosexuales son una situación aceptada plenamente en la actualidad.

Inevitablemente, regular un tema de esta complejidad en el ámbito de la conducta sexual, implicaría en un futuro llegar al extremo de regular prácticas sexuales tales como el troilismo, que consiste en compartir al compañero sexual con otra persona, la fluctuación que es la obtención del placer sexual derivado del intercambio de parejas, o de los bacalanes donde participan muchas personas en las relaciones sexuales, etcétera; bajo el argumento de garantizar de esta forma sus Derechos Humanos.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL DE LA HOMOSEXUALIDAD

1.1. SEXO BIOLÓGICO. 1.2. IDENTIDAD DE GÉNERO. 1.3. ORIENTACIÓN SEXUAL. 1.3.1. HETEROSEXUAL. 1.3.2. HOMOSEXUAL. 1.3.2.1. GAY. 1.3.2.2. LESBIANA. 1.3.2.3. BISEXUAL. 1.3.2.4. TRAVESTIDO. 1.3.2.5. TRANSEXUAL. 1.3.2.6. TRANSHOMOSEXUAL. 1.4. CONDUCTA SEXUAL.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL DE LA HOMOSEXUALIDAD

Para analizar la situación jurídica de los homosexuales, que se pretende regular con la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, es fundamental aclarar la distinción de cada una de las categorías de la sexualidad humana, por ello en el desarrollo del presente capítulo se comenzara por definir los elementos mas importantes que se relacionan con nuestro tema de análisis.

De esta manera, es necesario enunciar algunos conceptos que por obvios que parezcan los iremos vinculando, a fin de poder crear nuestras conclusiones.

1.1. SEXO BIOLÓGICO

Para efectos de este apartado, si se busca el significado de sexo biológico como tal en los diccionarios médicos o en las enciclopedias, únicamente se encuentra la definición de la palabra sexo, (del latín *sexus*) refiriéndose a la condición orgánica que distingue el macho de la hembra, o bien, aparato genital masculino o femenino. Así mismo, se hace referencia al sexo cromosómico, el cual es determinado por los cromosomas sexuales; la presencia

de dos cromosomas X determina el sexo femenino y la de un cromosoma Y y otro X, el sexo masculino.¹

Otro concepto que básicamente concluye a una descripción similar de la palabra sexo, consiste en la clasificación en macho o hembra basada en numerosos criterios, entre ellos las características anatómicas y cromosómicas.²

Una vez que se conoce el término gramatical de la palabra sexo, es necesario precisar este concepto enfocado a la definición de sexo biológico como tal, que claramente expone el autor Nicolás Pérez, explicándola como la posesión por parte del individuo de los atributos fisiológicos que definen al sexo masculino o al femenino.³

Una segunda definición de sexo biológico específicamente se refiere a los órganos sexuales o genitales masculinos o femeninos.⁴

Del análisis de las definiciones anteriores, se puede considerar que son los atributos anatómicos y fisiológicos (aparición externa de los órganos sexuales) que caracterizan a cada sexo, mismos que el individuo posee desde su nacimiento y que denotan si una persona es hombre o mujer.

1.2. IDENTIDAD DE GÉNERO

*E*n primer lugar, es necesario exponer por separado la definición de género y por otro lado de identidad; para que de manera más amplia se comprenda el significado que engloba el concepto de identidad de género.

El vocablo género, deriva del latín *genus*, *-eris* y se conceptúa como la clasificación particular del sexo de una persona en masculino o femenino.⁵

¹ "DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS", 13^a Edición, MASSONI, Barcelona, 1992, p. 1115.

² "DICCIONARIO MOSBY POCKET DE MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD", Primera Edición, HARCOURT BRACE, Madrid, 1998, p. 849.

³ PÉREZ CANOVAS, Nicolás, "HOMOSEXUALIDAD, HOMOSEXUALES Y UNIONES HOMOSEXUALES EN EL DERECHO ESPAÑOL", Primera Edición, Editorial Comares. Granada, España, 1996, p. 29.

⁴ <http://www.presenciadedios.com/temas/homosexualidad.php>

⁵ "DICCIONARIO MOSBY POCKET DE MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD", Op. Cit., p. 443.

Es decir, que el género consiste en la categoría a la cual se asigna un individuo según el sexo al que pertenezca. Si bien es cierto, la distinción entre masculino y femenino hace referencia generalmente al sexo que se posea; así al macho se le asocia con el género masculino y a la hembra con el femenino.

Se puede agregar, que los términos género y sexo se utilizan a menudo indistintamente, aunque sexo se refiere de forma específica a las características biológicas y físicas que convierten a una persona en hombre o mujer en el momento de su nacimiento, y género se refiere a las conductas de identificación sexual asociadas a miembros de una sociedad.

Ahora bien, el concepto de Identidad deriva del latín *identitas, -atis* y consiste en la calidad de ser una persona o cosa de la misma que se supone o busca.⁶

Es importante destacar que el concepto más completo y que concierne a la identidad de género es el aportado por el autor Nicolás Pérez, que lo define como:

“La sensación interna de identificación, o falta de identificación, que un individuo tiene con relación a su sexo biológico.”⁷

La identidad de género puede definirse también, como la coherencia entre el sexo biológico y la conciencia de pertenencia a un sexo. Así como el rol o el papel de género que es la expresión pública de la conciencia genérica (me comporto como una mujer o como un hombre).⁸

Por su parte Luz Gabriela Arango, explica que:

“Al momento de nacer se despliega la lógica del género: en función de la apariencia externa de los genitales. Así arranca el proceso de atribución de características ‘femeninas’ y ‘masculinas’ a cada sexo, a sus actividades y conductas, y a las esferas de la vida.

Esta simbolización cultural de la diferencia anatómica toma forma en un conjunto de prácticas, ideas, discursos y representaciones sociales que dan atribuciones a la conducta objetiva y subjetiva de las personas en función de su sexo. Así, mediante el proceso de constitución del género, la sociedad establece reglas de lo que deben ser los hombres y las mujeres, de lo que es ‘propio’ de cada sexo.

⁶ “DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS”, Op. Cit., p. 636.

⁷ PÉREZ CANOVAS, Nicolás, Op. Cit., p. 29.

⁸ www.monografias.Com/trabajos12/homosex/homosex.shtml

En un sentido universal y básico a partir de la diferencia anatómica se establece la primera identidad de una persona. Actualmente el término identidad sexual genera confusión: hay quienes lo utilizan para referirse a su vida sexual. Se denomina identidad genérica al sentimiento de pertenencia al sexo femenino o masculino, e identidad sexual al posicionamiento del deseo de una persona: homosexual o heterosexual.”⁹

Al respecto surge una preocupación: ¿las distintas anatomías de los cuerpos femenino y masculino ya no bastan como referencias para registrar las diferencias entre ellos, ni para explicar el vínculo real entre cuerpo e identidad?.

En efecto, una persona puede identificarse o no con sus atributos sexuales, de ahí que surjan las distintas preferencias sexuales que pueden ser con tendencias heterosexuales u homosexuales.

Finalmente, Michael Ruse manifiesta lo siguiente:

“Si cabe concebir el sexo como el fenómeno objetivo, entonces el género o identidad de género puede ser considerado como el subjetivo. El género de una persona alude al sexo con que se identifica y, hasta cierto punto, al grado hasta el que desea comportarse de acuerdo con tal identificación. Decir que alguien es de género masculino significa que se identifica con los hombres, mientras que ser de género femenino implica identificación con las mujeres.”¹⁰

Lo anterior significa, realizar un comportamiento coherente con el sexo que se ostenta; es decir todo aquello que una persona dice o hace para indicar a los demás o a sí mismo que es varón o hembra. Es la conciencia que se posee sobre el género al que se pertenece.

La identidad de género de un hombre, es como ese hombre se concibe siendo hombre y masculino, y la identidad de género de una mujer es como ella se concibe siendo mujer y femenina.

Cada cual es, siente y sabe que es hombre o mujer, y más allá de su voluntad y de su conciencia, su modo de vida generalmente esta determinado por su condición de género.

⁹ ARANGO, Luz Gabriela, et al. “GÉNERO E IDENTIDAD, ENSAYOS SOBRE LO FEMENINO Y LO MASCULINO”, Primera Edición, Ediciones Unidades, Colombia, 1995, pp. 62 y 63.

¹⁰ RUSE, Michael, “LA HOMOSEXUALIDAD”, (Laguna Carlos) Ediciones Cátedra, España, 1989, p. 17.

1.3. ORIENTACIÓN SEXUAL

*E*s preciso delimitar este concepto por separado, a fin de poder esclarecer su significado, agregando los siguientes conceptos:

De acuerdo con el Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, el término orientación, deriva del latín *oriens, -entis*, p. a. de *oriri*, -aparecer o nacer-, y significa la función de la conciencia, que implica la noción de la propia personalidad, del propio cuerpo o del tiempo y espacio en que se encuentra el individuo.¹¹

Por otra parte, en el Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina Dorland se define a la palabra Sexual –del latín *sexualis*- como lo perteneciente o relativo al sexo. Persona considerada en sus relaciones sexuales.¹²

Ahora bien, una vez que hemos delimitado el contenido de cada concepto; podemos añadir el criterio básico empleado por el autor Nicolás Pérez, que tiene como finalidad definir y explicar a la orientación sexual como:

“La atracción sexual y sentimental que siente un individuo por otros del sexo contrario (orientación heterosexual) o de su mismo sexo (orientación homosexual).”¹³

Recurriendo a otra definición, María de Montserrat Pérez Contreras precisa que orientación sexual significa “tener preferencias sexuales heterosexuales, homosexuales o bisexuales; tener un antecedente personal en la inclinación, o bien ser identificado o identificarse con alguna de ellas.”¹⁴

Esta tendencia, indica hacia qué sexo se experimenta afecto, atracción y deseo con el propósito de alcanzar una satisfacción sexual. Las variaciones de esta orientación son: de un hombre a una mujer, de un hombre a otro hombre, de una mujer a otra mujer o bien, de un hombre hacia una mujer y hacia un hombre a la vez.

¹¹ “DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS”, Op. Cit., p. 903

¹² “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE MEDICINA DORLAND”, Vol. 2, M-Z, Novena Edición, Interamericana McGraw-Hill, México, 1992, p. 1611.

¹³ PÉREZ CANOVAS, Nicolás, Op. Cit., p. 29

¹⁴ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, “DERECHOS DE LOS HOMOSEXUALES”, Segunda Edición, Editorial UNAM, Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, México, 2001, p. 26.

Después de estas definiciones se puede concebir a la orientación sexual como la preferencia de una persona al seleccionar el sexo de la otra con quien experimenta afecto, atracción y deseo con el propósito de relacionarse sexualmente. Cuando esa relación es hombre-mujer, hablamos de orientación heterosexual; cuando es hombre-hombre o mujer-mujer decimos que la orientación es homosexual y cuando la relación es con ambos sexos la orientación es bisexual.

1.3.1. HETEROSEXUAL

Al plantear el concepto de heterosexual surge la búsqueda acerca de su significado, desde el básico diccionario médico, hasta recurrir a los textos de diversos autores; comenzando de esta manera por plantear que consiste en la atracción sexual hacia el sexo opuesto; es decir, la atracción que siente un hombre por una mujer y una mujer por un hombre.

En este orden de ideas, heterosexual se define como: "Perteneiente al sexo opuesto; dirigido hacia una persona del sexo opuesto; lo contrario de homosexual. El que se siente sexualmente atraído por personas del sexo opuesto."¹⁵

El autor Nicolás Pérez Canovas, precisa al heterosexual en el mismo sentido de las anteriores definiciones, de la siguiente manera: "Es la atracción sexual y sentimental que siente un individuo por otros del sexo contrario."¹⁶

Por su parte Alberto Mira, en su Diccionario de Cultura Homosexual, Gay y Lésbica aporta su propia concepción, al decir que este tipo de orientación sexual comprende las relaciones sexuales entre personas de sexo distinto.¹⁷

Michael Ruse plantea también su definición, señalando que:

"Heterosexual, es aquel individuo que siente atracción erótica hacia personas del otro sexo."¹⁸

¹⁵ "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE MEDICINA DORLAND", Vol. 1, A-LL, Novena Edición, Interamericana McGraw-Hill, México, 1992, p 832.

¹⁶ PÉREZ CANOVAS, Nicolás, Op. Cit., p. 29.

¹⁷ MIRA, Alberto, "PARA ENTENDERNOS, DICCIONARIO DE CULTURA HOMOSEXUAL, GAY Y LÉSBICA", Primera edición, Ediciones de la Tempestad, Barcelona, 1999, p. 363.

¹⁸ RUSE, Michael, Op. Cit., p. 16.

Existen, como en todos los conceptos diversas clases de exposiciones, una de ellas se describe en la Enciclopedia Microsoft Encarta 2005:

“El término heterosexual, fue acuñado a finales del siglo XIX como concepto alternativo a homosexualidad y bisexualidad. Hasta este momento no existía el concepto de heterosexualidad; los heterosexuales eran simplemente las personas consideradas normales en su conducta sexual, mientras que los de otras orientaciones sexuales se consideraban personas patológicas.

Algunos sociólogos opinan que la heterosexualidad es una institución social como el matrimonio y que la mayoría de las personas actúan, de forma heterosexual porque es la norma social.

Todas las sociedades parecen presentar un patrón preferentemente heterosexual, tal vez a causa de la asociación de sexualidad con reproducción, a pesar de que hoy día, el mayor acceso al control de natalidad ha permitido que las personas establezcan conductas heterosexuales con fines de placer y no de procreación.”¹⁹

En este tipo de orientación se refleja que la necesidad sexual que mueve a hombres y mujeres a buscarse, consiste en la atracción o en la actividad sexual realizada entre ellos.

En resumen, se concibe al heterosexual como aquel individuo que siente atracción erótica hacia personas de otro sexo.

Por otra parte en cuanto a la procreación, la relación hombre-mujer, es la única unión que propicia la complementariedad de los sexos para la reproducción.

De lo anterior, se puede decir que el concepto heterosexual tiene una importante relación con el concepto de parejas de hecho heterosexuales que son consideradas como: “La unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente y capacidad suficiente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos.”²⁰

En el caso anterior, se especifica que por ausencia de formalidad, se deduce la unión de una pareja de distinto sexo que comparte un proyecto de vida conocido como “unión libre”, que aún sin casarse cuenta con capacidad y legal para contraer matrimonio en el momento que lo soliciten.

¹⁹ Heterosexualidad, “ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2005”.

²⁰ GARRIDO GÓMEZ, Ma. Isabel, “LA POLÍTICA SOCIAL DE LA FAMILIA EN LA UNION EUROPEA”, Primera Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2000, p. 33.

Es importante mencionar, que en nuestro país el derecho a contraer matrimonio se otorga a las personas del sexo biológicamente opuesto, conforme a las tradiciones arraigadas de la familia.

Es común que las parejas de diferente sexo logren desarrollar un modelo de vida viable. Como ya se mencionó cuentan con la capacidad legal para contraer matrimonio y en su caso si así lo desean de procrear.

1.3.2. HOMOSEXUAL

*P*ara analizar la situación jurídica que se pretende otorgar al homosexual en nuestro país, con el Proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal se considera fundamental el detallar primeramente el concepto del mismo, por lo que se puede encontrar diversas concepciones que lo definen de la siguiente manera:

En el citado Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, homosexual. (*de homo-* y el latín *sexus*, sexo) es lo relativo al mismo sexo o a la homosexualidad. Persona con apetencias sexuales hacia el mismo sexo; invertido. Atracción sexual hacia individuos del mismo sexo.²¹

Para precisar este concepto, Nicolás Pérez, lo define en los siguientes términos:

“La atracción sexual y sentimental que siente un individuo por otros de su mismo sexo.”²²

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos en su libro titulado Diccionario de Derecho Penal, lo define como:

“Llámesele igualmente inversión y consiste en la impulsión sexual hacia una persona del mismo sexo.”²³

En la Enciclopedia Hispánica, se precisa este tipo de orientación de la siguiente forma:

²¹ “DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS”, Op. Cit., p. 620.

²² PÉREZ CANOVAS, Nicolás, Op. Cit., p. 29.

²³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, “DICCIONARIO DE DERECHO PENAL”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, D.,F., 1999, p. 561.

“Comportamiento sexual caracterizado por la atracción, de forma exclusiva o dominante, hacia otra persona del mismo sexo.”²⁴

Otro concepto que concluye a una situación similar, se localiza en la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, donde se precisa que:

“La homosexualidad, *homo* se deriva de una raíz griega que significa <lo mismo>; la otra procede del latín, *sexo*. Tiene una perspectiva social de las subculturas homosexuales, los criterios de definición son el conocimiento compartido de la preferencia sexual por miembros del mismo sexo y la participación en actividades sociales que tienen por fin la búsqueda de esas personas y la interacción con ellas.”²⁵

Así mismo, se entiende que es el comportamiento sexual que se distingue por relaciones con personas del mismo sexo. Esta desviación puede presentarse tanto en el hombre como en la mujer.²⁶

El escritor Alberto Mira, desprende de dicho concepto lo siguiente: Relaciones creadas en torno al deseo entre personas del mismo sexo. El sexo biológico del tipo deseado es igual al propio.²⁷

Por su parte Michael Ruse cita que homosexual es:

“Aquel individuo, hombre o mujer, que siente atracción erótica hacia miembros de su propio sexo. Puesto que es posible sentirse atraído por alguien sin que haya en ello nada erótico, especificaremos que por <<atracción erótica>> entendemos (en el sentido más elemental del término) imaginarse relaciones sexuales.”²⁸

Una vez que se han señalado las definiciones, encontramos algunos elementos que indican que la homosexualidad es una atracción o preferencia sexual por personas del mismo sexo o género, que a fin de cuentas buscan de una manera logran satisfacer sus necesidades afectivas y sexuales compartiendo sus cuerpos con personas del mismo género.

El homosexual sea hombre o mujer, se caracteriza por sentir atracción erótica y/o practica su actividad sexual con personas que tienen genitales semejantes a los suyos. Cabe mencionar que este individuo no tiene conflicto con

²⁴ “ENCICLOPEDIA HISPÁNICA”, Segunda Edición, Editorial Barsa Planet, Barcelona, 2003, Op. Cit., p. 54.

²⁵ “ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES”, Vol. 2, Primera Reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid, 1976, p. 727.

²⁶ <http://www.presenciadedios.com/temas/homosexualidad.php>

²⁷ MIRA, Alberto, Op. Cit., pp. 14 y 378.

²⁸ RUSE, Michael, Op. Cit., p.15.

su físico, no le perturban sus genitales, por lo que no siente la necesidad de modificarlos mediante procesos hormonales o quirúrgicos.

El homosexual siente una exclusiva fascinación con los atributos de su propio sexo, por lo que los atributos del sexo contrario le parecen totalmente carentes de interés y de deseo. Lo anterior en contraposición a heterosexualidad (preferencia por el sexo opuesto) y bisexualidad (atracción por ambos sexos).

1.3.2.1. GAY

*E*n la actualidad, el término gay se viene aplicando indistintamente a mujeres y hombres homosexuales; sin embargo, resulta necesario hacer referencia respecto de la esencia y el contenido que implica dicho concepto, para comprender las nuevas expresiones que comprenden al erotismo entre personas del mismo sexo.

Por su parte, la autora Marina Castañeda, en su libro titulado *La Experiencia Homosexual*, enfoca su concepto de distinta forma y de manera más específica en los siguientes términos:

“La pareja homosexual masculina: sexualidad entre hombres, es la que propiamente recibe el nombre de pareja gay.”²⁹

En la Enciclopedia Microsoft Encarta 2005, se describe que la palabra gay: “Se viene aplicando a mujeres y hombres homosexuales.”³⁰

Michael Ruse, establece su concepto al decir que:

“La homosexualidad, al igual que los demás aspectos de la sexualidad, cuenta con numerosos términos en el lenguaje vulgar y coloquial. Casi todos ellos poseen un claro sentido peyorativo, pero algunos como gay, han sido aceptados de muy buen grado por los propios homosexuales.”³¹

²⁹ CASTAÑEDA, Marina, “LA EXPERIENCIA HOMOSEXUAL”, Primera Edición, Editorial Paidós, México, D. F., 2000, p. 194.

³⁰ Homosexualidad, “ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2005”.

³¹ RUSE, Michael, Op. Cit., p. 16.

Otra definición similar, es la de Alberto Mira al exponer que:

“Homosexual es la denominación que nos dieron nuestros opresores, mientras que gay es una palabra con la que muchos homosexuales, sobre todos hombres, pero también mujeres, se sienten cómodos; es una palabra que han activado (que han hecho suya) y han cargado de un significado positivo.”³²

Esta imitación del otro sexo que realiza el homosexual gay, por negarse a aceptar los valores y comportamientos sexuales de su sexo biológico, lo conduce a manejarse en el ámbito de la vida pública, generalmente en dos aspectos:

- A) Algunos muestran características tales como una apariencia propia de su sexo, tanto física como psíquica.
- B) En tanto que otros adoptan una apariencia alterada conforme al sexo contrario, en su comportamiento y rasgos físicos, siendo así, significativamente más “femeninos”.

Por lo anterior, se deduce que existen individuos que no demuestran visiblemente su preferencia hacia personas de su mismo sexo, y en otros se hace evidente este tipo de orientación en cuanto a la imitación del sexo contrario, en lo que se refiere a su aspecto físico y en su conducta o personalidad.

1.3.2.2. LESBIANA

Aunque alrededor del año 600 a. C. se hizo más común el calificativo de lesbiana; este término para la homosexualidad femenina, proviene de la isla griega de Lesbos lugar en el que vivió la poetisa clásica Safo, que escribió poemas de amor dirigidos a mujeres que se reunían en torno a ella.³³

De manera similar, se encuentra definido dicho concepto en el Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina Dorland, en los siguientes términos: “(gr. *lesbios*, de Lesbos isla de la costa occidental de Asia Menor, residencia de la poetisa Safo y sus seguidoras) adj. Perteneciente o relativo a la homosexualidad entre mujeres. 2. Mujer homosexual.”³⁴

³² MIRA, Alberto, Op. Cit., p. 314.

³³ Lesbianismo, “Enciclopedia Microsoft Encarta 2005”.

³⁴ “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE MEDICINA DORLAND”, Vol. 1, Op. Cit., p. 972.

Es importante señalar que el término lesbianismo, tiene otras dos acepciones tales como: safismo y tribadismo.

El concepto de safismo se define de la siguiente manera: “[Safo, poetisa griega, C. 600 a. de C.] Homosexualidad entre mujeres; lesbianismo; tribadismo.”³⁵

Ahora bien, el término de tribadismo proviene del gr. *tribein*, que significa frotar. Lesbianismo en el que se simula el coito heterosexual.³⁶

Por su parte Marina Castañeda, define a dicha orientación sexual de la siguiente manera:

“Es la atracción entre mujeres, lo que comúnmente se conoce como lesbianismo.”³⁷

Por otra parte, el término de lesbianismo se puede definir como la homosexualidad femenina o la atracción sexual y emocional entre las mujeres.³⁸

Alberto Mira, al respecto hace mención que:

El lesbianismo, implica que las mujeres deben desear a otras mujeres; en otras palabras dicho término, representa las relaciones sexuales y en general la vida erótica entre mujeres.³⁹

Se concluye que lesbiana, –homosexualidad femenina- es aquella mujer que siente una atracción sexual y emocional hacia las mujeres; en este sentido, la mujer homosexual evita toda relación de tipo sexual con el sexo contrario que le parece carente de interés.

1.3.2.3. BISEXUAL

*E*l término bisexual se ha empleado para definir a la afición sexual a ambos sexos y la relación sexual que establece con ellos; es decir, la

³⁵ “DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS”, Op. Cit., p. 1093.

³⁶ “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE MEDICINA DORLAND”, Vol. 2, Op. Cit., p. 1777

³⁷ CASTAÑEDA, Marina, Op. Cit., p. 159.

³⁸ Lesbianismo, “ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2005”.

³⁹ MIRA, Alberto, Op. Cit., pp. 442 - 443.

pareja que conforma un hombre con otro hombre o con una mujer, y/o una mujer con otra mujer o con un hombre. Se considera que este individuo tiene tendencias masculinas y femeninas.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario Mosby Pocket de Medicina y Ciencias de la Salud, el vocablo bisexual se define de la siguiente manera: (de *bi-* y el lat. *Sexus*, sexo) Que participa en actividades tanto heterosexuales como homosexuales. Que desea contacto sexual con personas de ambos sexos. ⁴⁰

Por su parte Mondimore, ha establecido que:

"Son individuos que se siente atraídos sexualmente por personas de ambos sexos." ⁴¹

"Se identifican con su sexo biológico, por lo que no tienen intención de cambiarlo, y mantiene una sexualidad con personas de los dos sexos. Se definen como personas que pueden enamorarse, sentir atracción o tener relaciones sexuales con ambos sexos." ⁴²

Así, "las personas bisexuales son capaces de tener fantasías y disfrutar tanto de las relaciones físicas heterosexuales como de las homosexuales, aunque algunos muestren mayor preferencia por uno de esos dos tipos de relaciones." ⁴³

El Catedrático Francisco Pavón, expone que:

"Se trata de una anomalía consistente en la atracción de carácter sexual que un individuo siente hacia los dos sexos, sin que la tendencia homosexual excluya la inclinación al sexo contrario, pues ambas relaciones le son plenamente satisfactorias." ⁴⁴

Alberto Mira al respecto, puntualiza que:

"Se establecen una serie de identificaciones que instalan al individuo en un sistema binario de deseo en el que es necesaria la elección entre dos alternativas (homo/hetero).

⁴⁰ "DICCIONARIO MOSBY POCKET DE MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD", Primera Edición, HARCOURT BRACE, Madrid, 1998, p. 128.

⁴¹ MONDIMORE, Francis Mark, "UNA HISTORIA NATURAL DE LA HOMOSEXUALIDAD", 1ª Edición, Editorial Paidós, España, 1998, p. 213.

⁴² CASTAÑEDA, Marina, Op. Cit., pp. 212 - 214.

⁴³ Bisexualidad, "ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2005".

⁴⁴ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit., p. 142.

Proviene del desequilibrio entre homosexualidad y heterosexualidad, así como del frecuente uso que se hace del término intermedio para aminorar el valor incómodo del deseo homosexual exclusivo.

Por el contrario, el <<nadar entre dos aguas>> intrínseco a la categoría hace esto muy difícil. Es cierto que hay pocos bisexuales que oculten sus actividades heterosexuales, mientras que la situación inversa se produce a menudo. La bisexualidad se ve como una aceptable salida de seguridad para el homosexual que no sabe o no quiere llevar hasta las últimas consecuencias su homosexualidad.”⁴⁵

Sin lugar a duda, llama la atención que el bisexual refleja una auténtica incertidumbre acerca de su orientación sexual. Carece indiscriminadamente de una preferencia clara sobre el sexo que tenga su pareja y, por lo tanto, su identidad sexual aún no se ha definido o abarca simultáneamente una orientación y un contacto de tipo heterosexual y homosexual.

1.3.2.4. TRAVESTIDO

*E*l travestismo es un comportamiento sexual que se expresa a través de la vestimenta; el cambiar de vestido tiene un sentido profundo relacionado con el fenómeno de “mudanza de sexo”. Es decir, el vestido que lleva el travestido implican una tendencia que lo obligan a adoptar una especie de actitud femenina.

A modo de precisar lo anterior, el concepto de “Transvestismo [trans- + latín *vestidus*] es la desviación sexual que se caracteriza por el deseo insuperable de asumir el atuendo y ser aceptado como miembro del sexo opuesto.”⁴⁶

El autor Francis Mark Mondimore, ha planteado su concepto diciendo que travestido:

“Es un término que abarca identidades sexuales y conductas que implican adoptar atributos del sexo contrario, es decir, son individuos que se visten con ropas del sexo opuesto, es una forma de expresión de su deseo de cambiar de sexo.

⁴⁵ MIRA, Alberto, Op. Cit., p. 120.

⁴⁶ “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE MEDICINA DORLAND”, Vol. 2, Op. Cit., p. 1767.

Un claro ejemplo de este tipo de conducta es personificado por la 'reina del disfraz o drag queen', ello les da oportunidad de ridiculizar los estereotipos sexuales donde los hombres gays imitan a personajes femeninos."⁴⁷

Marina Castañeda, al respecto considera que los travestís, quisieran adquirir ciertos rasgos del otro sexo, pero sin cambiar de cuerpo. Siendo casi siempre del sexo masculino, se nombran, se visten, se conducen y forman relaciones como si fueran mujeres. Hacen todo lo posible por parecerse a ellas, mediante la vestimenta, la depilación, el maquillaje, las hormonas y ocultando sus órganos genitales.⁴⁸

Por su parte Michael Ruse, expresa lo siguiente:

"Travestido se aplica a aquel individuo que se viste con ropas consideradas por la sociedad a la que pertenece como propias del sexo contrario y que lo hace con intenciones eróticas."⁴⁹

En general, es denominado travestí a un homosexual muy feminizado que con frecuencia ejerce la prostitución, pero que no se siente mujer genuina y acepta sus genitales.⁵⁰

El individuo expresa su orientación sexual exteriorizándola principalmente en su ropa, hábitos, lenguaje y modales orientados a adoptar las características del sexo contrario, pero no desea cambiar su sexo biológico, sino sólo cambiar en lo exterior.

En la mayoría de los casos, lo que revela la adopción de la forma de vestir del sexo opuesto es una tendencia homosexual, aunque no implica necesariamente la no-identificación de un individuo con su género.

Esta conducta se da en ambos sexos, pero es más común entre los hombres que interpretan una parodia de los papeles del sexo opuesto, y de las normas de conducta (atuendos, gestos, comportamientos en la intimidad y en público).

Por último, es importante aclarar que este tipo de prácticas, también puede consistir en experimentar una excitación o satisfacción sexual vistiendo prendas o atuendos del sexo opuesto.

⁴⁷ MONDIMORE, Francis Mark, Op. Cit., pp. 213 y 225.

⁴⁸ CASTAÑEDA, Marina, Op. Cit., pp. 212 - 213.

⁴⁹ RUSE, Michael, Op. Cit., p.17.

⁵⁰ <http://revistapersona.8m.com/35Casas.htm>

1.3.2.5. TRANSEXUAL

*E*n ocasiones, cuando existe una discordancia entre el sexo y la identidad de género, cambiar de atuendo no es suficiente para lograr una plena conciencia de haber cambiado de sexo y entonces el individuo acude incluso a otros medios más radicales, como por ejemplo a las cirugías plásticas para adaptar sus genitales a los del sexo opuesto.

“Lo anterior, se aplica al transexual que es definido como aquella persona afectada por el transexualismo. Persona cuya anatomía externa se ha cambiado a la del sexo opuesto.

A su vez, transexualismo consiste en el trastorno de la identidad de género, en el que la persona afectada tiene un deseo invencible de cambiar su sexo anatómico, y que se origina en la convicción fija de que es miembro del sexo opuesto; estas personas solicitan a menudo tratamiento hormonal y quirúrgico para cambiar su anatomía según sus deseos.”⁵¹

Al respecto, Francis Mark Mondimore, describe esta orientación de la siguiente manera:

“Es un término que se ha usado para abarcar identidades sexuales y conductas que implican adoptar atributos del sexo contrario, es decir, son individuos que expresan el deseo de pasarse al sexo opuesto.”⁵²

Marina Castañeda, aporta la siguiente definición:

“Presentan todos los atributos físicos de su sexo, pero están convencidos de que en realidad pertenecen al otro. En muchos casos viven obsesionados por la idea de cambiar de sexo, siguen tratamientos hormonales y se operan para cambiar sus características sexuales secundarias, es decir, sus órganos genitales y su apariencia.”⁵³

“Un gran problema surge cuando una persona pertenece a un sexo biológico y se siente identificado con los caracteres sexuales del sexo opuesto, por lo que sus sentimientos, actitudes, conductas sociales, formas de vestir y apetencias entran en un conflicto de inadecuación, la persona sufre de una doble personalidad, física y psicológica, a la vez que tal profunda convicción de

⁵¹ “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE MEDICINA DORLAND”, Vol. 2, Op. Cit., p. 1765.

⁵² MONDIMORE, Francis Mark, Op. Cit., p. 213.

⁵³ CASTAÑEDA, Marina, Op. Cit., p. 212.

pertenecer al sexo distinto lo lleva a recurrir a veces al cambio de sexo, no encontrando una conexión entre la realidad y su apariencia física.

Algunos médicos especialistas creen que la identificación de género de los transexuales es patológica y que por ello es preferible el tratamiento psiquiátrico y no la cirugía.”⁵⁴

Por su parte el autor Alberto Mira, señala que:

“La operación de cambio de sexo es la única manera de solventar lo que percibe como un <<error>> de la naturaleza. El transexual <<siente>> que pertenece al sexo contrario.

Ciertos individuos, por motivos legítimos que van más allá de lo racional, <<sienten>> que pertenecen <<en realidad>> al otro sexo.

Lo más curioso es que el cambio no llega a ser perfecto; por lo tanto, el deseo de cambio de sexo nunca llega a hacerse del todo realidad. Por mucho que el transexual piense que <<se ha hecho justicia>>, hay una cantidad de información genética sobre la sexualidad del individuo que permanece en las células. El cambio no es <<esencial>>, sino aparente.”⁵⁵

Michael Ruse, establece que:

“Es alguien cuyo sexo y género no son iguales; tiene cuerpo de hombre, pero en su fuero interno se considera mujer, o viceversa. Cabría pensar que la transexualidad es una forma extrema de homosexualidad. Sin embargo, los transexuales (y la mayoría de los homosexuales) se oponen rotundamente a esta idea. Un transexual varón, por ejemplo, no piensa que su atracción por los demás hombres sea de carácter homosexual, sino que se ve a sí mismo como mujer, atraída por los miembros del sexo contrario.

Individuos de un sexo anatómico que están convencidos de ser del otro (es decir, individuos cuyo sexo anatómico no corresponde con su identidad de género o sexual).

Sin embargo, piensan en sí mismos como en individuos del sexo contrario y (en la mitad de los casos) están ansiosos por someterse a una operación de cambio de sexo. Asimismo, les gusta mantener relaciones sexuales con heterosexuales, no con homosexuales.”⁵⁶

⁵⁴ Transexualidad, “ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2005”.

⁵⁵ MIRA, Alberto, Op. Cit., p. 703.

⁵⁶ RUSE, Michael, Op. Cit., pp. 17 y 93.

Lo que tienen en común estas definiciones, es que el individuo al rechazar su sexo biológico, como consecuencia tiene un profundo deseo por adquirir la apariencia y los caracteres sexuales del otro sexo, vistiendo con ropa propia del género opuesto y solicitando procedimientos hormonales o quirúrgicos para modificar sus características sexuales físicas.

Siente una fascinación tan imperiosa por los atributos del sexo contrario que llega a identificarse con él, a tal grado de desvalorizar los atributos de su propio sexo.

Parecería entonces, que es el fenómeno de sentirse una mujer atrapada en el cuerpo de un hombre o viceversa. Por lo tanto, no se identifica con el rol su sexo biológico y tiende a sentirse del sexo opuesto, modificando su anatomía y adoptando las preferencias sexuales típicas del sexo opuesto.

Se concluye, que transexual es aquella persona que habiendo nacido con un sexo determinado, se identifica con el sexo opuesto con la convicción de pertenecer a él; lo que se manifiesta por el deseo del individuo de modificar todas las características propias de su sexo anatómico para parecerse al sexo contrario. El transexual siente un malestar, intenso y persistente, con respecto a su sexo fisiológico, dentro del cual se considera "atrapado".

1.3.2.6. TRANSHOMOSEXUAL

*E*s un concepto moderno que refleja una realidad extrema y radical de la orientación homosexual, creado por el autor Francis Mark Mondimore, que define esta categoría de la siguiente manera:

"Es el individuo que sufre un cambio de sexo pero sigue teniendo una orientación "heterosexual", por ejemplo, un transexual que cambia de hombre a mujer y al que le atraen sexualmente las mujeres. Actualmente se dan más los casos de transexuales que cambian de hombre a mujer."⁵⁷

Este tipo de casos han propiciado que se sugiera una orientación sexual independiente, donde el sexo biológico y la orientación sexual, son fenómenos separados y capaces de combinarse de todas las formas posibles.

⁵⁷ MONDIMORE, Francis Mark, Op. Cit., p. 222.

De lo anterior, se puede interpretar que un hombre o una mujer al realizarse una adaptación anatómica al sexo contrario y al conservar su orientación sexual inherente a su sexo biológico, este individuo finalmente adquiera la calidad en su caso de lesbiana o de homosexual. Sin embargo desde un punto de vista objetivo, por ejemplo un hombre que deja de serlo para adquirir las características físicas de una mujer y que sigue relacionándose sexualmente con mujeres, bien se cataloga como transhomosexual ya que no podría ser lesbiana dado su condición que no nació con el sexo biológico de una mujer.

A fin de cuentas, tal planteamiento trata de encuadrar el significado de un cierto tipo de orientación y darle un nombre a este fenómeno actual, ya que con preocupación vemos cada vez más, que están surgiendo y promoviéndose socialmente nuevas y confusas variantes o conductas homosexuales, surgiendo así esta necesidad de clasificarlas para su mejor comprensión.

1.4. CONDUCTA SEXUAL

A modo de introducción, expondremos las definiciones de conducta y de sexualidad; términos que son necesarios para describir de una manera más amplia el concepto que nos ocupa.

“Conducta, proviene del latín *conducta*, conducida; y consiste en la forma como se ordenan y dirigen los elementos para la ejecución de determinados actos más complejos dependientes de la función psíquica.

Sexualidad. (Cualidad característica de los elementos reproductores masculinos y femeninos). Conjunto de actividades placenteras relacionadas con la actividad genital. En el psicoanálisis tiene un sentido más amplio, que desborda lo puramente genital y designa toda una serie de actividades que buscan la satisfacción por medio de las distintas zonas erógenas.”⁵⁸

De ambas definiciones, se entiende que la sexualidad, comprende la naturaleza de un individuo con relación a las actitudes o actividades sexuales.

Ahora bien Nicolás Pérez, define a la conducta sexual en los siguientes términos:

⁵⁸ “DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS”, Op. Cit., pp. 278 y 1116.

“Hace referencia a los episodios de carácter sexual en la historia de un individuo.”⁵⁹

En la Enciclopedia Hispánica, se define como:

“Una actividad solitaria, entre dos personas o en grupo que produce una satisfacción sexual.”⁶⁰

De acuerdo con lo anteriormente establecido, se puede entender que comúnmente todo ser humano, en el transcurso de su existencia tiene experiencias o encuentros sexuales.

En este sentido, se señala que es la expresión de la sexualidad, este proceso se experimenta a través del acto sexual.

Por todo lo anterior, se comprende que constituye un instinto o necesidad de satisfacción inherente al individuo, el cual se manifiesta en el ejercicio de su vida sexual (heterosexual u homosexual).

⁵⁹ PÉREZ CANOVAS, Nicolás, Op. Cit., p. 29

⁶⁰ “ENCICLOPEDIA HISPÁNICA”, Op. Cit., p. 218.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO HISTÓRICO DE LA HOMOSEXUALIDAD

2.1. ERASTES Y EROMENOS. 2.2. BERDACHES. 2.3. SAMBIAS. 2.4. SODOMITAS. 2.5. HOMOSEXUALES.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO HISTÓRICO DE LA HOMOSEXUALIDAD

Para comprender algunos aspectos de la homosexualidad tal como es actualmente en nuestra sociedad, es crucial explorarla desde una perspectiva histórica, abarcando su surgimiento, su período de esplendor o florecimiento y finalmente su inevitable decadencia.

En este capítulo se estudiarán diferentes épocas y culturas empezando con los erastes y eromenos, berdaches, sambias, sodomitas, hasta llegar a nuestros días con los que conocemos como homosexuales; señalando que las actitudes hacia este tipo de orientación sexual, no fueron uniformes, puesto que en algunos periodos se manifestó su total rechazo o reprobación, tal es el caso de los aztecas y de los sodomitas.

Contrariamente, es menester destacar que en las civilizaciones de los, sambias, erastes y eromenos, era considerada como "normal o natural" la práctica de ciertos rituales que consistían básicamente en el contacto sexual entre adultos y pubertos pertenecientes al género masculino -tema que se desarrollara a detalle en cada etapa-. Lo anterior afortunadamente ya ha cambiado, puesto que actualmente en nuestro país se puede tipificar como un delito.

2.1. ERASTES Y EROMENOS

*E*n la Grecia antigua hacia el año 386 a. C., el filósofo Platón describía en su obra literaria *el banquete*, la relación sexual que era considerada como ideal entre los hombres, consistente en una pareja integrada por un hombre mayor activo y uno más joven pasivo; el mayor disfrutaba con el acto sexual, pero se esperaba que el joven no lo hiciera; las dos funciones se distinguían con etiquetas o categorías distintas; el mayor se llamaba *erastes* y el joven *eromenos*.⁶¹

“En la pederastia griega, la relación entre un adulto y un adolescente entre doce y diecisiete años, consistía en que el adulto adoptaba un rol activo en la relación sexual actuando como maestro y por su parte, el muchacho adoptaba un rol pasivo.”⁶²

En esta época, la homosexualidad era considerada como una conducta sexualmente normal, donde se llegaba incluso a exaltarla, debido a que el amor por un adolescente se idealizaba diciendo que tenía cualidades especiales, que lo hacían diferente del amor femenino.⁶³

“Aquella cultura consideraba a los jóvenes muy atractivos sexualmente al final de la adolescencia. Una vez que el eromenos había superado esta etapa, se esperaba que la relación terminara. El anteriormente eromenos se casaba entonces con una mujer, pero podía convertirse en un erastes, el mayor de la pareja, en una nueva relación sexual con un hombre más joven.”⁶⁴

Los griegos practicaban un tipo de “bisexualidad”, en el sentido que generalmente, entre los hombres, se consentía la actividad sexual con individuos de los dos sexos.

Esta bisexualidad estaba admitida en la antigua Grecia y se aceptaba sobre todo en el caso de las relaciones entre jóvenes y entre hombres mayores, a menudo casados, como una forma de amistad o de relación iniciativa y formativa.⁶⁵

Es de destacarse que este tipo de practicas eran algo natural, e incluso se esperaba, que un hombre tuviera una esposa y un eromenos simultáneamente, como un complemento al sexo.

⁶¹ MONDIMORE, Francis Mark, Op. Cit., pp. 26 y 27.

⁶² Mira, Alberto, Op. Cit., p.10.

⁶³ MONDIMORE, Francis Mark, Op. Cit., p. 27.

⁶⁴ Ibid., p. 24.

⁶⁵ Bisexualidad, “ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2005”.

El matrimonio era la única institución legítima para la práctica sexual, pero, en el caso de los hombres, también podían acceder al placer sexual extramatrimonial de otra forma, siendo esta de tipo homosexual, ya que el hombre no tenía el compromiso de ser sexualmente fiel dentro del matrimonio para seguir siendo honorable.⁶⁶

Aunque las mujeres y los jóvenes eran objetos intercambiables de deseo sexual, algunos hombres sin importar su condición de esposos y padres sentían una atracción predominante hacia hombres jóvenes.

“Esos hombres no se preocupaban de forma natural por el matrimonio y por formar una familia, pero la ley y las costumbres les obligan a ello. En estas personas, la falta de prejuicios es impresionante.”⁶⁷

El placer sexual y el matrimonio no estaban vinculados, contrariamente la sexualidad y la dominación sí. En lugar de ser una experiencia mutua para los antiguos griegos, el sexo era algo que se “hacía” a alguien, y el imperativo anatómico era el órgano sexual masculino.⁶⁸

Por otra parte, los actos sexuales en términos de dominación y sumisión, permitían humillar a los enemigos conquistados a través de la violación de hombres y mujeres; ser penetrado sin desearlo era vergonzoso y degradante. La aprobación social de un acto sexual no se determinaba por el sexo biológico de las personas, sino por la relación de dominio entre ellas. Con excepción que el contacto sexual entre hombres del mismo grupo social, tenía solamente en cuenta la condición y se realizaba conforme a normas que garantizaban que ninguna de las partes fuera degradada.⁶⁹

Los griegos no disponían de palabras para clasificar a la homosexualidad y a la heterosexualidad, porque se suponía que todos los hombres eran capaces de sentir atracción por ambos sexos. Estas actitudes se vinculan a la dominación masculina en la sociedad griega y al modelo de dominación/sumisión en las relaciones sexuales, no se criticaba a un hombre que dominase ya fuera a un hombre, o a una mujer.

Como ya se ha señalado, en aquella civilización la práctica homosexual entre un adulto y un adolescente, era considerada como una forma de dominio y de “aprendizaje”, esto último impuesto para el inicio de la actividad sexual del adolescente; tal práctica socialmente aceptada, además pudo implicar que al mismo tiempo el erastes estuviera casado. Sin duda en este período, solamente el

⁶⁶ MONDIMORE, Francis Mark, Op. Cit., p.25.

⁶⁷ Ibid., p. 28.

⁶⁸ Ibid., p. 25.

⁶⁹ Ibid., p. 26.

hombre griego “gozaba” del placer sexual, ya que este tipo de “privilegio” significaba un complemento al sexo, minimizando al adolescente y a la mujer a simples objetos intercambiables de placer; desde luego, en este periodo el respeto al matrimonio y sobretodo al libre inicio del ejercicio de la sexualidad de cada individuo, fue totalmente inexistente y transgredido.

2.2. BERDACHES

El primer antecedente del fenómeno berdache data del año 1576, fecha en la que el explorador portugués Pedro de Magalhães de Guandavo mientras exploraba en el noroeste de Brasil, descubrió un grupo de mujeres que llevaban el cabello cortado como los hombres, iban a la guerra con arcos y flechas y cazaban presas; cada una tenía una mujer a su servicio con la que estaba casada.⁷⁰

A mediados del siglo XVIII en sus viajes por Norteamérica los misioneros y los exploradores franceses observaron que había hombres que adoptaban funciones y ropajes de mujer (conductas *sexuales cruzadas*) y que formaban pareja sexual con otros hombres. Denominaron a estos hombres con la palabra francesa *berdache* (homosexual masculino), así como a las mujeres que consideraban masculinas por que vestían ropas de hombre y participaban en actividades de caza y de guerra.⁷¹

A los europeos, les aterró descubrir que la conducta sexual cruzada y homosexual entre los nativos era respetada, y además reverenciada.

“La mitología aborígen americana contiene historias sobre el origen de los berdache que a menudo explican sus funciones en la cultura india. En el mito de la creación del navajo, el primer hombre y la primera mujer viven en un mundo difícil e infeliz hasta que dos gemelos, el niño Turquesa y la niña Concha Blanca, los primeros berdaches, les enseñan a cultivar, a hacer cerámica, canastos y artesanía con hachas y azadas de piedra. (La palabra navajo para berdache es *nadle*, que se ha traducido por <<el que está transformado>>).”⁷²

En ciertos pueblos aborígenes norteamericanos, los berdaches adoptaban la vestimenta, la manera y la función cultural del sexo opuesto. En estos grupos, los hombres realizaban las labores domésticas “femeninas”, como cocinar,

⁷⁰ Ibid., p. 31

⁷¹ Ibid., p. 29.

⁷² Ibid., p. 31.

confeccionar la ropa y trabajar en el campo. Por su parte las mujeres creaban armas y realizaban actividades de cacería. En otros grupos se conservaba el uso de la vestimenta correspondiente a su sexo biológico, pero asumían la función comunitaria del sexo contrario.⁷³

Se les trataba como si realmente pertenecieran al sexo opuesto; en el caso de los hombres se les otorgaba por medio de rituales y tabúes, la condición de mujer.

Los aborígenes americanos consideraban la sexualidad como un regalo del mundo de los espíritus, un placer que debía ser apreciado y disfrutado libremente antes y durante, dentro y fuera del matrimonio y con fines de procreación. En primer lugar, el juego sexual entre niños y adolescentes no estaba prohibido ni se reprimía y casi se esperaba que hubiese relaciones homosexuales entre adolescentes del mismo sexo, masculinas y femeninas, aunque también se esperaba que la mayoría abandonara esas relaciones. En segundo lugar en el caso de las mujeres berdaches o amazonas (cazadoras y guerreras), estas podían tener "compañeras o esposas."⁷⁴

Es importante resaltar, que en los pueblos indios norteamericanos, la función social de la mujer era igualmente valorada que la de los hombres y ambos celebraban la sexualidad como un obsequio de los espíritus, por lo que admitían de forma normal la diversidad de la actividad sexual.

"En la mayoría de los grupos se les identificaba como un tercer sexo, ni hombre ni mujer. Por este motivo, el fenómeno berdache ha sido utilizado como ejemplo de la *homosexualidad transexual*.

Los berdaches eran primordialmente homosexuales, es decir, que elegían parejas sexuales de su propio sexo biológico, pero no de forma exclusiva en todos los pueblos, pues en algunos grupos indios se describen variantes a este fenómeno. Algunos mantenían relaciones sexuales tanto con hombres como con mujeres. Otros no adoptaban el papel de berdache hasta la edad adulta, y los había que lo abandonaban al cabo de varios años. Algunos berdaches eran célibes; otros se vestían como los berdaches y se les concedían la condición y las consideraciones especiales otorgadas a esta función, pero en sus relaciones sexuales seguían siendo heterosexuales. Así mismo, el hombre y la mujer berdache no mantenía relaciones sexuales con otro berdache, ya que se creía que era un tabú, un tipo de incesto."⁷⁵

⁷³ Ibid., p. 30.

⁷⁴ Ibid., p. 32.

⁷⁵ Ibid., p. 30.

Varios pueblos aborígenes creían en mitos, en uno de ellos se atribuía la transformación de hombres y mujeres berdaches, a la intervención sobrenatural de animales y espíritus. Otro mito contaba que si un guerrero trataba que los berdaches abandonarán su vestimenta tradicional y su condición especial, deidades disgustados castigaban con la muerte a su comunidad.⁷⁶

“Debido a esta relación especial con los dioses y los espíritus, el hombre berdache era a menudo el chamán del grupo o él <<hechicero>>. Al combinar las funciones de cura y médico, el chamán atendía a los enfermos y oficiaba en las ceremonias religiosas organizadas para asegurar el éxito en la cacería y en la guerra, y se creía que tenía el don de la adivinación y de la interpretación de los sueños.”⁷⁷

Pero no todos los grupos indios eran tolerantes. Contrariamente a otros pueblos aborígenes, los aztecas tenían leyes que castigaban los actos homosexuales. La homosexualidad era un grave delito, como el adulterio y el incesto, que se castigaba con la muerte, además de privar a las tribus conquistadas de sus principales líderes: los chamanes berdache.⁷⁸

“En el año de 1930, la antropóloga norteamericana Ruth Underhill durante un trabajo de campo, describió la condición o práctica berdache en el pueblo papago del sudoeste americano, donde se creía que los niños se convertían en berdaches tras tener sueños sobrenaturales y poseer el don de confeccionar artesanía femenina.”⁷⁹

Es innegable que en esa época, los géneros lejos de subestimarse dada su condición fisiológica, simplemente y sin conflicto alguno se equipararon, es decir, que gozaron de una igualdad en el plano social. Con excepción del pueblo azteca, tal apertura repercutió en el plano sexual, ya que generalmente se tuvo acceso a prácticas que actualmente catalogamos como: homosexualidad, bisexualidad y transexualidad; esta última ejercida por el hombre o la mujer berdache, adoptando características del sexo opuesto; denominado a este último como un tercer sexo que sencillamente no era clasificado en ningún género, además que se le atribuían funciones tan importantes y delicadas como las de cura y médico.

En resumen, la sexualidad era practicada por todos sus miembros sin importar edad, sexo y preferencias. Así mismo, cargos tan importantes como la religión y la salud eran detentados por un transexual, al que sólo por este hecho se le atribuyeron poderes sobrenaturales, dominando así con una ideología mística.

⁷⁶ Ibid., p. 31.

⁷⁷ Ibid., p. 32.

⁷⁸ Ibid., p. 33.

⁷⁹ Ibid., p. 31.

2.3. SAMBIAS

*E*n el año de 1970 el antropólogo Gilbert Herdt, describió a un grupo que denominó pueblo Sambia de las islas montañosas del este de Papúa en Nueva Guinea. Se cree que esa área está poblada por los descendientes de pueblos asiáticos que hace treinta mil años llegaron por barco para colonizar las islas de Nueva Guinea, Australia y sur del Océano Pacífico.⁸⁰

“En varias culturas primitivas de Nueva Guinea, las relaciones sexuales entre hombres y chicos adolescentes eran una importante institución social cargada de significado cultural y religioso, con una importante función en las relaciones familiares tribales. Los detalles de los rituales practicados por algunas de esas tribus resultan chocantes para la sensibilidad occidental moderna al infringir una de nuestras prohibiciones sexuales más estrictas: el contacto sexual entre adultos y niños prepúberes.”⁸¹

Los hombres se dedicaban a la caza y la agricultura, por lo que la fuerza se consideraba una virtud masculina y las mujeres trabajaban en los campos y criaban a sus hijos, lo que significaba una función secundaria; por lo que la masculinidad estaba muy apreciada, y la feminidad denigrada ya que se creía que la mujer era una amenaza que podía interferir en el desarrollo de la masculinidad adulta de sus hijos. Así mismo, consideraban que al tener relaciones sexuales con mujeres, se debilitaría y se disminuiría sus atributos masculinos en el grupo dominante.⁸²

En esta cultura el contacto homosexual era un ritual fundado en un concepto primitivo de la fisiología y el desarrollo masculino. Al respecto, se pensaba que las mujeres eran féminas de forma “natural”, y su desarrollo fisiológico hasta alcanzar la madurez (desarrollo de los senos, inicio de la menstruación) se producía sin necesidad de intervenciones especiales. Sin embargo, en el caso de los niños se creía que para que se convirtieran en hombres se debían realizar “rituales de iniciación.”⁸³

“Los niños eran separados de sus madres en la preadolescencia (hacia los ocho años) e iban a vivir con otros chicos jóvenes. Los sambia creían que un chico no era físicamente maduro y capaz de procrear hasta recibir el semen de un hombre adulto. Creían que así se le transmitían todas las cualidades masculinas beneficiosas, como la fuerza, el valor, la habilidad para cazar, etc. Se consideraba

⁸⁰ Ibid., p. 34.

⁸¹ Idem.

⁸² Ibid., p. 35.

⁸³ Idem.

que el semen era la esencia masculina sin la cual un chico podía quedar pequeño y endeble. Durante el periodo de iniciación, los preadolescentes y los adolescentes sufrían ayunos y sangrados rituales para eliminar <<la esencia femenina>> nociva transmitida por sus madres y purificar sus cuerpos. Se creía que el chico sólo desarrollaba sus características sexuales secundarias (vello facial, desarrollo muscular masculino), así como las características psicológicas y temperamentales de los hombres (el valor antes mencionado, la agresividad, etc.) si recibía el semen de un hombre más mayor durante varios años. Cuando el chico maduraba, adoptaba el papel activo con respecto a los demás prepúberes. Incluso después del matrimonio, los jóvenes vivían en la casa de <<solteros>> durante algunos meses y mantenían relaciones sexuales íntimas tanto con su esposa como con su pareja masculina.”⁸⁴

Esta práctica sexual entre adultos y niños se ha denominado como homosexualidad transgeneracional, porque se practicó durante generaciones. También se ha nombrado como bisexualidad secuencial, por la razón que mientras alcanzarán la madurez, los hombres eran temporalmente “homosexuales” para después ser “heterosexuales”.⁸⁵

A pesar de disponer de parejas sexuales femeninas y masculinas, sólo una minoría de hombres prefirió convertirse en “homosexual” ya alcanzada la edad adulta.

Una vez más, lo que ahora conocemos como pedofilia, homosexualidad, bisexualidad y la desigualdad de géneros, se hizo presente a lo largo de la historia, ya que el pueblo sambia enaltecía tan excesivamente a la masculinidad, que como consecuencia fomentó una tendencia misógina, ya que la mujer fue relegada en aquella sociedad en el plano maternal y sexual, toda vez que se creía que esta “debilitaba dicha virilidad”. Así mismo, creían que el hombre era el único capaz de transmitir sexualmente su “hombría” a un niño para hacerlo varón, práctica llevada a cabo atrozmente, durante toda la niñez, la adolescencia y aún después de casado.

Esta cultura resulta muy semejante a la época de los eraste y eromenos, en cuanto a la aceptación de las prácticas homosexuales y pedofílicas contra los menores, y por su puesto también tienen en común que hubo una carencia de respeto al vínculo matrimonial, al libre ejercicio de la sexualidad, a la igualdad entre sus ciudadanos, etcétera.

⁸⁴ Ibid., pp. 35 - 36.

⁸⁵ Ibid., p. 36.

2.4. SODOMITAS

*E*n el año 309 d.C., los teólogos cristianos de Europa comenzaron a estudiar y a escribir sobre la sexualidad humana y a crear conceptos sobre lo que era moral e inmoral, correcto o pecaminoso en la conducta sexual.⁸⁶

Cuando el emperador Constantino proclamó unos años más tarde que el cristianismo era la religión estatal del imperio romano, la ley canónica se convirtió, en efecto, en la legislación civil de toda Europa. La conducta sexual privada, que las autoridades griegas y de la Roma previa al cristianismo consideraban un asunto personal, se vio sometida a la reglamentación eclesiástica y por consiguiente gubernamental. A la conducta sexual <<antinatural>>, que comprendía lo que hoy llamamos homosexualidad, se le aplicó una nueva palabra inventada. La palabra *sodomía*.⁸⁷

"<<Sodomía>> es el nombre de un pecado que durante siglos fue el término más cercano a lo que hoy llamamos homosexualidad."⁸⁸

Esta palabra procede de una de las dos ciudades destruidas por Dios en el Viejo Testamento: Sodoma y Gomorra.

"Sodoma y Gomorra, según el Antiguo Testamento (especialmente Génesis 18 y 19), es el nombre de dos antiguas ciudades cercanas al mar Muerto. La narración bíblica relata que fueron destruidas por una lluvia de azufre y fuego, quizás acompañada de un terremoto, debido a la indecencia y perversas prácticas sexuales de sus habitantes. Ciertas pruebas indican que existieron en realidad, que fueron arrasadas y que sus emplazamientos se encuentran actualmente bajo las aguas del mar Muerto."⁸⁹

Hasta principios de la Edad Media, la conducta homosexual fue definida como un pecado y un delito. Esta condena a la homosexualidad, fue motivada por un cambio de pensamiento de tipo moral acerca de la sexualidad. Empezaron a defender la idea que todo placer sexual era pecaminoso y que la única sexualidad "natural", era la que se ejercía solamente con el propósito de procrear. Por lo que cualquier actividad sexual que no sea encaminada a la concepción, era ilegítima y antinatural.

⁸⁶ Ibid., p. 41.

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ MIRA, Alberto, Op. Cit.,, p. 670.

⁸⁹ Sodoma y Gomorra, "ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2005".

Tomás de Aquino, fue el erudito en teología más influyente de la Edad Media, sentó las bases teológicas de estas actitudes en su obra *Summa theologica*, al escribir que la utilización de los órganos sexuales para cualquier propósito que no fuera la procreación era lujurioso y pecaminoso. Como los actos homosexuales no conducían a la procreación y tenían como único propósito el placer, Aquino dijo que las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo eran un acto egoísta y destinado a la obtención de placer y, por consiguiente, pecaminoso.⁹⁰

La Iglesia católica fue obteniendo mayor dominio en todos los aspectos de la vida europea a medida que los obispos, subordinados a la dirección papal, iban consolidando y extendiendo su poder por todo el continente.⁹¹

En el siglo XIV, los monarcas y los príncipes de toda Europa cedieron ante la presión de la Iglesia católica para hacer de la sodomía un delito capital. La legislación inglesa del siglo XIII estipulaba que las personas que habían mantenido relaciones sexuales con judíos, niños y miembros de su propio sexo fueran enterradas vivas. El desarrollo de la burocracia eclesiástica culminó con la creación papal de la orden de la Inquisición, encargada de eliminar a todo aquel que se resistiera a la autoridad de la Iglesia (herejes, brujas, judíos y sodomitas.). Sin embargo, ni los castigos más terroríficos impedían que algunas personas pudieran resistirse a las relaciones sexuales con personas de su mismo sexo.⁹²

A partir de la función estrictamente reproductora que la Iglesia Católica asigna al sexo, las relaciones homosexuales van a ser consideradas como una acción antirreligiosa, abominable y odiada por Dios. La identificación Iglesia-Estado, la fusión entre pecado y delito deparaba que el homosexual fuera criminalizado, perseguido y castigado por ir contra la Ley Divina.

A partir de la Edad Media, encontramos una actitud negativa de las relaciones homosexuales que se relacionan con el auge de la Santa Inquisición, para castigar a herejes, blasfemos, brujos, hechiceros y sodomitas. La sodomía, además se utilizaba como agravante de otros crímenes.

“Las acciones contra los sodomitas parecen producto de pánicos morales que utilizaban el terrible poder de la inquisición para acabar con lo que se percibía como motivo de la ira divina. Un ejemplo sintomático lo tenemos en las detenciones, ejecuciones y linchamientos que siguieron a un encendido sermón del padre Luis Castellolí en Valencia, en el cual los sodomitas eran acusados de haber ocasionado el castigo divino en forma de peste.”⁹³

⁹⁰ MONDIMORE, Francis Mark, Op. Cit., p.43.

⁹¹ Ibid., p. 44.

⁹² Ibid., p. 45.

⁹³ MIRA, Alberto. Op. Cit., p. 397.

Los reinos de Navarra, Aragón, Valencia, y Cataluña, al igual que el de Castilla, condenaban radicalmente la homosexualidad con la pena capital.⁹⁴

Podemos darnos cuenta, que los teólogos cristianos pensaban que la conducta sexual era pecaminosa y antinatural, ya que únicamente el ejercicio de la sexualidad con un fin meramente reproductivo era permitido; lo anterior resultaría actualmente muy extremista, ya que la práctica de la sexualidad es generalmente una necesidad fisiológica, independiente de que sea la vía de procreación.

Por último, en cuanto a la homosexualidad, en la actualidad ya se han abolido esas normas medievales que la regían enérgicamente; la postura que se mantiene es de tolerancia hacia este tipo de orientación, dado que en nuestra sociedad jurídicamente esta conducta no se castiga.

2.5. HOMOSEXUALES

Como ya se ha descrito, antes que existiera la palabra o el concepto de homosexualidad como tal, ya habían transcurrido miles de años de historia, de ascenso y declive de estas costumbres.

“Antes de 1869 no existía la palabra *homosexualidad*, momento en el que apareció en un panfleto redactado a modo de carta pública al ministro alemán de justicia. Se estaba elaborando un nuevo código penal para la Federación del Norte de Alemania y había surgido el debate sobre si mantener el código penal prusiano que establecía que el contacto sexual entre personas del mismo sexo era un delito.”⁹⁵

“El primer movimiento homosexual se dio a partir de los años sesenta, sobre todo en Estados Unidos, específicamente en la calle Christopher, en el Greenwich Village de Nueva York, en junio de 1969. Desde entonces se generalizó el uso del término ‘gay’, en lugar de homosexual.”⁹⁶

Luego vino la liberación gay, que no por casualidad coincidió con la revolución sexual, y fue de hecho uno de sus elementos centrales. Durante los años setenta, tanto los homosexuales como los heterosexuales se abocaron a la exploración del amor libre y la pareja abierta.⁹⁷

⁹⁴ PEREZ CANOVAS, Nicolás, Op. Cit., p. 12.

⁹⁵ MONDIMORE, Francis Mark, Op. Cit., p. 21.

⁹⁶ Ibid., p. 279.

⁹⁷ CASTAÑEDA, Marina, Op. Cit., p. 118.

Por su parte, la liberación gay propiciaba un estilo de vida libremente elegido. Se dio la posibilidad de vivir públicamente una orientación que generalmente fue de carácter clandestino.

A partir de los años setenta, en las grandes ciudades de Europa y Estados Unidos aparecieron establecimientos comerciales gay dedicados al sexo. En particular, en algunos bares y discotecas surgieron los famosos *backrooms*, habitaciones prácticamente oscuras dedicadas al sexo anónimo, sea individual o en grupo. Desde entonces, en vez de ir a "ligar" a los lugares públicos, los homosexuales han podido reunirse en este tipo de espacios que les ofrecen dichos placeres.⁹⁸

En este sentido, diversos autores han intentado explicar la importancia del sexo colectivo en el universo gay, y lo han descrito, por ejemplo, como un regreso a la orgía tradicional; la promiscuidad sexual multiforme permite satisfacer a la vez una necesidad fisiológica y un sentimiento de pertenencia comunitaria. En esta perspectiva, el sexo en grupo recrea cierta camaradería masculina.⁹⁹

Los homosexuales aprovecharon estas transformaciones, considerándose más libres que los heterosexuales, se lanzaron a experimentar nuevas formas de estimulación y satisfacción sexuales, lo que significó sobretudo el derecho al placer incluyendo todas sus variedades, como la pluralidad sexual, el sexo en grupo, etcétera. Tras varios siglos de persecución, de pronto todo estaba permitido.¹⁰⁰

La sexualidad no implicaba ningún tipo de obligación moral, afectiva o legal, solamente permitía a los hombres satisfacer sus deseos sin preocuparse de las consecuencias.

Con los establecimientos o burdeles gay dedicados al sexo, se fomentaron las mismas actividades y reglas del juego, aunado a la remuneración por servicios sexuales.

Por su parte, el lesbianismo de hoy no se entiende sin el feminismo, la liberación gay y la revolución sexual de los años setenta. La identidad lésbica se basa en la idea de una vida afectiva, material y sexualmente independiente de los hombres, es decir, la mujer no requiere casarse ni tener hijos para realizarse plenamente.

"La industria sexual difundió fantasías, prácticas y accesorios que antes estaban reservados a los aficionados al *voyeurismo*, el fetichismo, la pedofilia y el sadomasoquismo. Estas parafilias, anteriormente conocidas como

⁹⁸ Ibid., p. 191.

⁹⁹ Ibid., p. 192.

¹⁰⁰ Ibid., p. 189.

<<perversiones>>, poco a poco se volvieron <<normales>>, y aún banales, y se fueron integrando al repertorio cotidiano de la homosexualidad contemporánea. Los establecimientos especializados, las revistas, las películas y los videos pornográficos, así como la gran variedad de accesorios, contribuyeron a romper las barreras entre lo <<perverso>> y lo <<normal>>, lo privado y lo público, y se fueron integrando también a las nuevas costumbres.”¹⁰¹

El nivel de aceptación alcanzado en la década de los años setenta disminuyó en la década siguiente debido a la reacción pública que ocasionó la propagación del SIDA. Este hecho condujo al rechazo social y al aumento de los prejuicios en contra de la homosexualidad.

“En otoño de 1980, los médicos estaban perplejos ante la cifra inhabitualmente alta de hombres de treinta a cuarenta años que caían enfermos de unos males muy poco comunes: de un tipo de neumonía causada por un extraño microorganismo, *Pneumocystis carinii*, de abscesos cerebrales causados por un parásito de los animales llamado toxoplasma, y de sarcoma de Kaposi, una extraña forma de cáncer que generalmente se dan en los ancianos. Dos hechos en estos casos inhabituales sugerían que estaban de alguna forma relacionados. Uno, relativo a los pacientes: todos ellos eran homosexuales.

Actualmente estos hechos encajan: la causa de estas enfermedades es un virus que finalmente se ha denominado virus de inmunodeficiencia humana (VIH) que destruye lentamente el sistema inmunitario de las personas infectadas. Durante un tiempo se llamó a este síndrome *desorden inmunológico vinculado a los gays* (GRID) y a veces se le conocía informalmente por <<plaga gay>>.

Al investigar sobre esta epidemia, se supo que el VIH infectaba a las personas independientemente de su orientación sexual, y que estaba causado por un virus que se transmitía por contacto sexual o a través de sangre infectada.”¹⁰²

En resumen, de acuerdo con los datos expuestos en el presente capítulo, antes del siglo XIX existían actos homosexuales –más o menos tolerados en dichas sociedades-, pero no personas denominadas como homosexuales. Quienes practicaban actos homosexuales no se veían a sí mismos como seres aparte, ni tampoco estas sociedades los veían así; a nadie se le ocurría plantear la existencia de una identidad sexual diferente a su sexo biológico. Esto cambió totalmente en la era moderna, cuando los estados y la religión cristiana penalizaron con la muerte a la homosexualidad. Apareció por primera vez la figura del homosexual, cuya orientación se precisa por su comportamiento sexual. Esta clasificación dio

¹⁰¹ Ibid., p. 188 - 189.

¹⁰² MONDIMORE, Francis Mark, Op. Cit., p. 281.

lugar, a un proceso de asociación de los homosexuales entre sí y a la construcción paulatina de una comunidad gay.

Sin embargo, como consecuencia de la apertura del movimiento gay se practicó sin restricción y sin responsabilidad alguna el sexo anónimo, individual o grupal; lo que lógicamente generó una sexualidad basada en los excesos, debido al fomento de estas prácticas homosexuales y de su total aceptación pública.

Cabe resaltar, que en el mundo gay, el placer se volvió su única y más valiosa meta, independiente de cualquier lazo emocional o jurídico.

Infortunadamente dos décadas de campañas preventivas no han sido suficientes para difundir el "sexo seguro", también llamado "sexo protegido"; el cual fomenta evitar la promiscuidad, mediante la práctica de relaciones sexuales con una sola pareja y así mismo utilizar preservativos u otros métodos para evitar la transmisión de enfermedades venéreas.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA HOMOSEXUALIDAD EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

*3.1. ESTADOS UNIDOS. 3.2. ARGENTINA. 3.3. ESPAÑA. 3.4. FRANCIA. 3.5. DINAMARCA.
3.6. HOLANDA.*

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA HOMOSEXUALIDAD EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

*E*n el desarrollo del presente capítulo, como propósito primordial, se ha tratado de traspasar las fronteras analizando y comparando algunas de las diversas leyes que actualmente regulan las uniones homosexuales en otros países.

Si bien, el contexto internacional en el plano de la homosexualidad presenta variantes sociales muy marcadas, de país a país, inclusive de estados a estados, debido a la diversidad del pensamiento; con relación a esto, cabe mencionar que la costumbre concebida como una de las fuentes más importantes para la creación de normas sociales y jurídicas, va cambiando constantemente; lo que antes era penalizado, ahora ya no se persigue, sino que por el contrario, es considerado como una práctica muy común. Por consiguiente, al ser precisamente el razonamiento tan cambiante, se tiene que adaptar a la realidad social de cada nación. Los países en donde se ha legislado en materia homosexual, tienen una forma de pensar radicalmente diferente a la de las naciones que no han elevado al plano jurídico a este tipo de unión. De ahí la necesidad de estudiar como se regulan las uniones de personas del mismo sexo en esos países.

Cabe destacar, que una de las principales características que ha distinguido a la mayoría de los países latinos del resto del mundo, es que la unión y la estructura familiar de tipo heterosexual –matrimonio o concubinato- ha estado mas arraigada en nuestra cultura como el único modelo de vida viable e institucionalizado. A pesar de lo anterior, los gobiernos de estos países y su sector

gay, han modificado las normas jurídicas creadas únicamente para la familia heterosexual monogámica; lo cual lejos de gozar de una libertad y un derecho, como lo es el respetar la intimidad sexual del individuo, por el contrario se han amparado bajo la legitimación de una orientación sexual, que ha logrado situarse a un nivel muy similar de las instituciones familiares.

A continuación, se realizara un breve estudio de los principales preceptos de estas leyes, accediendo a dicha información a través de la tecnología que nos ofrece el Internet.

3.1. ESTADOS UNIDOS

Es importante aclarar, que el vínculo homosexual que se regula en el estado de Vermont, ha sido legitimado solamente en esa entidad federativa y por lo tanto, no ha adquirido el carácter de ley en el ámbito federal, sino solo en el ámbito estatal, lo que demuestra que todos los demás estados que integran a la unión americana, no han considerado viable tomar medidas en materia jurídica encaminadas a incorporar a su cultura un nuevo "modelo familiar" concediéndole a este los mismos beneficios que el matrimonio.

Por su parte, la Corte Suprema del estado de Vermont dictó la **Ley de Uniones Civiles**, el 25 de abril del año 2000.¹⁰³

La ley establece que el *matrimonio* es la unión de un hombre y una mujer; y por otra parte crea la institución de *unión civil* para las parejas del mismo sexo.

La ley confiere iguales derechos y obligaciones a las uniones civiles, que a los matrimonios en todo aquello que exclusivamente tenga como fuente normas del Estado de Vermont, y reconoce que en los derechos y obligaciones derivados de normas federales seguirán existiendo diferencias entre los miembros de un matrimonio y las partes de una unión civil, ya que en el ámbito federal no se legitima, ni reconoce como matrimonio a la unión de carácter homosexual.

El propósito de esta ley del estado de Vermont, es otorgar a las parejas de igual sexo los mismos beneficios y protecciones que tienen las parejas de sexos opuestos.

¹⁰³ <http://www.cevepar.org/notcdad01.htm>

Como ya se ha mencionado, esta ley amplía a las parejas homosexuales los beneficios, protecciones y responsabilidades que se otorgan a las parejas casadas heterosexuales, pero no esta facultada para otorgar los beneficios, protecciones y responsabilidades que provengan de la legislación federal, ya que esta última no reconoce a las uniones homosexuales el status matrimonial.

En esencia, en la ley establece que:

- 1.- Las personas que la celebran no estén casadas.
- 2.- No sean partes de otra unión civil.
- 3.- Sean personas del mismo sexo.
- 4.- No se puede contraer la unión con los padres, abuelos, nietos, hijos, hermanos, primos, sobrinos o tíos.
- 5.- Mayores de edad.
- 6.- Sus beneficios son iguales al matrimonio.
- 7.- Responsables de auxilio mutuo.
- 8.- Se les confiera derecho a:
 - A.- Sucesión intestada.
 - B.- Transferencia entre vivos o por causa de muerte.
 - C.- Legitimación para reclamar daños y perjuicios cuando esta dependa del estatuto matrimonial.
 - D.- Seguro para empleados estatales.
 - E.- Beneficios de los trabajadores.
 - F.- Asistencia médica.
 - G.- Prohibición de ser obligado a declarar contra el cónyuge.
 - H.- Vivienda.

I.- Donación de órganos.

J.- Pensiones militares.

Por último, se establece que la disolución de la unión se tramitará ante los Tribunales, correspondientes.

3.2. ARGENTINA

Es uno de los países de Latinoamérica que recientemente ha legislado y a su vez incorporado en el plano jurídico, específicamente en materia familiar, a la pareja gay dada su novedosa calidad de "familia nuclear" dentro de su sociedad, la cual por este hecho, demuestra que no es tan conservadora de sus costumbres familiares como los demás países, principalmente de origen latino.

Entrando en materia, la **Ley de Unión Civil** o **Ley de Parteneriato**, fue presentada por la comunidad homosexual argentina y sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 12 de diciembre del año 2002, registrada con el número 1.004.

La misma fue promulgada por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Aníbal Ibarra, a través del decreto número 63, del día 17 de enero del año 2003 y fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad con el número 1617, el 27 de enero del mismo año.¹⁰⁴

En el artículo 1° se garantiza que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se gozará de iguales derechos y oportunidades para todos, sin importar el grupo familiar del que formen parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en el vínculo de dos personas independientemente de su sexo, orientación sexual, e identidad de género.

En su artículo 2°, se define a la *unión civil* como: El vínculo conformado libremente por dos personas mayores de edad, que conviven en una relación estable y pública, análoga a la familiar, con independencia de su sexo, orientación sexual e identidad de género.

¹⁰⁴ <http://www.piedadcordoba.net/leyparejas/Legislacioncomp/leyargentina.htm>

Se acreditará dicha unión cuando las partes celebran mediante documento público, convivir por un período no menor a 1 año.

Los *impedimentos* para constituir una unión civil, quedan establecidos en el artículo 4°, de la siguiente manera:

A.- Menores de 21 años.

B.- Incapaces.

C.- Quienes se encuentren unidos en matrimonio.

D.- Quienes constituyan una unión civil con otra persona.

E.- La consanguinidad entre ascendentes y descendentes, sin limitación y entre hermanos o medio hermanos.

Encontramos en el artículo 5° lo referente a la igualdad de derechos que se adquirieren al celebrar una unión civil.

De la suerte anterior, dicha unión adquiere la mismo calidad, que el parentesco, el matrimonio o el concubinato.

Entre estos *derechos* destacan:

A.- Acceso a planes de fomento a la vivienda.

B.-Provisión de puestos laborales.

C.- Ayudas familiares.

Es de suma importancia, destacar que en su artículo 6° se establece que los contrayentes de una unión civil, están facultados para celebrar contratos que regulen sus relaciones personales y efectos patrimoniales derivados de la convivencia, así también los efectos o compensaciones económicas fijadas para el caso de disolución de la unión; lo anterior a través de *testamento* o *cesión de derechos*.

El artículo 7° en mención, enuncia que la *disolución del vínculo* será por:

A.- Mutuo acuerdo.

B.- Voluntad unilateral de uno de los miembros.

C.- Matrimonio de sus integrantes.

D.- Muerte.

De la suerte anterior, la unión civil reglamentada por documento público, debe dejarse sin efecto cancelando su *inscripción*, por escritura pública ante el Registro de Uniones Civiles de Solidaridad.

“En resumen, esta legislación se trata de una nueva institución edificada sobre el modelo del matrimonio civil, reuniendo una lista de derechos y obligaciones atribuidas al matrimonio. Prevé los mismos impedimentos, el mismo régimen de bienes, de unión y de disolución.”¹⁰⁵

3.3. ESPAÑA

Como resultado de la búsqueda, se localizó que este tipo de vínculo, también ya ha sido regulado recientemente, -pero cabe aclarar que solamente se ha regulado en el ámbito estatal-, en algunas Capitales Españolas, como a las que a continuación nos referiremos:

I. ARAGÓN

En esta entidad, la Corte aprobó la presente Ley 6/1999, de 26 de marzo de 1999, relativa a las **Parejas Estables no Casadas**, publicada en el Boletín Oficial de Aragón número 39, de 6 de abril del mismo año.¹⁰⁶

Se establece en forma general en su artículo 1º, que será de aplicación a mayores de edad que formen una pareja estable no casada sean de diferente o igual sexo, en la que exista relación de afectividad equivalente a la conyugal.

En cuanto al registro en el artículo 2º se ordena que, toda pareja estable no casada deberá ser *inscrita* en un Registro de la Diputación General de Aragón y anotada en el Registro Civil, si la legislación estatal lo previera.

¹⁰⁵ <http://www.convencion.org.uy/menu8-024.htm>

¹⁰⁶ <http://www.piedadcordoba.net/leyparejas/Legislacioncomp/leyespanaaragon.htm>

En virtud del artículo 3°, se *acreditará* la existencia de pareja estable no casada, cuando haya existido convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública.

En su artículo 4° reglamenta que *no podrán constituir una pareja estable no casada*:

- A.- Los que estén ligados con vínculo matrimonial.
- B.- Parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- C.- Colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
- D.- Los que formen pareja estable con otra persona.

En el artículo 5° en lo conducente al *régimen de convivencia*, se establece lo siguiente:

A.- La convivencia de la pareja, sus derechos y obligaciones se regularán sobre sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio establecido en escritura pública.

B.- En defecto de lo pactado, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y al de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

Las *causas de extinción* quedan especificadas en su artículo 6°, en el cual se establece que serán:

- A.- Muerte
- B.- De común acuerdo
- C.- Decisión unilateral
- D.- Separación por más de un año
- E.- Matrimonio de uno de sus miembros

Queda establecido, que la extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Las partes no pueden volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública, hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto público a la convivencia anterior.

Se dispone en el artículo 7°, que los *efectos patrimoniales de la extinción en vida* son:

A.- Si por la convivencia se produjo una desigualdad patrimonial que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

- Cuando el conviviente ha contribuido económicamente a la adquisición, conservación o mejora de los bienes comunes
- Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

B.- Al producirse la extinción de la convivencia por las causas previstas en el párrafo anterior, cualquiera de los convivientes podrá exigir al otro una pensión para su sustento.

De acuerdo al artículo 9° respecto a los *derechos en caso de fallecimiento* de uno de los convivientes, se determina lo siguiente:

El supérstite tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo de la vivienda habitual, con exclusión de joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar. Así mismo, podrá residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año.

Cabe destacar que en el artículo 10°, en materia de *adopción* de forma exclusiva se faculta este derecho a las parejas estables no heterosexuales casadas.

Por lo que respecta a la representación del ausente, el artículo 11° dice que por *declaración judicial de ausencia* de un miembro de la pareja, a efectos de su representación y administración de su patrimonio, el otro ocupará la misma posición que el cónyuge.

En virtud del artículo 13°, se declara que los miembros de la pareja están *obligados a suministrarse entre sí alimentos*, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.

Por último, es importante aclarar que en el artículo 14º, se establece la *inexistencia de parentesco* por lo tanto, la pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

II. MADRID

Se ha establecido una reglamentación, en esta otra capital española para la pareja homosexual, mediante la Ley 11/2001, de 19 de diciembre del año 2002, referente a las **Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid**.¹⁰⁷

En el artículo 1º de esta ley, se establece su *ámbito de aplicación* al regular a las parejas que convivan de forma estable, libre, pública y notoria, mínimo durante un año existiendo una relación de afectividad, esto mediante la inscripción de la unión, en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Queda especificado que esta ley únicamente será de aplicación a las uniones de hecho en las que al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en Madrid.

Según se establece en el artículo 2º, *no pueden constituir una unión de hecho*:

A.- Menores de edad no emancipados y personas afectadas por una anomalía psíquica que no les permita expresar su consentimiento a la unión válidamente.

B.- Personas unidas por matrimonio.

C.- Personas que ya forman una unión estable con otra persona.

D.- Parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

E.- Parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

¹⁰⁷ <http://www.piedadcordoba.net/leyparejas/Legislacioncomp/leyespanamadrid.htm>

Es importante señalar, que en los artículos 4º y 5º, relativos a la *inscripción de los pactos de convivencia*, se establecerán en el Registro de Uniones de Hecho, mediante escritura pública dichos pactos que rijan sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese. A falta de pacto, contribuirán equitativamente a su sostenimiento en proporción a sus recursos.

En el artículo 6º queda estipulado que la unión de hecho se *extingue* por las siguientes causas:

- A.- De común acuerdo.
- B.- Por decisión unilateral.
- C.- Por muerte.
- D.- Por separación por más de seis meses.
- E.- Por matrimonio de uno de los miembros.

Al respecto, en el artículo 7º se estipula que la extinción de la unión se hará constar en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Los artículos 8º y 9º son de especial importancia, al regular de forma equiparada que los convivientes mantendrán los mismos *derechos y obligaciones* reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio.

De lo anterior, se concluye que esta unión de hecho, se equipara al matrimonio al gozar de sus mismos derechos y adquirir las mismas obligaciones; sin embargo, se les niega el derecho a la adopción.

III. CATALUÑA

Cabe aclarar que la presente ley se integra por dos capítulos, el primero versa sobre el tipo de unión heterosexual y en el segundo se regula la unión de carácter homosexual, capítulo al cual nos hemos enfocado y por consiguiente será, el que se analizará en la presente ley.

Aprobada por la Corte, bajo la denominación de Ley 10/1998, fechada el 15 de julio del mismo año, relativa a las **Uniones Estables de Pareja**.¹⁰⁸

CAPÍTULO II. UNIÓN HOMOSEXUAL

A partir del artículo 19° del mismo ordenamiento legal queda establecido que las disposiciones en este capítulo se aplican a las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente.

Así, queda especificado en su Artículo 20° que, *no podrán constituir unión estable* :

- A.- Menores de edad.
- B.- Personas ligadas por vínculo matrimonial.
- C.- Personas que formen pareja estable con otra persona.
- D.- Parientes en línea directa por consanguinidad o adopción.
- E.- Parientes colaterales por consanguinidad o adopción hasta segundo grado.

Es requisito indispensable, que al menos uno de los miembros de la pareja este empadronado en Cataluña.

Señala el artículo 21° que estas uniones se *acreditarán* mediante escritura pública.

En los artículos 22° y 23° se prescribe que podrán *regular* en forma verbal o por documento privado o público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, los derechos, los deberes y las compensaciones económicas en caso que cese la convivencia.

Salvo pacto en contrario, las personas que establezcan este tipo de uniones contribuirán a los gastos comunes para su mantenimiento y, en su caso, al de los hijos de alguno de los miembros de la pareja que convivan con ellos, en

¹⁰⁸ <http://www.piedadcordoba.net/leyparejas/Legislacioncomp/leyespanacataluna.htm>

proporción a sus ingresos y si éstos no son suficientes, en proporción a su patrimonio, quedando establecido que cada miembro de la pareja conserva el dominio, disfrute y administración de sus bienes.

Es importante mencionar, que en la presente ley se faculta el derecho a que los hijos que por su parte, hayan procreado la pareja, puedan *cohabitar* con la pareja homosexual, facultad que ha sido negada en la mayoría de las leyes que versan en esta materia.

Por su parte, en el artículo 24° se estipula que ante terceras personas, ambos miembros *responden solidariamente* de las obligaciones contraídas gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja. En caso contrario, responderá quien haya contraído tales obligaciones.

En su artículo 29° se ha ordenado que, en caso de ruptura de la convivencia, no podrán volver a formalizar una unión estable hasta que no hayan transcurrido seis meses desde que hayan dejado sin efecto la unión mediante escritura pública.

Queda contemplado conforme al artículo 30°, que la *extinción* de la unión será por las siguientes causas:

- A.- Común acuerdo.
- B.- Voluntad unilateral.
- C.- Muerte.
- D.- Separación de hecho por más de un año.
- E..- Matrimonio de uno de sus integrantes.

Se regula en el artículo 31°, los *efectos de la extinción de la unión en vida* de los convivientes, señalando que: cuando cesa sin una retribución suficiente y haya trabajado para el hogar, tendrá derecho a recibir una compensación económica si se genero por este motivo una desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.

Si por la convivencia se dañó la capacidad del solicitante de obtener ingresos, podrá reclamar al otro una pensión alimentaria para su sustento. Dicha obligación se extingue pasados tres años, contados desde la fecha del pago de la primera pensión y en el momento en que su perceptor contraiga matrimonio o conviva maritalmente.

En el caso de la *extinción por defunción*, al respecto en el artículo 33°, se dispone que el sobreviviente tiene los siguientes derechos:

A.- A la propiedad de la ropa, mobiliario y utensilios del domicilio común, si procede, en su masa hereditaria. Con excepción a joyas u objetos artísticos e históricos y otros que tengan un valor extraordinario en relación con el nivel de vida de la pareja y su patrimonio.

B.- A vivir en el domicilio común durante el año siguiente a la muerte del conviviente. Este derecho se perderá, si durante este año el interesado se casa o convive maritalmente con otra persona.

Es importante resaltar, que en el artículo 34° se regula que por la defunción de uno de los convivientes, el sobreviviente mediante la *sucesión intestada* adquiere los siguientes *derechos*:

A.- En concurrencia con descendientes o ascendientes, podrá exigir a los herederos del fallecido bienes hereditarios o su equivalencia en dinero, a elección de los herederos, de hasta la cuarta parte del valor de la herencia.

B.- Si no hay ascendientes ni descendientes del fallecido, en concurrencia con colaterales, hasta el segundo grado de consanguinidad o adopción, o de hijos o hijas de éstos, si hubieren fallecido, tiene derecho a la mitad de la herencia.

C.- A falta de las personas indicadas en el apartado B, tiene derecho a la totalidad de la herencia.

En lo que atañe a la *sucesión testada*, en el artículo 35° se señala que, el conviviente sobreviviente tendrá el mismo derecho establecido en la letra A, del artículo anterior.

Es importante señalar, que como la ley se dicta en Cataluña, que es una región autónoma, no regula lo relativo al trabajo, a la seguridad social, ni a la pensión de viudez, porque estos temas están reservados al derecho del estado español.

Si bien en esta entidad ya se ha regulado sobre las uniones homosexuales, pero no se les permite el acceso al matrimonio, y las parejas casadas tienen un régimen preferente sobre las parejas homosexuales en lo relativo a herencia, alimentos, pensiones compensatorias y sobre todo en orden a la filiación, adopción y acceso a técnicas de reproducción humana asistida.

IV. NAVARRA

La presente ley a tratar, fue aprobada el 22 de junio del año 2000, y define a la **Pareja Estable** como: la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipados sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.¹⁰⁹

La presente ley esta integrada por dos capítulos: el primero dedicado a la Pareja Heterosexual, y el segundo a la Pareja Homosexual; y en general, el tratamiento de las dos uniones de hecho es similar, salvo en lo relativo a la adopción, derecho que le es permitido únicamente a los heterosexuales, y en lo relativo a los derechos sucesorios toda vez que el compañero homosexual tiene el derecho a recibir 1/4 de la herencia del compañero fallecido, en caso que muera sin dejar testamento, derecho que no se otorga a las parejas de distinto sexo.

Adecuadamente en lo que respecta a los menores, se les niega el derecho a adoptarlos, pero la disyuntiva aquí es que se les otorga la facultad que en su caso sus hijos biológicos cohabiten con ellos como miembros de esta pareja, con ello podemos afirmar que los derechos del menor son vulnerados, ya que esto podría causarle daños irreparables en su formación, confundiéndolo con un modelo de familia que le ha sido impuesto y que no es viable.

De manera global, las disposiciones relativas a las uniones homosexuales y heterosexuales son idénticas en lo relativo a la responsabilidad por las deudas, la disposición de la vivienda en común, los alimentos, la compensación en caso de disolución de la unión, la tutela, las causas de extinción de la unión, la compensación económica en el supuesto de disolución del vínculo, la pensión periódica, etcétera.

La ley permite que los miembros de la pareja regulen válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes.

¹⁰⁹ <http://www.cevepar.org/notcdad01.htm>

También regula las compensaciones económicas que se convengan, para el caso de disolución de la pareja.

Si las partes nada prevén, la ley dispone que contribuirán proporcionalmente o de acuerdo con sus posibilidades al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal.

En este sentido, la ley distingue gastos comunes y aquellos que no lo son. Entre los primeros encontramos al trabajo doméstico, la colaboración personal o profesional no retribuida o insuficientemente retribuida a la profesión o a la empresa del otro miembro, así como los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos respectivos y, si éstos no fueran suficientes, en proporción a sus patrimonios.

En cambio, no se consideran gastos comunes a los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

Lo más trascendente de la ley de Navarra, es que permite que los miembros de la pareja estable puedan gozar en forma de iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

Con relación a los *derechos sucesorios*, se considera equiparado al cónyuge viudo, el miembro sobreviviente de una pareja estable reconocida por la ley.

De las anteriores legislaciones, se nota nuevamente que esta difusión de regular a la pareja homosexual, queda restringida en el ámbito federal, al quedar con el carácter de ley solo en estas tres provincias.

3.4. FRANCIA

*E*s uno de los países europeos que ha equiparado a la unión homosexual con el concubinato, al otorgarle los mismos derechos y obligaciones bajo el amparo de la presente ley.

El 15 de noviembre de 1999 se dictó en Francia la Ley número 99-944 relativa al **Pacto Civil de Solidaridad y al Concubinato**, incorporada al Libro Primero del Código Civil Francés, título XII.¹¹⁰

¹¹⁰ <http://www.uv.es/~ripj/6ley.htm>

En el artículo 515.1, se define al *pacto de civil de solidaridad* como un contrato concluido por dos personas físicas mayores de edad, de igual o diverso sexo, para organizar su vida en común.

Queda señalado en el artículo 515.2, que *no pueden celebrar tal contrato*:

A.- Parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado.

B.- Los ligados con otra persona por un pacto civil de solidaridad o por matrimonio.

Se especifica en el artículo 515.3, que se trata de un contrato formal, que requiere una declaración conjunta de las partes ante secretario judicial.

Está establecido en el artículo 515.4, que las partes se aportarán ayuda mutua y material, y responden solidariamente frente a terceros de las deudas contraídas por cualquiera de ellos, para atender a las necesidades y gastos relativos a la vivienda común.

A falta de estipulación en contrario, se presume que los bienes, muebles o inmuebles, adquiridos por cualquiera de los convivientes con posterioridad a la conclusión del pacto civil de solidaridad, pertenecen a ambos por partes iguales.

Las *causas de extinción* quedan especificadas en el artículo 515.7:

A.- Por voluntad de ambas partes o de una de ellas.

B.- Por el matrimonio de uno de los convivientes.

C.- Por muerte.

Dicha extinción tendrá que ser tramitada mediante declaración dirigida al secretario judicial, competente.

El Capítulo Segundo, del Título XII del Código Civil comprende el artículo 515-8. El precepto define al *concubinato* como una unión de hecho, caracterizada por una vida común, la cual presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas de diferente o del mismo sexo, que viven en pareja.

Se regula una *protección social* de los convivientes, relativo a la seguridad social, en favor del concubino del asegurado.

Se entenderá que se ha establecido entre los convivientes una sociedad de hecho, que a su disolución da lugar a una liquidación, atribuyéndose a cada uno de ellos una parte de las ganancias de la sociedad.

En caso de muerte de su compañero, queda establecido el derecho de indemnización en favor del concubino superviviente.

Algunos jueces franceses han extendido a parejas del mismo sexo certificados de concubinato, que prueba la cohabitación a los fines de obtener derechos de alojamiento, vivienda, seguro de salud, préstamos bancarios y descuentos en transporte.

Por otra parte, el nuevo régimen distingue los efectos del pacto civil de solidaridad -que es básicamente un contrato- de los efectos del concubinato, al que considera como una situación de hecho, y del matrimonio que es una institución.

Quienes celebran un pacto de solidaridad, se obligan mutuamente a prestarse asistencia y al mismo tiempo se obligan solidariamente frente a terceros por las deudas comunes.

Teniendo en cuenta las diferentes obligaciones que adquieren quienes celebran un pacto civil de solidaridad de quienes viven simplemente en concubinato, el legislador concede a los primeros derechos tales como seguridad social, que no otorga a los segundos.

Es de destacar que la celebración de un pacto civil de solidaridad no otorga el derecho al acceso de técnicas de fecundación asistida a las parejas homosexuales, ni modifica las funciones de la patria potestad.¹¹¹

Es necesario enfatizar que existe una desigualdad de derechos en lo concerniente a la seguridad social, ya que este derecho es adquirido con la celebración de este tipo de vínculo, derecho que del que no goza la unión por concubinato, dejándolo sin duda en un nivel y con un valor jurídico inferior, al del celebrado por el pacto civil.

¹¹¹ <http://www.cevepar.org/notcdad01.htm>

3.5 DINAMARCA

Esta legislación, es el primer antecedente a nivel mundial que otorga a la pareja homosexual los mismos derechos y obligaciones relativos al matrimonio; y por la que consecuentemente se ha originado la creación de más leyes que regulan este tipo de vínculo.

El 7 de junio de 1989, se sancionó la Ley 372 sobre el **Registro de Parejas**, que al respecto establece: que dos personas del mismo sexo podrán tener registrada su relación de pareja.¹¹²

Se estipula que todo lo reglamentado en la legislación danesa concerniente al matrimonio, será de similar aplicación al registro de parejas, así como a los miembros de las parejas registradas.

Es importante señalar que todo lo establecido por la ley danesa en materia de adopción, guardia y custodia concerniente a los cónyuges, no será de aplicación a los miembros de las parejas registradas.

De la misma forma, no tendrán capacidad legal sobre la guardia y custodia que sólo son concernientes a los cónyuges.

Es de suma relevancia destacar que el 20 de mayo de 1999, el Parlamento de Dinamarca aprobó una propuesta para ampliar los derechos de los gays y lesbianas, en virtud de la cual a las parejas registradas se les permitirá el derecho de adopción de los hijos del otro miembro, excepto en el caso en que hubieran sido adoptados en un primer momento en un país extranjero.

“Esta ley les concede, entre otras cosas, la posibilidad a la muerte de uno de los dos que el otro herede y que pueda también percibir la jubilación.”¹¹³

Por otra parte, no se permite el casamiento por la iglesia; sin embargo, la Iglesia Danesa Evangélica Luterana, creó un comité en 1995 para el estudio de la posibilidad de la realización de una ceremonia para los contrayentes, que se expidió en 1997 señalando que existían tres soluciones diferentes relativas al tema:

- La primera es aceptar el registro de parejas, como un matrimonio y celebrar una ceremonia similar al matrimonio.

¹¹² <http://www.colectivolambda.com/informe.pdf>

¹¹³ http://www.pastoralsida.com.ar/recursospastorales/union_homosex.htm

- La segunda solución está basada en el concepto de la diversidad sexual para los matrimonios, teniendo como punto de partida el hecho que existe una unión registrada de la pareja homosexual.

- Y la tercera es la aceptación de las parejas registradas como una alternativa de convivencia con sus propias características, sin necesidad del ritual de la ceremonia nupcial, ni de tomar su identidad del matrimonio.

Es importante mencionar, que en este texto no se aclara si se aprobó o no la propuesta, que la Iglesia participara en la ceremonia de la unión de parejas homosexuales.

3.6. HOLANDA

*E*n este país se aprobó la Ley Bill número 26672, que entró en vigor a partir de enero de 2001, por la que las parejas homosexuales podrán equipararse a la institución del matrimonio, en materia civil.¹¹⁴

Es importante aclarar, que aunque actualmente las parejas del mismo o de diferente sexo tienen la posibilidad de registrar su unión, mediante esta legislación propiamente llamada **Ley de Parejas Registradas**. Sin embargo, no obtienen los mismos derechos que en el matrimonio heterosexual.

La gran diferencia con respecto al equiparar esta unión con el matrimonio, reside en los efectos relativos a la filiación, ya que esta ley no permite la adopción por parejas del mismo sexo, pero posibilita la custodia conjunta del hijo o de la hija de uno de ellos, y establece que el compañero del progenitor está obligado a dar alimentos al menor, que puede adoptar el apellido de aquél y será considerado hijo para los efectos del impuesto sucesorio.

Las parejas registradas que deseen regular su unión en matrimonio, deberán concurrir al Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, para solicitar que la conversión sea inscrita en el Registro de Parejas.

¹¹⁴ <http://www.cevepar.org/notcdad01.htm>

Como se ha mencionado, en esta ley regula el matrimonio civil de las personas del mismo sexo, pero distinguiendo dos tipos de uniones:

- 1.- Parejas heterosexuales con efectos sucesorios.
- 2.- Para parejas del mismo sexo sin efectos sucesorios.

Al respecto, se establece que si una pareja de homosexuales decide casarse, tiene que tener presente que su unión estará sujeta a las formalidades matrimoniales, tanto en lo que concierne a la celebración, a la disolución y a las consecuencias del matrimonio.

Si luego quisieran divorciarse tendrían que acudir a una Corte; al tiempo que tendrían la obligación de mantener a su esposo/a, como lo hacen los ex esposos bajo el régimen holandés.

Hay que resaltar que en el caso de esta legislación, no se establece ningún derecho de sucesión entre los celebrantes, pero admite que la pareja tenga derecho a la custodia de sus hijos biológicos, e incluso el menor puede adquirir la calidad de hijo, adoptando el apellido de la pareja de su progenitor, para efectos sucesorios.

• *COMENTARIOS*

Analizando las anteriores reglamentaciones, podemos afirmar que, la sexualidad es un conjunto de prácticas relativas al género, al deseo, a la afectividad y a la reproducción, mismas que han venido sufriendo mutaciones - como la homosexualidad- reflejadas en las sociedades.

Si bien es cierto, la sexualidad también es universal; pero no es igualmente ejercida en todas partes, ya que la sexualidad esta condicionada según el marco sociocultural en que se ubica, y se adecua a la realidad de cada nación. No podemos dejar a un lado que la progresiva proliferación de la unión gay, ha implicado en diversos países su institucionalización, esto quiere decir, que el Estado ya ha regulado en el ámbito familiar la pareja homosexual equiparándola con la heterosexual.

Hasta el momento, muchos homosexuales han promovido la creación de leyes logrando así, la aprobación legal para sus relaciones de pareja. Esto representa que dos hombres o dos mujeres pueden casarse ante una autoridad legal, registrar su unión apareciendo ante la sociedad como personas casadas o en concubinato, y en su caso disfrutar de beneficios tales como, la adopción, seguridad social, sucesión, pensión alimenticia, etcétera. Aunque esto en nuestra sociedad parezca un asunto muy utópico, la crítica de fondo se refiere al hecho de estar "imitando al matrimonio heterosexual".

Por otra parte, como bien sabemos el don más grande de la humanidad y su máspreciado derecho natural es la libertad. De acuerdo a lo anterior, es innegable que toda persona es libre de ejercer su sexualidad; sin embargo, esto no significa que sea necesario regular todo tipo de orientaciones sexuales, empezando por la homosexualidad, ya que este tipo de reglamentación no cuenta con los elementos indispensables para salvaguardar otros derechos e instituciones que consideramos primordiales (como la familia, el matrimonio, la procreación y la cultura.), que están siendo vulneradas por un ejercicio inadecuado y excesivo de dicha libertad.

Esto quiere decir que cualquier Estado debe atender primordialmente a la necesidad social, a fin de salvaguardar aquellas instituciones jurídicas que se ven afectadas; así mismo debe ser congruente al evitar que una minoría, como la comunidad gay se exceda a través de este derecho o libertad –el respeto a su preferencia y conducta sexual- ya que bajo este argumento se han colocado bajo un enfoque de victimización, logrando de esta manera infiltrarse en las estructuras y relaciones familiares.

Pero ante este panorama que ha sido llevado a la esfera jurídica, encontramos que su trasfondo es simplemente tolerar a individuos y parejas homosexuales, lo anterior se aplica solamente si la pareja ha sido duradera y estable; si las dos personas viven juntas en un esquema parecido al matrimonio; si son discretas en su sexualidad; en una palabra, "si se portan bien", entonces se vuelven aceptables para la sociedad heterosexual de aquellos países.

El problema radica en que la estructura del matrimonio heterosexual no corresponden, ni se adecuan a las necesidades ni a las dinámicas propias de la pareja homosexual. La realidad es que no existe un modelo idóneo para la pareja gay, la intención de velar por las pretensiones afectivas de esta comunidad mediante la intersección de la ley, no puede servir de excusa ni de fundamento para legitimar un tipo de unión carente de futuro (argumento que se sustentará en el capítulo quinto).

A pesar de todas estas legislaciones internacionales y la influencia que las mismas han inducido en nuestro país, específicamente con la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, podemos concluir que la aprobación de esta última no es necesaria, ya que siempre han existido derechos inherentes al hombre, independientes de su orientación sexual y de su estado civil, como el derecho a testar y el derecho a heredar.

Por otra parte, es necesario recordar que una población es más fácil de engañar cuando menos informada esté. Es importante afirmar, que cuando más conocimiento se tenga acerca de la realidad gay, mejor se estará preparado para asimilar, interpretar y evaluar adecuadamente el sentido, la importancia y el alcance de las graves implicaciones de este movimiento, porque repercutirían en nuestro país como una mutación de pareja, que sería colocada al mismo nivel de instituciones legitimadas como lo han sido el matrimonio y el concubinato, pilares fundamentales de nuestra sociedad.

• *CUADRO COMPARATIVO*

A manera de síntesis, del estudio realizado de estas disposiciones, encontramos que existen ciertas diferencias y semejanzas que se han sistematizado en el siguiente cuadro comparativo:

MARCO JURÍDICO DE LA HOMOSEXUALIDAD EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

<i>REGULA</i>	<i>ESTADOS UNIDOS</i>	<i>ARGENTINA</i>	<i>ESPAÑA</i>	<i>FRANCIA</i>	<i>DINAMARCA</i>	<i>HOLANDA</i>
<i>Derechos y obligaciones iguales que a los matrimonios</i>	Solo en el Estado de Vermont	Se regula	Solo en Aragón, Madrid, Cataluña y Navarra	No se regula	Se regula	Se regula
<i>Adopción</i>	No se regula	No se regula	En Cataluña y Navarra Regula sólo la cohabitación con hijos del otro miembro	No se regula	Regulado sólo sobre hijos del otro miembro	Regulado sólo sobre hijos del otro miembro
<i>Cesión de derechos</i>	No se regula	Se regula	No se regula	No se regula	No se regula	No se especifica
<i>Pensión</i>	Se regula	No se regula	Se regula en Aragón y Cataluña	No se regula	Se regula	No se especifica
<i>Sucesión</i>	Se regula	Se regula	Se regula en Aragón, Cataluña y Navarra	No se regula, solo el derecho a indemnización	No se regula	No se regula
<i>Crédito para Vivienda</i>	Se regula	Se regula	No se regula	Se regula crédito para Vivienda	No se regula	No se especifica
<i>Aspectos patrimoniales por convenio</i>	No se regula	Se regula	Se regula en Aragón, Cataluña y Navarra	No se regula	No se regula	No se especifica
<i>Obligación recíproca al mantenimiento de la vivienda</i>	No se regula	No se regula	Se regula en Aragón, Cataluña y Aragón	Se regula	No se especifica	No se especifica
<i>Seguridad social</i>	Se regula	No se regula	No se regula	Se regula	No se regula	No se especifica
<i>Compensación económica por enriquecimiento injusto</i>	No se regula	No se regula	Se regula en Aragón, Cataluña y Aragón	No se regula	No se regula	No se especifica
<i>Parentesco entre parientes del otro miembro</i>	No se regula	No se regula	No se regula en Aragón	No se regula	No se regula	No se especifica
<i>Salvo pacto en contrario, cada miembro conserva la administración de sus bienes.</i>	No se regula	No se regula	Sólo se regula en Cataluña	No se regula	No se regula	No se especifica
<i>Custodia sobre menores</i>	No se regula	No se regula	No se regula	No se regula	No se regula	Se regula

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL. 4.1.1. DISPOSICIONES GENERALES. 4.1.2. REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. 4.1.3. DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES. 4.1.4. TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. 4.2. INICIATIVA PARA ADICIONAR CON EL ARTICULO 231-A EL CODIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL. 4.3. INICIATIVA PARA MODIFICAR Y ADICIONAR EL ARTICULO 238 EN SUS FRACCIONES XXI Y XXII DE LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Proyecto original de la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, publicado en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 26 de abril de 2001, constaba de 25 artículos y 2 transitorios. Así mismo, se publicó en el Diario en comento, una Iniciativa para adicionar el artículo 231-A al Código Financiero para el Distrito Federal, y otra Iniciativa para modificar y adicionar el artículo 238 en sus fracciones XXI y XXII de Ley del Notariado para el Distrito Federal; modificaciones que serían necesarias para la aplicación de dicha iniciativa de ley.¹¹⁵

Como resultado de la revisión y del análisis a la que fue sometido el proyecto de ley en cuestión, éste sufrió algunas modificaciones a partir del 4 de julio de 2002, fecha en que fue publicado en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el dictamen con Proyecto de Decreto de

¹¹⁵ "DIARIO DE LOS DEBATES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II LEGISLATURA", No.16, México, D. F., a 26 de abril de 2001, pp. 40 - 45 y 140 - 142.

Ley de Sociedad de Convivencia, que presentan las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias. Actualmente, se denomina Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, constando de 26 artículos, comprendidos en cuatro capítulos y tres transitorios; mismos que se transcribirán y analizarán, para mayor comprensión del proyecto de ley objeto primordial de la presente tesis.¹¹⁶

El proyecto de ley se integra de cuatro capítulos, que son los siguientes: Disposiciones Generales, del Registro de la Sociedad de Convivencia, de los Derechos de los Convivientes y por último, de la terminación de la Sociedad de Convivencia.

Si bien, en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha 26 de abril de 2001, se publicó la Iniciativa de reforma al artículo 231-A el Código Financiero para el Distrito Federal, así como del artículo 238 en sus fracciones XXI y XXII de Ley del Notariado para el Distrito Federal, este proyecto de reformas fueron omitidas en la publicación de fecha del 4 de julio de 2002, razón por la cual se retomarán en la parte final del presente capítulo dichos textos, ya que su análisis se consideran de vital importancia, pues son un ejemplo de las radicales modificaciones que en materia jurídica se acarrearían, como consecuencia de la aprobación del proyecto de ley, tema de nuestro estudio.

- *CONSIDERACIONES LEGISLATIVAS*

Entre las razones primordiales que estuvieron presentes en el ánimo del legislador local para pronunciarse respecto del tema de la sociedad de convivencia, se encuentran las estadísticas del Consejo Nacional de Población que reflejan que más del treinta por ciento de los hogares mexicanos están integrados por distintas estructuras, familiares o no, hecho que da cuenta de la existencia de diversas formas de relación en torno al hogar, con vínculos de solidaridad, apoyo mutuo, afecto y voluntad de permanencia en torno al hogar.

¹¹⁶ "DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS", Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, Año 2, No.02, México, D. F., a 04 de julio de 2002, p. 24 - 35.

El reglamentar este hecho social, no busca transgredir ni vulnerar las instituciones jurídicas existentes, sino reconocer y tutelar, así como de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de elegir con quien compartir la vida y la libertad en un hogar común. Señala que la legislación debe ser dinámica y reflejar la realidad social, sus transformaciones y necesidades, debiéndose reconocer y respetar la "diversidad", la voluntad y la forma de relacionarse de las personas.

Al ser una función de las leyes, ser motor de cambios sociales, que contribuyan a la inclusión social y fomenten una cultura de respeto. Por ello, se aspira al ejercicio de derechos elementales más allá de sus diferencias, así como atender realidades sociales y lograr que las leyes reconozcan una institución autónoma, integrada por parejas del mismo o distinto sexo y que no están en la estructura del matrimonio, así como otras formas de convivencia en torno a un hogar, y que por no estar contempladas en la ley no tienen igualdad de oportunidades dentro del marco jurídico vigente.

- *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

El legislador expresamente señala en la exposición a la ley, que respecto a la realidad de las "parejas del mismo sexo" en la sociedad mexicana, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas ni los censos toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) afirma que alrededor del 20 % de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo. Que la ley que se pretende aprobar, se suma al movimiento homosexual internacional, que demanda el derecho a vivir sus afectos y ejercer su sexualidad libres de coerción, discriminación y violencia; porque sus derechos son los más vulnerados por los prejuicios respecto de la diversidad social y sexual.

Cada integrante de este tipo de pareja es jurídicamente inexistente para el otro. En los casos de separación, existen situaciones de injusticia y desigualdad porque la realidad muestra que en caso de fallecimiento, no se le reconoce al sobreviviente ningún derecho de sucesión legítima y, por lo tanto, lo pierde todo. La falta de reconocimiento legal vulnera sus derechos económicos y sociales fundamentales.

A pesar de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2001 la reforma del artículo 1º constitucional, relativo a la prohibición de la discriminación por razones de género o preferencias, sin embargo, en la práctica

y en la realidad, esta garantía de igualdad no se lleva a cabo, ya que las personas con formas de vida diferentes sufren segregación social, falta de oportunidades, inestabilidad laboral y crímenes de odio.

En las narradas condiciones, dice el legislador que es imperativo constituir un Estado de derecho que proteja las diversas formas de convivencia, erradique la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Que la figura jurídica de la sociedad de convivencia propuesta no interfiere con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato y no modifica las normas que regulan a la adopción.

Según el legislador, señala que en una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino el deseo de compartir una vida en común. Por ello, uno de los requisitos es estar libre de matrimonio, ya que se requiere la interacción cotidiana de sus integrantes.

Los integrantes incluirán en el documento que suscriban donde constituyen la sociedad, la forma en que se registrarán los bienes patrimoniales. Así, se podrá apelar a figuras ya reguladas como la propiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso se estará a las correspondientes disposiciones legales. En este contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos, deberes y patrimonio. No obstante, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.¹¹⁷

Si bien es cierto, los legisladores deben expedir leyes claras, eficaces y viables; pero ante todo previendo el impacto social que estas causarán al entrar en vigor. Es por ello que en el presente análisis se señalaran las incongruencias jurídicas que contiene el presente dictamen.

4.1.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.

¹¹⁷ "DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA", Op. Cit., pp. 27 - 29 y 32.

Este precepto pretende adoptar lo dispuesto en el artículo 138 TER del Código Civil para el Distrito Federal correspondiente al Título Cuarto Bis de la Familia, en lo relativo a que sus disposiciones también adquieran el carácter de orden público y de interés social, ya que el artículo mencionado a la letra dice:

Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Lo anterior, con la finalidad incorporar a la sociedad de convivencia dentro de las relaciones jurídicas familiares.

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Así mismo, en nuestro sistema jurídico, específicamente en el texto del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal correspondiente al Título Quinto del Matrimonio, se instituye a tal institución de la siguiente manera:

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respecto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Cabe destacar que en el artículo 2 del proyecto de ley en cuestión, no se especifica el sexo de sus integrantes; en esta disyuntiva, no es posible considerar, ni reglamentar como un "hogar", el establecido por dos personas del mismo género, ya que tal cuestión no ha necesitado en nuestro país, de una atención prioritaria en materia jurídica, por lo que sus efectos serían negativos por el solo hecho de imponerlo como un modelo viable de familia.

Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia sólo surte efectos entre los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común.

El artículo en comento, trata de abarcar lo dispuesto en el artículo 138 QUINTUS del Código Civil, perteneciente al Título Cuarto Bis de la Familia, ya que en este último se estipula que: Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Por consiguiente, en el citado artículo 3 se reitera que entre las personas que suscriban una sociedad de convivencia, consecuentemente se producirán relaciones jurídicas familiares entre ellas.

Artículo 4.- Sólo podrán constituir Sociedad de Convivencia las personas libres de matrimonio y aquellas que no hayan suscrito otra Sociedad de Convivencia que se encuentre vigente.

Es importante señalar, que este artículo es impreciso, ya que el legislador omitió incluir a las personas que viven en concubinato, lo que da lugar a que un concubino pueda a su vez formar una sociedad de convivencia sin impedimento legal alguno, derivado del presente proyecto de ley.

Artículo 5.- No podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Dicho artículo también prevé límites de parentesco para la constitución de una sociedad de convivencia, ya que de cierta manera retoma lo estipulado en el artículo 156, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, donde se señalan como impedimentos para celebrar el matrimonio: el parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

El contenido del artículo 5 en comento, no incluye los mismos grados de parentesco que el matrimonio, ya que no se menciona que el parentesco de consanguinidad sea en línea recta ascendiente o descendiente, ni la limitante en el grado de parentesco colateral igual y desigual.

Artículo 6.- *Para los efectos de las demás leyes, la Sociedad de Convivencia se regirá en los mismos términos que el concubinato.*

Cabe señalar que el proyecto de ley en cuestión, también abarca diversos preceptos legales del matrimonio y no solamente del concubinato, equiparándose en ambas figuras dicha unión.

Es importante mencionar que en el matrimonio y en el concubinato, queda expreso que tal vínculo se integrará por hombre y mujer, a diferencia de este apartado que no describe el género al que deberán pertenecer los contrayentes, fundamento por el cual se deduce que es una ley de carácter homosexual.

Con relación al concubinato, este se regula en el artículo 291 BIS, fracción I del Código Civil estableciendo que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

Otra diferencia entre ambas figuras, es que la ley exige que hayan hecho vida en común por un periodo de 2 años como mínimo para adquirir la calidad de concubinos, en cambio en la sociedad de convivencia no se exige ningún periodo para su constitución; tal efecto, demuestra que la adquisición de derechos y obligaciones son inherentes a la celebración de la Sociedad de Convivencia, sin requerir del antecedente que exista estabilidad y continuidad por el mismo de tiempo; requisito que tampoco se requiere para la celebración del matrimonio.

A su vez, en el artículo 291 TER del Código Civil, se establece que:

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables.

De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, éste se relaciona con el artículo 138 QUAQUER, correspondientes al Título Cuarto Bis de la Familia, en el que se señala que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

En virtud de lo estipulado en dichos preceptos, automáticamente la sociedad de convivencia se incorporaría al concepto de familia establecido en el antes mencionado Título Cuarto Bis de La Familia. Situación anómala, debido a que la pareja heterosexual es la base fundamental de nuestra sociedad.

4.1.2. DEL REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Artículo 7.- *La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común.*

Sus modificaciones y adiciones se ratificarán y se registrarán en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

Es importante recordar, que de acuerdo al artículo 35 del Código Civil, correspondiente al Título Cuarto del Registro Civil, en el Distrito Federal, los Jueces del Registro Civil, son competentes para autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Así mismo, y conforme al artículo 36 fracción I del Código Civil, dichos Jueces del Registro Civil asentarán en las "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Otra anomalía del proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia, es que la legitimación de dicha sociedad deba constar por escrito y registrarse; lo anterior se equipara a las formalidades exigidas para la constitución del matrimonio, con excepción que tal acto se realizaría ante la Dirección General Jurídica y de

Gobierno del Órgano Político Administrativo. Ahora bien, dicha Dirección sería incompetente para adjudicársele tales funciones, ya que como quedó demostrado en el artículo 35 del Código Civil, el Juez del Registro Civil es la única autoridad competente para la celebración y el registro de los actos del estado civil.

Artículo 8.- *El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:*

I.- *El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilio de dos testigos;*

II.- *El lugar donde se establecerá el hogar común;*

III.- *La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;*

IV.- *La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.*

En defecto de pacto a este respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- *Las firmas de los convivientes y de los testigos.*

Del presente artículo, se deduce en primer lugar que la solemnidad para la celebración de esta unión, se trata nuevamente de ajustar a las formalidades del matrimonio, en cuanto a que su constitución deba contar los requisitos antes señalados; pero se omite el nombre de la forma donde conste el escrito, ya que solo se refiere a un simple "documento"; esto a diferencia que en el apartado del Registro Civil, concretamente en el artículo 103 del Código Civil, se define el nombre de la forma como "acta de matrimonio", en cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

VIII. Derogada.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.¹¹⁸

En segundo lugar, resulta que en la facción IV segundo párrafo del artículo 7 del proyecto de ley en comento se estipula el derecho a regular según su albedrío su patrimonio; lo anterior se equipara al artículo 178 del Código Civil correspondiente al Capítulo IV del Matrimonio con Relación a los Bienes, específicamente donde se señala que el matrimonio también podrá celebrarse bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.

Artículo 9.- *La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 7 de esta ley, deberá de hacerse personalmente por sus integrantes acompañados por los testigos.*

Las modificaciones y adiciones se harán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por los convivientes, en el mismo Órgano Político Administrativo en el que se realizó el registro inicial.

La autoridad competente deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de los comparecientes.

En esta disyuntiva, se pretende que un órgano incompetente verse sobre esta materia; contrariamente se establece en el artículo 134 del Código Civil, correspondiente al Capítulo X de las Inscripciones de las Ejecutorias que Declaran

¹¹⁸ Ibid., p. 15.

o Modifican el Estado Civil, que la rectificación o modificación de un acta del estado civil se realizará ante el Juez de lo Familiar.

Además de lo anterior, es importante hacer hincapié que en el artículo 137 del Código en comento, se establece que el juicio de rectificación de acta se seguirá conforme al Código de Procedimientos Civiles; por el contrario en el artículo 9 de la Ley de Sociedad de Convivencia en cuestión, el legislador simplemente omitió juicio alguno para dicho trámite.

Artículo 10.- *Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se puede hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a como regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales.*

El presente artículo, bien se puede equiparar a las Capitulaciones Matrimoniales, estipuladas en el artículo 179 del Código Civil correspondiente al Capítulo IV del Matrimonio con Relación a los Bienes, ya que las mismas son pactos en los cuales se establece el régimen patrimonial del matrimonio y reglamentar la administración de los bienes.

Así mismo, en el artículo 180 del Código Civil se señala que las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Artículo 11.- *Los interesados presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo que corresponda, cuatro tantos del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro en cada una de las hojas de que conste la Sociedad.*

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a los convivientes.

La Autoridad registradora deberá contar con un sistema de control y archivo de Sociedad de Convivencia.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 8 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Sin embargo, en el artículo 36, fracción III del Código Civil, correspondiente al Registro Civil se señala que en tal institución a través de medios informáticos, se resguardarán las inscripciones realizadas en las Formas del Registro Civil.¹¹⁹

De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, cabe subrayar que el Registro Civil es el órgano encargado de almacenar dichas formas.

Al respecto, nuevamente se critica que en el artículo 11 del multicitado proyecto de Ley de Sociedad, el legislador intente facultar a otra institución como lo es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para efectuar el registro de dicha sociedad; lo cual resultaría incongruente e improcedente ya que como se ha señalado, tal organismo no versa sobre el registro y archivo del estado civil, sino que se encarga de registrar bienes muebles e inmuebles, sociedades con carácter mercantil, sociedades civiles, etcétera; lo cual se fundamenta en los siguientes preceptos del Código Civil, correspondientes al Registro publico:

ARTÍCULO 3005. Sólo se registrarán:

I. Los testimonios de las escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;

II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;

¹¹⁹ Ibid., p. 6.

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez competente se cercioraron de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

ARTÍCULO 3042. En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

II. La constitución del patrimonio familiar;

III. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; y

IV. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

Artículo 3069. Se inscribirán en los folios de operaciones sobre bienes muebles:

I. Los contratos de compraventa de bienes muebles sujetos a condición resolutoria a que se refiere la fracción II del artículo 2310;

II. Los contratos de compraventa de bienes muebles por los cuales el vendedor se reserva la propiedad de los mismos, a que se refiere el artículo 2312; y

III. Los contratos de prenda que menciona el artículo 2859.

ARTICULO 3071. En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatus.

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera; y

III. Las instituciones, fundaciones y asociaciones de asistencia privada.

Artículo 12.- *Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación.*

El artículo anterior, se trata de equiparar al artículo 48 del Código Civil que a la letra dice. Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos.

Lo anterior significa, que tal trámite se realizará en el Registro Civil; contrariamente a lo determinado en el artículo 12 en comento, que como ya se señaló, inadecuadamente faculta tanto a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que extiendan copias de dichos registros, en el entendido que no se especifica el nombre de la autoridad registradora.

Artículo 13.- *En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.*

Tal artículo, retoma en esencia lo estipulado en el artículo 156 fracción XI del Código Civil, en el cual se estipula que el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, constituye un impedimento para casarse.

4.1.3. DE LOS DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES

Artículo 14.- *En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta en los términos del artículo 7 de esta ley, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.*

En este artículo se tiene como finalidad equiparar la Sociedad de Convivencia al matrimonio y al concubinato, en lo relativo a los alimentos ya que básicamente incorpora lo reglamentado en los artículos siguientes:

Artículo 291 Quater. El concubinato generará derechos alimentarios y sucesorios.

ARTÍCULO 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 15.- *Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de esta ley, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.*

Al respecto como es bien sabido, el concubinato genera derechos sucesorios; mismos que se contemplan en el Código Civil, Título Cuarto de la Sucesión Legítima, en los artículos siguientes:

En el artículo 1599, se especifica que la herencia legítima se abrirá, cuando no exista testamento, o el mismo es nulo o inválido; cuando no se dispuso de todos los bienes; cuando no cumpla la condición impuesta al heredero y cuando este muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Aclarado lo anterior, por su parte el artículo 1602 del código citado establece que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y la concubina o el concubinario; a falta de los anteriores la Beneficencia Pública.

En el mismo orden de ideas, en el artículo 1635 se estipula que los concubinos tienen derecho a heredarse mutuamente, aplicándose las disposiciones referentes a la sucesión del cónyuge.

Las implicaciones de los artículos antes descritos, resultarían muy "ventajosas" para la Sociedad de Convivencia, ya que se ampara en los derechos sucesorios inherentes al matrimonio y al concubinato.

Respecto al derecho contemplado en el citado artículo 15, se concluye que es innecesario, ya que con las excepciones de ley cualquier persona independientemente de su estado civil, sexo, orientación sexual, etcétera, tiene derecho a elaborar su testamento y/o a heredar, lo anterior con base en lo dispuesto en los artículos 1295 y 1313 del Código Civil que a la letra dicen:

ARTICULO 1295. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

ARTICULO 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto (...).

En este orden de ideas, con el objetivo de sustentar aún mas la ineficacia del artículo 15 del dictamen en cuestión, se cita al maestro Gómez Lara que define al testamento como:

“(…) la voluntad del autor de la sucesión, respecto del destino final de los bienes que formaban su patrimonio *al momento de la muerte.*”¹²⁰

Así mismo, este autor agrega que la intervención del heredero tiene por objeto conseguir la adjudicación de la porción hereditaria que le corresponda.¹²¹

Por su parte, Rafael Rojina Villegas expone que “los herederos adquieren el dominio y posesión de los bienes desde el momento de la muerte del autor de la sucesión. Es, por lo tanto, la herencia el medio de adquirir el dominio; pero tramitado el juicio sucesorio, una vez que se llega a la partición y división de los bienes, el Juez adjudica cosas determinadas o partes alícuotas, determinando la porción que corresponda a los herederos.”¹²²

El tratadista Rojina Villegas, define al testamento como “un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz trasmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma.”¹²³

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia es innecesario e improcedente, toda vez que su objetivo primordial es conseguir el amparo de la ley en materia de sucesión, sin embargo, se puede afirmar, que el testador al dictar sus disposiciones de última voluntad, asume la función de soberano respecto de su patrimonio, es decir que su voluntad es ley válida y acatable en la sucesión testamentaria. Motivo por el cual cualquier persona independientemente de su orientación sexual, goza de la facultad de heredar a cualquier persona; consecuentemente, un homosexual puede evitar disputas en materia de sucesión, ejercitando su derecho a testar, heredando el porcentaje que él disponga para su pareja.

Artículo 16.- *Cuando uno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior a dos años a*

¹²⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Sexta Edición, Editorial Oxford University Press-Harla, México, México, D. F., 1998, p. 346.

¹²¹ Ibid., p. 352.

¹²² ROJINA VILLEGAS, Rafael. “COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES”, Tomo II, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 385.

¹²³ Ibid., p. 289.

partir de que la Sociedad de Convivencia se haya otorgado, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges.

Para tal efecto se aplicaría lo relativo al artículo 486 del Código Civil que a la letra dice: La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

De esta forma, tal derecho está atribuido al matrimonio y al concubinato; reiteradamente el proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia se trata de regir a lo estipulado en ambas figuras.

Además, resultaría improcedente y contradictorio el plazo fijado para otorgar al otro conviviente el derecho de tutela, ya que conforme al artículo 6 del proyecto de Ley, se entiende que al momento de instituir dicha sociedad, se adquirirían los mismos derechos y obligaciones concernientes al concubinato.

Artículo 17.- *En los supuestos de los artículos 14, 15 y 16 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.*

Lo anterior, queda fundamentado en los artículos transcritos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicables a dichos supuestos.

Artículo 18.- *Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario sólo tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.*

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

El párrafo primero del presente artículo, toma como base el artículo 309 del Código Civil, que establece que el obligado a proporcionar alimentos puede cumplir su obligación, otorgando una pensión al acreedor alimentista.

Sin embargo, dicho párrafo primero resulta contradictorio e incongruente, puesto que sus disposiciones necesariamente surtirían efectos hacia personas distintas a los convivientes y conforme al artículo 3 del mismo dictamen, se deduce que la Sociedad de Convivencia no surtirá efectos hacia terceros.

En su segundo párrafo, el legislador omitió señalar que el responsable tendrá la obligación de resarcir los daños y perjuicios, mediante una indemnización económica; tal y como se estipula en el artículo 1916, fracción II del Código citado, al señalar que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero.

Artículo 19.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Por una parte hay que recordar que según los artículos 7, fracción IV y 10 del proyecto de ley, se faculta a los convivientes a regular sus relaciones patrimoniales según sea su voluntad; a su vez en el presente artículo se someten dichas relaciones a las estipulaciones de las "leyes correspondientes"; lo anterior resulta contradictorio, además de ambiguo ya que no aclara que leyes son las aplicables.

Artículo 20.- En caso de que alguno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

El contenido del presente artículo, es incompleto y ambiguo ya que no incorpora los supuestos de las fracciones II y III del artículo 21 del mismo dictamen, para que también generen las mismas sanciones. Así mismo, no tipifica qué actos son considerados dolosos.

4.1.4. DE LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Artículo 21.- *La Sociedad de Convivencia termina:*

I.- *Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes.*

II.- *Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.*

III.- *Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.*

IV.- *Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.*

V.- *Por la defunción de algunos de los convivientes.*

Este artículo, fundamentalmente toma como base lo establecido en el artículo 267 del Código Civil referente a las causales de divorcio; sin embargo, dichas causales son ambiguas ya que omite adicionar y adecuar lo estipulado en las siguientes fracciones del artículo en comento:

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre que no sea por edad avanzada.

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

XI. Las sevicias, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 de este Código.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, que sean motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o de ambos;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, para corregir la violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina o constituyan desavenencias.

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 21 en comento, en las fracciones I, II Y III como ya se señaló, procede la disolución del vínculo por mera voluntad, abandono o porque uno de los contrayentes contraiga matrimonio o establezca concubinato; lo que demuestra que la aprobación de dicha iniciativa de ley sería innecesaria, ya que la misma infringe uno de sus principales objetivos que es el ánimo de permanencia estipulado en su artículo 2; por último, literalmente el o los convivientes tienen la opción de terminar dicho vínculo para casarse o vivir en concubinato con otra persona, lo cual significa también que puede cambiar arbitrariamente de orientación sexual.

Artículo 22.- *En caso de la terminación de la Sociedad de Convivencia, sus integrantes se proporcionarán alimentos sólo por un período igual a la duración de ésta, contado a partir de su disolución.*

Lo anterior, toma como fundamento el artículo 291 QUINTUS del Código Civil en el que se estipula, que al termino de la convivencia si uno de los concubinos carece de ingresos o bienes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia por el mismo tiempo que duro el concubinato, pero perderá tal derecho por ingratitud, o que viva en concubinato o contraiga matrimonio. Y que dicho derecho podrá ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Sin embargo, en el citado artículo 22 existen varias lagunas jurídicas, tales como, especificar que el conviviente se haría acreedor a alimentos, por carecer de recursos para su sostenimiento; que no se incluyen causales para perder el derecho a recibir alimentos, y por último que no se fijó prescripción para hacer efectivo el reclamo de dicho derecho.

Artículo 23.- *Si al termino de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor de tres meses.*

Dicho término no aplicará en el caso que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Lo anterior, resultaría valido ya que conforme al multicitado artículo 7 fracción IV, segundo párrafo, cada conviviente conserva la administración, dominio, uso y disfrute de sus propios bienes.

Aunado a lo anterior, en el artículo 830 del Código Civil correspondiente a la propiedad, se estipula que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

A su vez, en el articulo 831 de dicho Código se señala que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad del dueño.

Artículo 24.- *Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar*

común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Tal obligación resultaría aplicable, ya que se fundamenta en lo señalado en el artículo 2408 del Código Civil relativo al Arrendamiento que a la letra dice:

El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Artículo 25.- *En caso de terminación de una sociedad de convivencia, cualquiera de sus integrantes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad ante quien se hizo el registro correspondiente. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de los convivientes.*

De la suerte anterior, se entiende que dicha autoridad es la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo; sin embargo no se indica explícitamente si también el Registro Público de la Propiedad y del Comercio conocerá de la terminación; cabe recordar que dichas instituciones no están facultadas para tales efectos.

Cabe mencionar, que resulta evidentemente innecesaria la excepción de notificar tal terminación al conviviente finado.

Artículo 26.- *Es Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, el de la primera instancia según la materia que corresponda.*

Conforme a lo establecido en el artículo 48, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, son jueces de primera instancia:

- I. Jueces de lo civil;
- II. Jueces de lo penal;
- III. Jueces de lo familiar;
- IV. Jueces del arrendamiento inmobiliario;
- V. Jueces de lo concursal;
- VI. Jueces de inmatriculación judicial; y
- VII. Presidentes de debates.

Por último, este artículo del proyecto de ley, se ampara en el artículo 18 del Código Civil, que a la letra dice: El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Como consecuencia, se puede interpretar que el Proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia, se adecua al tipo de ley que se describe en el citado artículo 18 del Código Civil, al pretender facultar a dichas autoridades para resolver conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, sobre las lagunas que llegarán a surgir por la aprobación de dicha iniciativa.

4.2. INICIATIVA PARA ADICIONAR CON EL ARTÍCULO 231-A EL CODIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*“**Artículo Único.** Se adiciona al Código Financiero del Distrito Federal el artículo 231-A. Para quedar como sigue:*

***Artículo 231-A.** Por los servicios que preste al Archivo General de Notarías respecto a la inscripción de la constitución, modificaciones y/o terminación de las Sociedades de Convivencia se pagarán derechos conforme a las cuotas que a continuación se establecen:*

I. Inscripción de constitución de Sociedades de Convivencia \$31.00

<i>II. Inscripción de modificación de Sociedades de Convivencia</i>	<i>31.00</i>
<i>III. Inscripción de terminación de Sociedades de Convivencia</i>	<i>\$109.00</i>
<i>IV. Expedición de copias certificadas</i>	<i>\$23.00</i>
<i>V. Expedición de constancias de asiento registral, constitución, modificación y registro de Sociedad de Convivencia</i>	<i>\$32.00</i>
<i>VI. Búsqueda de datos</i>	<i>\$32.00”¹²⁴</i>

Dentro de las anteriores disposiciones de esta iniciativa de ley, se prevé que ante el Archivo General de Notarías se registre la constitución, modificación y terminación de la multicitada Sociedad de Convivencia, previo pago de los derechos por los conceptos de dichas contraprestaciones.

Dichas reformas al Código Financiero, carecen de técnica jurídica, ya que como se muestra atribuye dichas facultades a una autoridad incompetente; ya que conforme al artículo 237 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se establece que el Archivo General de Notarías se constituirá:

- I. Con los documentos que los Notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta Ley;
- II. Con los protocolos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en poder;
- III. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta Ley; y
- IV. Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta Ley deba mantener en custodia definitiva.

Con relación a lo anterior en el artículo 42 de la Ley del Notariado, se señala que el Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las

¹²⁴ “INICIATIVA PARA ADICIONAR CON EL ARTÍCULO 231-A EL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL”, Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, No.16, México, D. F., a 26 de abril de 2001, pp. 140 - 141.

personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

4.3. INICIATIVA PARA MODIFICAR Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 238 EN SUS FRACCIONES XXI Y XXII DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*“**Artículo Único.** Se modifica la fracción XXI y se adiciona la fracción XII del artículo 238 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 238. ...

XXI Recibir para su inscripción, depósito y custodia los documentos que contengan la constitución, modificación y terminación de la Sociedad de Convivencia que presenten los particulares.

XXII Las demás atribuciones que le confieran las leyes.”¹²⁵

Por otra parte, la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, estipula en el artículo 238 fracciones XXI Y XXII, lo siguiente:

ARTICULO 238. El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

...

¹²⁵ “INICIATIVA PARA MODIFICAR Y ADICIONAR EL ARTICULO 238 EN SUS FRACCIONES XXI Y XXII DE LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL”, Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, No.16, México, D. F., a 26 de abril de 2001, p.142 - 143.

XXI. Recibir las inspecciones judiciales, cuando la ley así lo permita; y

XXII. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Dentro de las anteriores reformas de la iniciativa en comento, se prevé en la fracción XXI un procedimiento ante el citado Archivo General de Notarías, para registrar la constitución, modificación y terminación de la multicitada Sociedad; dicho procedimiento no está señalado en el artículo 7 de la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, ya que en el mismo se faculta para la realización de dichos actos a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo; y a su vez, en el artículo 11 de la Iniciativa en cuestión extiende dichas facultades al Registro Público de la Propiedad; autoridades que como ya se puntualizó resultarían incompetentes.

Lo anterior, sirve como fundamento para afirmar que dicha iniciativa de reforma a la Ley del Notariado, es todas luces improcedente.

CAPÍTULO QUINTO

EFECTOS JURÍDICO-SOCIALES DE LA INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1. SOCIAL. 5.2. JURÍDICO. 5.3. PSICOLÓGICO.

CAPÍTULO QUINTO

CONSECUENCIAS JURÍDICO-SOCIALES DE LA INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

*E*xiste incertidumbre a lo que se pueda tolerar en estos momentos, en cuanto a la regulación jurídica de los actos homosexuales, y que estos terminen convirtiéndose en un impulso y legitimación de otras prácticas sexuales promiscuas, hasta el grado de considerarlas como conductas totalmente reconocidas y aceptadas en el ámbito de la vida pública; en la que últimamente esta práctica homosexual, se ha venido exonerando.

Lo que se desea exponer, es que las relaciones de pareja homosexual no cumplen las funciones similares a las del matrimonio o a las del concubinato; es decir que se trata simplemente de uniones inestables basadas principalmente en la atracción y el placer sexual, que las mismas son efímeras, ocasionales, promiscuas y que se mantienen unidas mientras dure dicho atractivo sexual.

El presente capítulo, tiene como imperiosa finalidad enunciar los principales efectos que acarrearía la entrada en vigor de la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, desde una perspectiva social, jurídica y psicológica; justificando de esta manera que por su ineficacia jurídica, por ende, fomentaría una cultura en materia familiar adversa a la legitimada en nuestra sociedad.

5.1. SOCIAL

Para poder desarrollar el presente tema, es necesario enunciar algunos conceptos básicos los cuales los iremos vinculando con el tema en estudio, a fin de poder crear nuestras conclusiones.

- *SOCIOLOGIA*

El autor Francisco A. Gomezjara, expone que:

*“La sociología es la ciencia que estudia las diferentes formas de organización social y de las relaciones e instituciones sociales ahí surgidas, con la finalidad de elaborar las leyes del desarrollo social.”*¹²⁶

La segunda definición corresponde al maestro, Luis Recasens Siches en su libro titulado Tratado General de Sociología, manifestando que:

*“La Sociología, estudia la realidad de la sociedad, en la cual los seres vivos se unen entre sí por vínculos diversos de los puramente biológicos de sus organismos, y que constituye el máximo grado de concreción y complejidad en el universo.”*¹²⁷

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, se entiende que la *sociología* estudia el conjunto de hechos de la vida humana, que se producen por su coexistencia y convivencia, así como su repercusión y alcance en el ámbito social.

Por su parte, el autor Óscar Guasch, vincula esta materia con la homosexualidad de la siguiente manera:

“Las ciencias sociales forman parte del proceso de reacción social frente a la desviación. En una sociedad pluralista la desviación de uno puede ser la costumbre de otro.

¹²⁶ GOMEZJARA, Francisco A, “SOCIOLOGÍA”, Trigesimasegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 12.

¹²⁷ RECASENS SICHES, Luis, “TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA”, Vigésimo séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 43.

El concepto teórico de *disidencia sexual* se define a partir de su legitimidad política. Una legitimidad que en las sociedades democráticas se construye en torno al libre consentimiento sexual. Pero lo importante no es el éxito o el fracaso político de las disidencias sexuales en legitimarse. Lo que obliga a definir nuevos conceptos con que nombrar las sexualidades no ortodoxas es, precisamente, que están dejando de serlo porque ya no existe un solo modelo de sexualidad legítima.”¹²⁸

Óscar Guasch, define al individuo que se relacionan sociosexualmente con otra persona de su mismo género, como *entendido* o *disidente sexual* para sustituir las categorías médica que lo clasifican como homosexual, la política como gay y la religiosa como sodomita.

- *SOCIEDAD*

Recasens Siches, aporta la siguiente definición de sociedad:

“La sociedad es el conjunto de unos especiales modos de conducta del individuo que son influidos por otros seres humanos, presentes o distantes, pero tomados en consideración; además, de los modos de conducta en que el agente orienta su obrar hacia otras personas; también de los modos de conducta influidos por las obras objetivadas de los demás, esto es, aprendidos de la herencia socio-cultural; de los modos de conducta articulados con los comportamientos de otras personas.”¹²⁹

Por su parte, Paoli Bolio expone que la sociedad representa algo no natural, algo construido por los propios hombres, pactado a fin de conseguir ciertas mejoras y seguridades para la sobrevivencia.¹³⁰

Es importante agregar la percepción que el autor Ely Chinoy aporta de relación social, ya que se vincula con el concepto anterior.

¹²⁸ GUASCH, Óscar, “LA CRISIS DE LA HETEROSEXUALIDAD”, Primera edición, Editorial Laertes, España, 2000, pp. 109 - 110.

¹²⁹ RECASENS SICHES, Luis, Op. Cit, p. 186.

¹³⁰ PAOLI BOLIO, Francisco. “LAS CIENCIAS SOCIALES”, Tercera edición, Editorial Trillas, México, 1990, p. 46.

“El concepto de *relación social* se basa en el hecho de que la conducta humana está orientada en numerosas formas hacia otras personas. No sólo viven juntos los hombres y comparten opiniones, valores, creencias y hábitos comunes, sino también entran constantemente en interacción, respondiendo uno frente al otro y ajustando su conducta en relación a la conducta y a las expectativas de los otros.

En este orden de ideas, los hombres aprenden y transmiten los valores de acuerdo con los cuales viven y se juzgan. Dichos valores representan las actitudes comunes de aprobación y desaprobación, los juicios sobre lo bueno o lo malo, lo deseable o lo indeseable, o la apreciación de determinadas personas, cosas, situaciones y acontecimientos.

Los patrones de interacción y de relación social se definen por las normas que rigen la conducta y son afectados por los valores y creencias que comparten los miembros de la sociedad.”¹³¹

Así mismo, dichos miembros son identificados, de acuerdo a su status, que son los papeles o roles que ocupan y efectúan. Un ejemplo de lo anterior serían la edad y el sexo.

“En toda sociedad, los hombres y mujeres ocupan distintas posiciones y se espera que actúen de un modo diferente, variando incluso en un carácter y en personalidad.

Entre los varios *status* que los hombres pueden llegar a ocupar, debemos distinguir aquellos que son *atribuidos* y los que son *adquiridos*. Un *status* atribuido deriva de los atributos sobre los cuales no tiene control una persona –edad, sexo o color, por ejemplo-, o de su pertenencia a un grupo que le ha sido asignado por los demás: familia, religión, nacionalidad. Sobre la base de un *status* atribuido, se espera que dicha persona desempeñe ciertos papeles. Un *status* adquirido está determinado por alguna acción directa o positiva: uno debe casarse para llegar a ser esposo o esposa; debe asegurarse una mayoría decisiva de votos para ser un parlamentario; o debe graduarse en una escuela de medicina para ser médico. La atribución limita el acceso a ciertas posiciones de status: un hombre no puede llegar a ser una mujer.”¹³²

¹³¹ CHINOY, Ely, “LA SOCIEDAD. UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA”, Decimoquinta Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1987, pp.43, 45 y 47.

¹³² Ibid., pp. 50 - 51.

En cuanto al status atribuido, es aquí donde surge el conflicto en cuanto a la identidad de género que sienta o no por esta, un individuo.

Como ya se explicó en el primer capítulo de la presente tesis, el homosexual no se identifica con la orientación sexual natural de su género y por ende, desnaturaliza su status adquirido, al orientarse por su mismo sexo y generalmente usurpando el papel de sexo contrario.

Debemos aclarar que el homosexual no siempre actúa como tal; el heterosexual, sí. En todas sus relaciones sociales (profesionales, familiares, etcétera) mantiene la heterosexualidad como parte de su identidad. El heterosexual se relaciona con ambos sexos de cierto modo que en sus gestos, conductas y formas de hablar expresa abiertamente su orientación sexual. En este caso, sexo, género, orientación sexual y roles sociales coinciden. El homosexual en cambio, no interactúa en la sociedad con una identidad definida, es decir, sus actitudes, gestos y forma de relacionarse cambian según las circunstancias. En su trabajo se maneja como heterosexual, en su familia asexual, y solamente expresa su orientación sexual cuando está con sus amigos y/o pareja.

En cuanto a la etapa de formación del joven heterosexual, la sociedad (escuela, cultura, familia, etcétera) impulsa su desarrollo, perfeccionando en él las habilidades necesarias para la vida adulta.

Contrariamente, para el joven homosexual, este proceso es totalmente distinto, principalmente al descubrir que sus preferencias sexuales hacia el sexo opuesto, no son como las de sus compañeros.

Por ese hecho, deja de identificarse y de pertenecer al grupo, se da cuenta que sus acciones, actitudes, deseos y sentimientos no son socialmente aceptados.

Por lo anterior, se entiende que muchos homosexuales han tratado de pasar inadvertidos para sus familias, y para el resto de la sociedad ocultando deseos y necesidades; lo que implica que sean gente solitaria y poco sociable.

Esto significa, que la mayor problemática que enfrenta el homosexual es el trato que actualmente recibe por parte de nuestra sociedad. Desde un punto de vista objetivo, este tipo de orientación sexual carece de plena aprobación; lo que evidentemente conlleva a que no exista la necesidad de elevar estas relaciones al plano jurídico, a sabiendas de las consecuencias sociales que se ocasionarían, ya que por motivos de costumbres y culturales, este tipo de uniones no han sido aceptadas tan fácilmente por nuestra sociedad.

- *FAMILIA*

“La familia es la institución social más universal. En una u otra forma existe en todas las sociedades, lugares y épocas en el desenvolvimiento de la humanidad.

Es obvio que la familia constituye el caso por excelencia de formación o grupo social suscitado por la naturaleza, por los hechos de la generación y los subsecuentes a ésta. Ahora bien, el hecho de que la familia se origine primariamente en tal fenómeno natural no quiere decir de ninguna manera que la familia sea mero producto de la naturaleza. Por el contrario, hay que darse cuenta claramente que la familia constituye una institución creada y configurada por la cultura (Religión, Moral, Costumbres y Derecho), para regular las conductas conectadas con la generación.”¹³³

“LA FAMILIA, se dice frecuentemente, es la unidad social básica.”¹³⁴

Leandro Azuara Pérez, opina que “La familia monogámica que es la que existe en nuestra civilización actual, admite la exclusividad entre el hombre y la mujer, de tal suerte que el hombre y la mujer están unidos por único vínculo que excluye vínculos respectivamente con otras mujeres y otros hombres.”¹³⁵

Este tipo de familia conyugal (monógama), es la que prevalece en nuestra sociedad. Si estas familias están correctamente establecidas y ordenadas, serán prosperidad y control social.

Contrariamente a dicha concepción de la familia monógama, “un homosexual asevera: Somos una pareja fiel, no hay nada más importante para nosotros que nuestra relación. Claro, a veces nos acostamos con otras personas, pero eso no cuenta, no tiene ninguna importancia para la relación. Al contrario, nuestras pequeñas aventuras nos ayudan a seguir juntos. La monogamia es el hecho de acostarse con una sola persona. La fidelidad no tiene nada que ver: es el hecho de estar ligado afectivamente a una sola persona.”¹³⁶

¹³³ RECASENS SICHES, Luis, Op. Cit., pp. 266 y 270.

¹³⁴ CHINOY, Ely, Op. Cit., p. 139.

¹³⁵ AZUARA PÉREZ, Leandro. “SOCIOLOGÍA”, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 229.

¹³⁶ CASTAÑEDA, Marina., Op. Cit., p. 202.

En este contexto, es evidente que existe una disyuntiva en cuanto a la monogamia, toda vez que en la relación homosexual existe una desvinculación de lo sexual y lo afectivo, atribuyendo más importancia al plano afectivo que a las relaciones externas, sin que ello afecte su relación básica.

Ahora bien, "desde su nacimiento el individuo está inserto en situaciones concretas que son características de su tiempo y del lugar donde vive. El modo como es alimentado, sostenido, llevado, arropado, y el tipo de solicitud y disciplina que se le da cuando niño, son modalidades específicas de la sociedad donde ha nacido. Al crecer, se encuentra con que allí se dan especiales relaciones entre hombre y mujeres, entre jóvenes y viejos.

La familia es el molde principal de configuración concreta de la personalidad del hijo."¹³⁷

Lo anterior significa que, los primeros hábitos de conducta se reciben dentro de este ámbito familiar durante la infancia y la adolescencia, los cuales lo forjarán apto en su vida adulta para la vida en sociedad, identificándose de esta manera con su cultura.

En este orden de ideas, el matrimonio, el concubinato y la familia revisten un interés público, toda vez que son el núcleo fundamental de la sociedad y del Estado, y como tal deben ser reconocidos y protegidos.

Lo anterior, puede observarse en la consagración de la relación heterosexual mediante el matrimonio, ya que cuentan con el apoyo y la aprobación de ambas familias, al mismo tiempo que adquirirán obligaciones y gozarán de varias garantías legales, tales como, el derecho a la seguridad social, a la herencia, etcétera.

Cada evento de este tipo, ratifica el carácter social de la relación; las familias, los amigos, las escuelas, las leyes y la cultura en general fomentan la continuidad del ciclo vital de la pareja, que representa el proyecto de vida del entorno social.

Toda cultura establece objetivos e intereses que los miembros de la sociedad deben buscar. Mientras las instituciones permitan la realización de fines socialmente valiosos, la población podrá alcanzar estas finalidades aprobadas.

¹³⁷ RECASENS SICHES, Luis, Op. Cit., pp. 178 y 475.

Sin embargo, no todos coinciden con esta perspectiva de vida, ya que todo lo anterior no sucede así cuando dos personas del mismo sexo deciden vivir juntas. Muchas veces inician su relación ocultándola o disfrazándola en amistad y generalmente sin el consentimiento de ambas familias. Este tipo de pareja carece de los sustentos, jurídicos, sociales y familiares que tiene la unión heterosexual.

El matrimonio entre un hombre y una mujer desempeña una serie de funciones importantes, como pueden ser la fundación de una familia, la transmisión de la propiedad, la alianza política entre dos familias, etcétera, todas ellas funciones que ha tenido el matrimonio a lo largo de la historia. Por el contrario, la pareja homosexual no cumple ninguna de estas funciones, porque carece de todo reconocimiento legal y social. Así mismo, suele ser rechazada y aislada por su entorno ya que lejos de festejar su vínculo, la sociedad generalmente lo desapruueba o sencillamente se rehúsa a reconocerlo, motivos por los cuales finalmente este tipo de pareja tendrá que tomar conciencia que todas estas carencias serán naturales e inevitables.

La pareja homosexual vive más o menos distanciada de su familia de origen. Claro que también los heterosexuales tienden a separarse de su familia cumpliendo con un ciclo natural, pero en este último caso, generalmente reemplazan a su familia de origen creando su propio núcleo familiar con sus hijos, trasmitiéndoles la educación integral que recibieron, lo que renueva y refuerza el vínculo de la pareja, y le da en que ocuparse.

Partiendo de esta realidad en el plano familiar, comúnmente nunca se mencionará el tema del homosexualismo del familiar, al cual jamás se le harán preguntas al respecto, ni invitarán a las reuniones a su pareja. En este sentido, el homosexual prácticamente tendrá prohibido hablar de sus relaciones sentimentales, sus amistades, sus actividades sociales. Estas reacciones claramente implican negar una dolorosa realidad que la familia no asimila y cuya aprobación plena muy probablemente nunca se alcanzara.

Ante esta situación, cuando un sujeto se acepta como homosexual, no existe beneficio alguno. Al contrario, se vislumbra un porvenir aislado y rechazado, que posiblemente le causará conflictos en su entorno familiar y social.

- *CULTURA*

De acuerdo con Ely Chinoy; "Cultura es el todo complejo que incluye al conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, la costumbre, y cualquier

otra capacidad y hábito adquirido por el hombre en cuanto que es miembro de la sociedad.”¹³⁸

“Se suele definir la cultura como el conjunto de creencias, pautas de conducta (mental, emocional y práctica), actitudes, puntos de vista, valoraciones, conocimientos, utensilios, arte, instituciones, organizaciones, lenguaje, costumbres, etc., compartidos y transmitidos por los miembros de una determinada sociedad. En suma, cultura en ese sentido es *lo que los miembros de una determinada sociedad concreta aprenden de sus predecesores y contemporáneos en esa sociedad, y lo que le añaden y modifican. Es la herencia social utilizada, revivida y modificada.*”¹³⁹

“Toda sociedad crea patrones explícitos e implícitos de conducta, adquiridos y transmitidos por medio de símbolos, llamados cultura. Son reglas destinadas a organizar la vida social y personal.”¹⁴⁰

El individuo puede considerarse como un producto de su sociedad y su cultura. Al nacer, se le enseñan algunos patrones establecidos de conducta que moldean su personalidad.

“El hecho de que la cultura es *aprendida y compartida* tiene una importancia fundamental en su definición. Los hombres, hemos dicho, no heredan sus hábitos y creencias, sus capacidades y su conocimiento: las adquieren a lo largo de sus vidas. Lo que ellos aprenden proviene de los grupos en los que han nacido y dentro de los cuales viven.”¹⁴¹

Es importante mencionar, como lo explica en otras palabras Leandro Azuara Pérez, que no podemos dejar a un lado el hecho que dentro del sistema social encontramos un conjunto de minorías o subculturas integradas por un subsistema de valores y autoridades, que generalmente no comparten, la cultura total del sistema social. Así mismo, la subcultura puede presentarse en forma lícita, es decir, sin desviarse de los patrones legales o bien en forma ilícita, es decir, como subcultura desviada que es aquella que no se adecua a los patrones existentes.¹⁴²

Francisco A. Gomezjara, opina que “la contracultura, por un lado rechaza ciertos valores y normas sociales y por otro, recrea y difunde otros de carácter contrario. V. gr: grupos consumidores de drogas ilegales, grupos políticos

¹³⁸ CHINOY, Ely, Op. Cit., p. 36.

¹³⁹ RECASENS SICHES, Luis, Op. Cit., p. 171.

¹⁴⁰ GOMEZJARA, Francisco A., Op. Cit., p. 437.

¹⁴¹ CHINOY, Ely, Op. Cit., p. 37.

¹⁴² AZUARA PÉREZ, Leandro, Op. Cit, p. 78.

radicales, sectas religiosas, movimientos sociales con reivindicaciones sexuales alternativas, etc.

Las teorías sociales muy rígidas y conservadoras ubican a todas estas conductas dentro del ámbito de patologías sociales en los casos extremos, o como desorganización social en las situaciones más leves.”¹⁴³

De acuerdo a lo anterior, nuevamente nos resulta viable enfocarlo con el tema de la homosexualidad, tomando en cuenta que en la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, se expone que:

“En la perspectiva social de las subculturas homosexuales, los criterios de definición social son el conocimiento compartido de la preferencia sexual por miembros del mismo sexo y la participación en actividades sociales que tienen por fin la búsqueda de esas personas y la interacción con ellas.

Esta interacción social entre los homosexuales, que se establece en gran medida con el ánimo de relacionarse básicamente con sectores que compartan su misma orientación sexual y su estilo de vida; notoriamente es el origen de una minoría culturalmente distinta y desintegrada del resto de nuestra sociedad.

La investigación del problema de la homosexualidad tiene también una importancia grande por la luz que proyecta acerca de la relación existente entre la estructura social y las normas culturales y las formas que adopta la sexualidad humana; sobre los orígenes, desarrollo y características esenciales de la personalidad normal y anormal; en torno a la masculinidad y la feminidad, y acerca de la desviación social y las subculturas aberrantes.”¹⁴⁴

“Las comunidades homosexuales de las grandes ciudades están formadas por grupos de personas que cambian continuamente, deslavazadamente unidas por lazos de amistad o de intereses sexuales. Algunos agregados constituyen grupos o pandillas de amigos y de parejas casadas estrechamente unidos, mientras que en otros se forman grupos u organizaciones sociales informales. La estructura del sistema de comunicaciones, de amistades y de lazos sexuales entre los miembros de la comunidad es compleja. Los lugares de reunión son centros desde los que se transmite la información acerca de acontecimientos sociales de interés para los homosexuales y sobre las actitudes y actividades organizadas de los agentes de la ley. En algunos sectores, ciertos bares, tabernas o clubs privados son informalmente institucionalizados como territorio de homosexuales, aunque sujetos a la vigilancia de la policía que a veces, exige un tributo por su

¹⁴³ GOMEZJARA, Francisco A., Op. Cit., p. 437.

¹⁴⁴ “ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES”, Vol. 2, Primera Reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid, 1976, p. 727.

colaboración. Estas situaciones ofrecen la oportunidad para la iniciación del contacto sexual y el desarrollo de una vida social del grupo. Algunos de estos lugares son fundamentalmente mercados para establecer contactos sexuales, en tanto que en otros predomina la actividad social, aunque también en ellos puedan establecerse los acuerdos necesarios para la actividad sexual. Una característica tipificada y esencial de la interacción que se realiza en estos bares, casas de baños, calles y parques es que se espera que los contactos sexuales se puedan realizar sin obligaciones ni compromisos posteriores.

La sexualidad está separada de la vida afectiva y social y se caracteriza por la promiscuidad y el anonimato. En otros sectores de la comunidad homosexual, la sexualidad está integrada en las formas afectivas personales y sociales de los individuos, que establecen relaciones relativamente estables y duraderas.

Muchas subculturas se desarrollan dentro de la comunidad homosexual, con su jerga particular, su inherente modo de hablar y de vestir, sus propios valores y normas con respecto a la actividad sexual y a otras formas de comportamiento, y sus característicos modos de interacción con homosexuales y no homosexuales. Hay individuos que viven totalmente inmersos en una subcultura homosexual de la comunidad. Surge una variedad de ocupaciones debido a la demanda de servicios por parte de los homosexuales; una de ellas es la prostitución masculina; muchos de lo que a ella se dedican son homosexuales.”¹⁴⁵

“La subcultura gay es la cultura del ocio y de la fiesta e implica un estilo de vida claramente orgiástico.

El gay es el fruto rebelde de un perverso (el homosexual), heredero a su vez del libertino y, más allá, del sodomita. El origen del gay es claro. Más difícil resulta explicar las razones por las que sólo una de las distintas tipologías con que se clasifica médicamente al sodomita termina por generar un estilo de vida, primero y una subcultura, después.

Las teorías de la reacción social y del etiquetamiento proponen que una conducta social sólo es estigmatizada cuando la sociedad la reconoce, la define y la etiqueta como anómala. En ese sentido, en todas las épocas y en todos los contextos culturales hay reacción social contra conductas sexuales, no acordes con lo socialmente prescrito.”¹⁴⁶

¹⁴⁵ Ibid., pp. 734 - 735.

¹⁴⁶ GUASCH, Óscar, Op. Cit, p. 92 y 97.

Además de estos argumentos que sustentan nuestra postura en contra de esta subcultura, nos resta agregar, que el heterosexual se ha formado como tal, ha sido educado desde la infancia para asumir este papel dentro de la sociedad. No así el homosexual, que no creció como tal, no fue educado para la homosexualidad; y por consiguiente, no aprendió hábitos de convivencia y reglas sociales que necesitará para sus relaciones en la vida adulta.

Por último, como consecuencia de lo anterior, la mayor parte de los homosexuales, necesitan establecer una especie de doble vida para poder pasar como heterosexuales, es decir, pueden seguir participando en el mundo homosexual sin dejar la sociedad externa, o en caso extremo llegan a ignorar esta última sociedad completamente.

- *HECHO SOCIAL*

Los hechos sociales son realidades que se ejercen sobre nosotros una presión; son realidades con las que tenemos que contar, querámoslo o no. Son como fuerzas que nos presionan para configurar nuestros comportamientos. Son formas de conducta (mental, práctica, religiosa, moral, jurídica, etc.) que los individuos hallan no sólo como externas y establecidas con anterioridad y cuyo origen suelen ignorar muchas veces, sino además como fuerzas reales que tratan de moldear el comportamiento ejerciendo una presión. El individuo tiene que ceder ante esa presión, o bien que librar una batalla para contrarrestarla, por su propia cuenta y riesgo.¹⁴⁷

“Según cual sea la sociedad en que viva, se encontrará con diferentes concepciones sobre lo que es considerado como decente y lo que es considerado como vergonzoso”.¹⁴⁸

Esto significa que, la realización de ciertos modos colectivos de conducta y de ciertas funciones sociales, ejerce un fuerte influjo social sobre la personalidad, hasta el grado de intervenir en la propia intimidad del individuo.

De acuerdo a las nociones que se han plasmado del autor Recasens Siches, respecto al “hecho social”, nos queda simplemente aterrizar dicho concepto al plano de la homosexualidad; toda vez que ésta va en contra de lo ya señalado en este apartado. Sin duda, es evidente que contravine las reglas de conducta que ya

¹⁴⁷ RECASENS SICHES, Luis, Op. Cit., p. 209.

¹⁴⁸ Ibid., pp. 178 - 179.

han sido instituidas, situación que no es admisible, toda vez que se manifestaría de manera radicalmente negativa en nuestra sociedad, la cual aún no está preparada para asimilar, adoptar e institucionalizar algún vínculo de tipo homosexual, lo cual conduciría a una absoluta confusión en nuestra idiosincrasia ya que alarmantemente se nos impondría como una "opción de familia viable."

- *USO*

El multicitado autor Luis Recasens manifiesta que "cuando un hábito social no es solamente el hecho de la mera conciencia de las conductas habituales de muchos individuos, sino que además de eso es también otra cosa, es un modo colectivo de comportamiento ya establecido, que está allí, como una pauta o ruta que invita a ser seguida, y que ya ejerce la característica presión de los hechos sociales entonces suele ser llamado *uso*."

El uso consiste, pues, en una regularidad de hecho en la conducta, sin que esa regularidad entrañe ningún sentido normativo. En ese respecto, puede decirse que el uso no está dotado de 'validez', puesto que nadie exige su cumplimiento."¹⁴⁹

En síntesis, lo anterior significa que los usos, son hábitos colectivos de conducta, pero que no son considerados obligatorios, ya que su no se exige su cumplimiento.

También encontramos que de acuerdo a este concepto, se ha estado originando un oportunismo en cuanto al comportamiento de los homosexuales en nuestra sociedad, ya independientemente de respetarse este tipo de conducta sexual, no se justifica que tal "uso" llegue a gozar de absoluta validez, ello llevaría fatídicamente a afirmar que los tipos de familia que actualmente son regulados en nuestro derecho han sido insuficientes y erróneos, por el hecho que no se había incluido en tal regulación el tipo de familia homosexual.

- *COSTUMBRE*

¹⁴⁹ Ibid., p. 218.

“En cambio, cuando un uso es considerado como pauta obligatoria de comportamiento dentro de un grupo social, entonces recibe el nombre de *costumbre*. Así, pues, costumbre es un uso del que se predica ‘validez’, ‘normatividad’ y por consiguiente, obligatoriedad. Las costumbres relativas al trato social, a la etiqueta, al modo de vestir, a las formas de saludo, a ciertas expresiones epistolares, etc., son consideradas como normas válidas, como pautas obligatorias de comportamiento dentro del grupo social.”¹⁵⁰

“Las costumbres son aquellas normas o instituciones que están fuertemente sancionadas desde el punto de vista moral. Su observancia es exigida de varias maneras, y el no respetarlas acarrea desaprobación moral y con frecuencia una acción positiva.

Las costumbres son consideradas generalmente como esenciales al bienestar del grupo.”¹⁵¹

De las afirmaciones anteriores, se puede decir que es importante tomar en cuenta que la costumbre en nuestro derecho desempeña un papel secundario, ya que sólo es jurídicamente obligatorio si la ley le atribuye ese carácter, pero aún obstante es tomada en cuenta para la creación de normas.

Es importante agregar, que las únicas relaciones de familia nuclear que se han legitimado jurídicamente sobre la base de nuestras costumbres y, por ello, regulado a través del tiempo en nuestro país, siempre se han constituido entre dos personas, invariablemente de distinto sexo y en su caso por su descendencia, misma que han permitido el sano desarrollo de nuestra sociedad y el mantenimiento de su cultura hasta nuestros días.

“Así, también ocurre que al vivir una vieja costumbre, los sujetos que la reviven, que la están cumpliendo de nuevo, sienten que esa añeja pauta de comportamiento ya no está en congruencia con las nuevas realidades del presente. Entonces, si la discrepancia o la inadecuación es enorme suele suceder que algunos inician un movimiento de rebeldía contra aquella costumbre, dejan de cumplirla, o incluso hacen una ofensiva activa contra ella. A esos algunos se unen otras gentes, y a éstas más y más gentes, hasta que la costumbre deja de serlo, el uso cae entonces en des-uso y deja de ser cumplido, es decir, la forma de conducta en él encarnada deja de ser revivida, y queda ahí nada más que como forma inerte y arrumbada o desechada.”¹⁵²

¹⁵⁰ Ibid., pp. 218 - 219.

¹⁵¹ CHINOY, Ely, Op. Cit., p. 39.

¹⁵² RECASENS SICHES, Luis, Op. Cit., p. 168.

De esta manera, una evidente manifestación de rebeldía en contra de nuestras costumbres, es el hecho que se haya promovido por parte de nuestros legisladores, una ley que regule la convivencia entre dos personas del mismo sexo, es decir la unión conyugal homosexual, que como ya se mencionó, va en contra de la cultura establecida en nuestra sociedad al aspirar instituirse como ley, ya que la misma atenta contra la institución de la familia heterosexual, que sin duda alguna ha sido la base para la formación e integración del núcleo social.

Si el hombre es libre de seguir sus deseos al poder elegir entre diversas modalidades u orientaciones sexuales, con ello cada vez más se practicará y aceptará la homosexualidad. De la misma manera que este tipo de orientación se popularice y llegue a regularizarse formando así, parte de la tradición familiar.

Este hecho, inevitablemente incitaría a los ciudadanos y a sus futuras generaciones, a poder optar legítimamente entre dos modelos familiares, el heterosexual y el homosexual, o en su defecto el bisexual, al poder alternar en ambos. No obstante, se deben prevenir dichas situaciones tan indefinidas, toda vez que es suficiente respetar su vida privada, sin necesidad de regularla.

Sin embargo, es evidente que esta "aceptación" sólo es aparente, ya que no refleja las actitudes reales en la vida cotidiana, puesto que generalmente la gente "no tiene mayor problema" con los homosexuales, mientras no sean demasiado exhibicionistas e interfieran en su preferencia heterosexual, ni tampoco pretendan casarse o, llegar al extremo de adoptar a menores.

- *CONTROL SOCIAL*

Los controles sociales consisten en la presión de una autoridad, coerción y estímulo, de carácter colectivo, que viene desde fuera y tiende a modelar la personalidad y la conducta del sujeto en concordancia con las convicciones vigentes, con lo ordenado en los modos colectivos, o con lo dispuesto por las autoridades de entes sociales. Toda forma de control social trata de producir una especie de *conformidad*, de *solidaridad* y de *continuidad* en un grupo."¹⁵³

El control social es ejercido por modos colectivos de conducta (hábitos sociales, usos, costumbres, convicciones, creencias, etcétera) sostenidos y apoyados por la totalidad o por la inmensa mayoría de los miembros de un grupo, los cuales pueden y suelen reaccionar con críticas, censuras y exclusiones contra

¹⁵³ Ibid, p. 227.

los infractores. Puede el control social ser ejercido además por entes institucionales como, por ejemplo, la familia, las asociaciones privadas (culturales, sindicales, deportivas, etcétera.), la Iglesia, etcétera. También puede el control social ser ejercido por instituciones públicas como el Estado (y los entes subordinados que lo integran, por ejemplo, los municipios); por las escuelas en todos sus grados; por la prensa como factor que contribuye a formar la opinión pública; etcétera.¹⁵⁴

“En numerosos casos, las fuerzas de control social evitan con eficacia la conducta desviada.

De mayor importancia que los conflictos de papeles o de cultura como fuente de conducta desviada es probablemente el desajuste que se encuentra a menudo entre la cultura –normas y valores- y la estructura social –el sistema organizado de papeles y *status* que definen las relaciones entre grupos e individuos”¹⁵⁵

“Las sanciones por incumplimiento o infracción de los modos colectivos de los grupos no rígidamente organizados, por ejemplo, de los llamados círculos sociales, suelen consistir en varias formas de censura por parte de la opinión predominante de los miembros del grupo.

Esta censura o reprobación puede tener muy diversos grados: desde la expulsión acompañada de persecución –como por ejemplo, la puesta en el índice, la declaratoria de exclusión, la negativa para todo contacto o relación- hasta la mera sanción satírica o del ridículo, que entraña una especie de desaprobación o depreciación.”¹⁵⁶

“Existen sanciones externas para los transgresores de las normas sociales.

Las sanciones en términos generales son:

El ridículo.

La suspensión temporal de un miembro del grupo.

La censura.

La expulsión del grupo.

¹⁵⁴ Ibid, p. 233.

¹⁵⁵ CHINOY, Ely, op.cit , p.375.

¹⁵⁶ RECASENS SICHES, Luis, Op. Cit., p. 223.

Las pecuniarias.

Los privativos de la libertad.

La privativa de la vida.

Cada grupo social dispone de un conjunto de sanciones que impone a los transgresores de las normas del grupo.

Las sanciones como medio, nos llevan a controlar la conducta de los miembros del grupo social, formando así, parte del sistema de control social. Por control social, entenderemos el conjunto de normas sociales, así como las autoridades y los poderes que en diversos niveles influyen en la conducta humana en sus aspectos externos.”¹⁵⁷

“En la esfera de la sexualidad, el control social se ocupa sobretodo de prácticas y conductas peligrosas para el orden social.”¹⁵⁸

Analizando las concepciones anteriores, ha quedado firmemente asentado que la sanción que un individuo recibe por faltar a la costumbre se refleja directamente en la opinión pública, ya que la sociedad es la que se encarga de deshonar o inculpar al infractor. Infortunadamente hoy en día parece ser que este tipo de sanción que otorga la sociedad por las prácticas homosexuales, ya no es del interés general, esto principalmente a raíz de cierta apertura del Estado frente a estas situaciones, que más que procurar la preservación y la continuidad de los aspectos familiares, ha cedido en proponer leyes que los desvirtúen y los vulneren.

Es por esto, que la labor de inculcar como única familia viable a la heterosexual, para así asegurar su permanencia con dignidad y respeto, es tarea de cada uno de nosotros, debiendo de procurarla en el seno de nuestra familia, y en nuestros círculos sociales, ya que de lo contrario caeríamos conflicto cultural. Situación que no es útil en lo absoluto para el desarrollo de la nación que ambicionamos, siempre en miras hacia un bienestar común, estableciendo un ambiente óptimo y próspero para el desarrollo individual y colectivo.

Una de las problemáticas que podemos constatar de las relaciones de tipo homosexual, es el mal ejemplo que éstas promueven en la sociedad, por lo que no puede permitirse que la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia sea aprobada por la Asamblea Legislativa, ya que ésta pretende confundirnos al considerar viable una situación que evidentemente no lo es, fomentando de esta forma, un ejemplo erróneo principalmente a la juventud, haciéndole creer que la sociedad en general

¹⁵⁷ AZUARA PÉREZ, Leandro, Op. Cit., pp. 286 - 288.

¹⁵⁸ GUASCH, Óscar, Op. Cit., p. 40.

acepta y concibe este tipo de situaciones. Las secuelas que esto puede acarrear son gravemente perjudiciales, ya que las personas influenciadas por estos actos, es muy probable sufran inminentemente un rechazo social, aún cuando las leyes los hayan regulado.

Así mismo, el proceso de aceptación social que pretenden lograr resulta utópico, ya que es imposible que prospere un estilo de vida donde habitualmente la homosexualidad, no comparte los mismos valores del resto de la sociedad, misma en la que se sienten rechazados o excluidos.

De todo lo anterior, concluimos que objetivamente la tolerancia no equivale a una auténtica aceptación.

5.2. JURÍDICO

*P*ara analizar los efectos jurídicos, comenzaremos por exponer la noción que ha aportado el autor Alberto F. Senior acerca de que "la ciencia del Derecho o Jurisprudencia, se refiere al estudio de un conjunto de reglas obligatorias que rigen la conducta externa de los hombres que viven en sociedad, emanadas y sancionadas por el poder público, que se llaman *leyes*. Fundamentalmente, el Derecho está constituido por reglas de conducta externa de los hombres que viven en relación con otros, o sea, en sociedad.

El Derecho nace como una necesidad vital, con el fin de regular las relaciones que se establecen entre los diversos miembros de una colectividad."¹⁵⁹

De acuerdo a lo anterior, nos queda por agregar de una manera simple y llana, que el derecho no podría concebirse fuera de la sociedad, puesto que de ella surge y a ella regula.

Por su parte, Luis Recasens argumenta que los hombres en sociedad ponen en práctica comportamientos que no dependen de las voluntades individuales, sino que responden a algo que actúa por encima o aparte de éstas, tales como, leyes o regularidades que rigen los fenómenos humanos en conjunto.¹⁶⁰

¹⁵⁹ SENIOR, Alberto F., "SOCIOLOGÍA", Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 95.

¹⁶⁰ RECASENS SICHES, Luis, Op. Cit., p. 44.

Así mismo, dicho autor menciona que cuando un Derecho no cuenta efectivamente con la adhesión general o mayoritaria de la sociedad que pretende regir, está inevitablemente condenado al fracaso o a producir efectos catastróficos.¹⁶¹

Para Paoli Bolio, las instituciones políticas deben adecuarse a las peculiaridades de la sociedad en la que deben funcionar.¹⁶²

Así mismo, dicho autor afirma, que el Derecho establece el deber ser de algunos aspectos importantes del comportamiento humano en sociedad.¹⁶³

De acuerdo con los planteamientos señalados, es necesario puntualizar que en lo que concierne a la subcultura gay, ésta ha pretendido acceder a la esfera jurídica, con la multicitada Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia; sin prever las consecuencias jurídicas que repercutirían negativamente en nuestra sociedad.

En principio, podemos argumentar que nunca antes se ha concebido ni existido en nuestra sociedad a lo largo de su historia, la necesidad de elevar al plano jurídico la unión de tipo gay. Por lo que al querer adecuarla, dentro de las legislaciones inherentes al matrimonio y al concubinato, los legisladores deben de tomar en consideración la enorme responsabilidad jurídica que conllevaría, a fin de no quebrantar los fines de convivencia para los cuales fue creado el sistema normativo.

A fin de enriquecer lo anterior nuevamente se cita al autor Luis Recasens, que agrega lo siguiente:

“¿Por qué el matrimonio está regulado jurídicamente? Hay muchas relaciones sociales que no están reguladas por el Derecho. Especialmente no lo están muchas relaciones interindividuales, aparte que otras relaciones sociales están sólo reguladas por la costumbre y por los convencionalismos. Las amistades se hacen y se deshacen libremente sin que la sociedad suela ocuparse de ello, y desde luego sin que en ello tenga ninguna intervención el Derecho. Ni el Derecho se ha ocupado de canalizarlas, ni apenas lo ha hecho la sociedad. Si el matrimonio fuese algo que afectara exclusivamente a los dos esposos y a nadie más, seguramente ni la sociedad, ni mucho menos el Estado, ni tampoco la religión, se habrían ocupado de regularlo. Si la relación sexual permanente o estable de una pareja implicase solamente un asunto de amor entre los dos participantes, nunca se habría producido una regulación jurídica sobre ella. Pero dicha relación implica

¹⁶¹ RECASENS SICHES, Luis, “TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO”, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 189.

¹⁶² PAOLI BOLIO, Francisco. Op. Cit., p. 46.

¹⁶³ Ibid., p.48.

la perspectiva del nacimiento y de la crianza de los hijos, y consiguientemente afecta a la vida social en su conjunto, las instituciones sociales, el Estado, la religión, han emitido muy estrictas sobre el matrimonio, para hacer de éste una institución estable, con funciones definidas, con derechos y obligaciones para los esposos, así como para los hijos.

La familia es una institución –la primera de las instituciones- y el matrimonio es el acto de su fundación por medio de un contrato, si bien se trate de un contrato que, celebrado libremente, está regido por normas que no son elaboradas por los contrayentes, sino que son impuestas por la ley, y que tiene además la particularidad de producir múltiples efectos respecto de terceros, sobre todo respecto de los hijos por venir, también respecto de los herederos presuntos de los contrayentes antes de contraer el matrimonio, de los acreedores, etc. Se trata ciertamente de un contrato libre, pero que, por dar lugar al nacimiento de la institución familiar, está regido por normas inspiradas en los fines de esa institución.”¹⁶⁴

A su vez, el autor Ely Chinoy menciona que “aunque el acceso sexual es generalmente un elemento esencial en el matrimonio, no todas las uniones sexuales estables constituyen matrimonios, ya que se reconoce también al concubinato.

El matrimonio no puede definirse como la legitimación del intercambio sexual, sino más bien como la legitimación de la filiación.

El matrimonio y la filiación están tan estrechamente unidos que, a veces, un matrimonio no se considera consumado sino hasta que nace un hijo.”¹⁶⁵

Por otra parte, no se puede dejar a un lado la contraria concepción que generalmente tienen los homosexuales respecto al matrimonio; según lo explica Rubén Ardila en las siguientes palabras:

“Señalemos que muchos homosexuales están *en contra* de que se legalice el matrimonio gay. Consideran que se trata de copiar una institución social obsoleta como es el matrimonio heterosexual. Piensan que realmente no tienen necesidad de legalizar su vínculo dado que la relación de pareja –y no un contrato con validez jurídica- es lo que define un matrimonio. Señalan además que un vínculo legal puede prestarse a muchos abusos y a explotación económica.”¹⁶⁶

¹⁶⁴ RECASENS SICHES, Luis, Op. Cit., pp. 471 - 473.

¹⁶⁵ CHINOY, Ely, Op. Cit., p. 141.

¹⁶⁶ ARDILA, Rubén, PH. D., “HOMOSEXUALIDAD Y PSICOLOGÍA”, Primera Edición, Editorial El manual moderno, Colombia, 1998, p. 123.

Así mismo, tomando en consideración lo hasta aquí planteado respecto a la pretensión del legislador de presentar el proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia, se procederá a discernir principales efectos que en materia jurídica implicaría su aprobación.

Cabe hacer la aclaración de que el presente análisis, no significa que sea una propuesta, sino que únicamente -como ya se menciono- consiste en señalar sus posibles consecuencias jurídicas.

Mediante el **artículo 2** del proyecto de ley en comento, dicha sociedad se instituiría en nuestro sistema jurídico como una variación de familia nuclear integrada por una pareja homosexual; y consecuentemente se crearía un nuevo estado civil, denominado "conviviente".

Por lo estipulado en el **artículo 3**, se adicionaría al artículo 138 QUINTUS del Código Civil, la figura de la sociedad de convivencia, toda vez, que surgirían entre sus integrantes relaciones jurídicas familiares.

De acuerdo con lo estipulado en el **artículo 6**, la Sociedad de Convivencia al adquirir todos los derechos y obligaciones inherentes al concubinato, al matrimonio y consecuentemente a la familia, existirá el riesgo de que los convivientes también pretendan ejercer el derecho a la adopción, que al respecto en el Código Civil para el Distrito Federal, se instituye tal facultad en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere al artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

Como ya se mencionó, la trascendencia del artículo anterior es que dicha facultad se podría otorgar a favor de los convivientes; sin embargo, dicha adopción evidentemente no significa que resulte benéfica para el adoptado ya que en el plano real, el menor puede ser estigmatizado, molestado o traumatizado, de algún modo, por otras personas con las que convive por tal situación; aunado a esto la pareja gay se enfrentaría a varias dificultades en cuanto a la forma de comportarse con ellos, si es conveniente revelarles su orientación sexual, si es adecuado vivir con su pareja del mismo sexo, tener expresiones de afecto frente a los hijos, cuál

de ellos representaría la figura materna y la figura paterna, etcétera. Por último, ante tales circunstancias los hijos que se integren a este núcleo tendrían mayores probabilidades considerar normal y optar como modo viable de vida las prácticas homosexuales.

Lo anterior, traería como consecuencia atentar contra la protección jurídica del menor, lo cual se reflejaría en su educación y en su desarrollo personal; derechos que sin duda deben de ser resguardados por nuestras leyes, evitando anteponer a estos intereses de una minoría gay.

En cuanto a los efectos que implicaría el **artículo 7**, deberá adjudicarse a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, la labor de registrar la constitución, y modificaciones de la sociedad de convivencia.

En su defecto, sería más preciso que dichos trámites se realizaran en el Registro Civil, ya que sus Jueces son competentes para la celebración y el registro de los actos del estado civil.

Los **artículos 9 y 10**, implicarían además, facultar a la antes señalada Dirección General para registre las modificaciones y adiciones concernientes a la regulación de la sociedad de convivencia.

Sin embargo como ya se señaló, el Juez de lo Familiar es la autoridad facultada para conocer de la rectificación o modificación de un acta del estado civil; mediante un juicio de rectificación de acta. Conforme a lo anterior, podría resultar competente un Juez de lo Familiar para realizar ante él dichos trámites.

Atendiendo al contenido del **artículo 11**, para efectos de ratificación, registro, modificaciones y adiciones del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia, como ya se mencionó, se facultaría para tales efectos a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, la cual por el solo hecho de mandar uno de los ejemplares de dichos actos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para su registro, automáticamente se estaría facultando a esta otra institución para dicho fin.

Como bien sabemos, el Registro Civil es el encargado de resguardar las inscripciones realizadas en las Formas del Registro Civil; es por ello, que en tal caso sería mas propicio que dicha institución conozca de dichos actos y no el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por último, como ya se mencionó para tales efectos se adicionaría el artículo 231-A del Código Financiero del Distrito Federal para pagar a la Tesorería del Distrito Federal el registro de la Sociedad.

De nueva cuenta, por la imprecisión del **artículo 12** del proyecto de ley se estipula, que se podría solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo o ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, copia del registro, modificaciones y terminación de la Sociedad de Convivencia.

Cabe recordar, que el Registro Civil es la institución facultada para expedir copias de sus respectivas actas; por lo cual en la practica sería nuevamente la autoridad idónea para realizar la función que encomienda inadecuadamente a otras instituciones el artículo 12 antes señalado.

Como consecuencia de lo dispuesto en el **artículo 14**, se generaría la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, entre sujetos distintos a los previstos por los artículo 291 QUATER y 302 del Código Civil; por lo tanto, se instituirían a los convivientes en dichas disposiciones legales.

En el caso del **artículo 15**, se adicionaría la sucesión legítima entre convivientes en el artículo 1602 fracción I del Código Civil.

De acuerdo con el **artículo 19**, las relaciones patrimoniales de los convivientes, se tendrían que regular conforme a los términos de las leyes vigentes que versen al respecto; a modo de ejemplo, podría ser lo contemplado en el Código Civil, Capítulo IV del Matrimonio con relación a los bienes.

El supuesto contemplado en el **artículo 20**, sería la única causal que trajera como consecuencia la perdida de derechos y la obligación de cubrir daños y perjuicios.

Como ya se expuso, el **artículo 21** en sus tres primeras fracciones, facultaría a los convivientes para poner fin a su sociedad bastando su sola voluntad o abandono sin causa justificada, y/o que repentinamente se casen o vivan en concubinato con distinta pareja.

Con el **artículo 22**, se generaría el derecho a pensión alimenticia que se establece conforme al ya citado 291 QUINTUS del Código Civil. Así mismo, se adicionaría a dicho artículo el estado civil del "conviviente".

Según el **artículo 23**, concluida la sociedad, hasta en tres meses o inmediatamente tendría que dejar el domicilio común el otro conviviente.

Como consecuencia de lo estipulado en el **artículo 24**, se subrogarían los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento al conviviente sobreviviente.

Por disposición del **artículo 25**, se interpreta que la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo conocería de la terminación de la sociedad de convivencia y tendría que notificarlo al otro conviviente.

Finalmente, en el **artículo 26** quedarían facultados los Jueces de primera instancia, para conocer y resolver las controversias que se originen por la aplicación de esta ley.

- *COMENTARIOS*

Como ya se ha argumentado en este apartado, es necesario puntualizar que el contenido que se despliega en el proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia a causa de su ambigüedad, carece de solidez jurídica para lograr su aprobación, ya que constituiría una reglamentación inadecuada en el terreno jurídico-social, que los Diputados consideraran viable la aprobación de dicha iniciativa con el fin de legitimar aquellas uniones afectivas a las que el derecho mexicano no les reconocen consecuencias jurídicas.

Es importante tomar en cuenta que la intención de la Sociedad de Convivencia, es transgredir y vulnerar instituciones sólidas que hoy existen en nuestra sociedad y en nuestro sistema jurídico, tales como el matrimonio y el concubinato; situación que requiere de una debida tutela y observancia de la ley.

Es por ello que la legislación debe ser un reflejo de la realidad social, debiéndose de esta forma proteger, respetar y fortalecer las normas vigentes concernientes a la familia. Es por esto, que es imposible concebir que dentro del marco jurídico vigente, se pretenda implantar una forma de convivencia en la que tenga cabida la pareja del mismo sexo.

La iniciativa de ley, tema de nuestro análisis, se suma a un movimiento a escala internacional que está demandando codificar la sexualidad de tipo homosexual; sin embargo, en nuestro país en este movimiento, desencadenaría un conflicto desde la perspectiva del marco legal vigente.

Lo anterior significa, que es importante tener en cuenta las costumbres de la comunidad a la que uno pertenece, y no pretender imitar a las "novedosas" regulaciones de otros países, toda vez que como lo hemos expuesto, actualmente algunas naciones han atribuido al homosexual ciertas facultades legales, tales como "casarse", compartir con la pareja la custodia de sus hijos, etcétera. A pesar de esto, tal situación varía en cada sociedad, la cual puede estar de acuerdo o no con esas reglas, esto último arraigado generalmente en nuestra sociedad, a la que a pesar de haberla incitado a amparar al sector gay, esta guarda una postura de respeto y tolerancia hacia la homosexualidad, lo cual de ninguna manera significa que se deba de esperar que la familia mexicana comparta y adopte radicalmente, el mismo punto de vista de los países que han legitimado la unión gay ingresándola con este concepto "conyugal" en su cultura.

Es evidente que los propósitos y significados de la pareja homosexual son bastante diferentes de los de su equivalente heterosexual, dado que no posee los fundamentos legales del matrimonio; no es una pareja reconocida por la sociedad ni por el Estado. Naturalmente, no tiene como fin fundar una familia en el sentido de poder procrear; por lo tanto no tiene ninguna de las funciones tradicionales asociadas con el matrimonio o el concubinato.

Utópicamente, se pretende construir un Estado que contemple y proteja las diversas formas de convivencia y de diversidad sexual, desarraigando de esta manera funciones tan relevantes como el deber del gobierno de brindar protección jurídica a los ciudadanos basándose en normas que permitan la sana convivencia.

Pero siendo objetivos, la aprobación de la iniciativa en comento fomentaría principalmente a la juventud el ejercicio de la convivencia homosexual, que originaría la propagación de la inestabilidad y la promiscuidad.

5.3. PSICOLÓGICO

*E*l citado maestro Alberto F. Senior, define a la psicología como “la ciencia que tiene por objeto el estudio de los fenómenos de la conciencia, o fenómenos anímicos.

Esta ciencia está indisolublemente ligada a la Sociología, porque el fenómeno social consiste en las relaciones que se establecen entre los hombres, pero dichas relaciones se realizan a través de las conciencias; de tal manera que, si no hubiera conciencias no se produciría el fenómeno social.”¹⁶⁷

“La llamada psicología social, que tiene grandes puntos de coincidencia con la sociología, pretende averiguar las influencias sociales en la formación de la personalidad individual; es vista por algunos como una rama de la psicología que revisa la instancia en la que los individuos se relacionan con la sociedad; otros la ven como una extensión de la sociología que busca explicar, hasta las ramificaciones más capilares, la influencia de las grandes estructuras y valoraciones sociales.”¹⁶⁸

Ahora bien, vinculando esta ciencia con la homosexualidad, al respecto Rubén Ardila expone:

“Otra área importante de la psicoterapia con sus consultantes gay se refiere a problemas de *pareja*. Los homosexuales no tienen modelos de roles útiles en la mayoría de los aspectos de la vida, incluyendo la infancia, la adolescencia, la juventud, la formación de pareja, la madurez, la vejez y la muerte. Ellos no saben cómo comportarse en relaciones de pareja, dado que conocieron básicamente parejas heterosexuales, sus padres, amigos, etcétera. En algunos casos, buscan reproducir el matrimonio heterosexual y no conocen alternativas al mismo.”¹⁶⁹

Si consideramos que la relación heterosexual suele desembocar en el matrimonio y la procreación, entonces podremos entender que una relación homosexual tiene otro significado y otro destino. Es evidente que las uniones homosexuales viven su relación con el mundo de una manera muy distinta a la de las heterosexuales. Por ello, se expondrán algunas de sus principales problemáticas, las cuales impiden la consolidación de la pareja homosexual.

¹⁶⁷ SENIOR, Alberto F. “SOCIOLOGÍA”, Op. Cit., p.92.

¹⁶⁸ PAOLI BOLIO, Francisco, Op. Cit., p. 104.

¹⁶⁹ ARDILA, Rubén, PH. D., Op. Cit., p. 27.

A fin de poder desarrollar este punto, a continuación se mencionarán las diferencias fundamentales entre la pareja homosexual femenina y la masculina.

- *LA RELACIÓN LÉSBICA*

Cuando se forma una pareja lésbica, la relación ocupa un lugar central en sus vidas. Asimismo, se vuelve un tema constante de conversación el estado de la relación, los sentimientos de cada una, los problemas que pudieran surgir entre ambas, lo cual es objeto inagotable de análisis y discusiones.¹⁷⁰

“El rasgo distintivo de la pareja lésbica es, en efecto, su intensidad afectiva. Todas las emociones –amor, éxtasis, deseo, odio, celos, enojo- se expresan de una manera que puede parecer exagerada y hasta irracional.”¹⁷¹

Este énfasis en las emociones da lugar a una comunicación altamente emotiva, y a veces poco práctica para resolver sus problemas de pareja, porque a menudo le dan demasiadas vueltas a temas que requerirían un enfoque más práctico y objetivo.

“Esta identificación sin límites acaba por generar en la pareja lésbica una fuerte tendencia a la llamada fusión. El diálogo y el entendimiento tan intensos desembocan en una relación simbiótica que pone en entredicho la autonomía e incluso la identidad de las dos personas.

Las dos mujeres se parecen cada vez más en su apariencia física, su manera de hablar, llegando incluso a compartir su ropa, maquillaje, etcétera. Sus gustos e intereses se vuelven idénticos, y empiezan a abandonar sus actividades, amistades y aficiones de antes. En una palabra, tienden a mimetizarse. Esta fusión puede traer consecuencias muy adversas y hasta destructivas, ya que va minando la autonomía de cada una; la dependencia emocional hace que toda iniciativa personal sea vista por la otra persona como abandono, e incluso, como una traición, y poco a poco la relación se vuelve asfixiante.”¹⁷²

¹⁷⁰ CASTAÑEDA, Marina., Op. Cit., p. 165.

¹⁷¹ Ibid., p. 162.

¹⁷² Ibid., p. 167.

Estas dificultades, en donde la pareja empieza a sofocarse, por la pérdida de la autonomía sobre lo que desean hacer por cuenta propia en su vida social y profesional, explican en gran parte uno de los problemas de separación más importantes de la pareja lésbica.

Finalmente, la razón principal del declive de la relación sexual en la pareja lésbica es la tendencia a la fusión.

En algún momento surge el peligro de relaciones externas a la pareja. Es así como terminan muchas relaciones lésbicas.

LA CONDUCTA SEXUAL LÉSBICA

También es importante tomar en consideración algunas características propias de la relación lésbica como tal, para explicar el declive en las relaciones sexuales.

“A comparación de la pareja homosexual masculina y de la heterosexual, la pareja homosexual femenina es la que reporta la tasa de separación más elevada, y la duración más corta de todas las parejas -gay y heterosexual-; dado que es la de menor actividad sexual, lo que es otra de las razones de separación.

Lo anterior se explica por un simple hecho biológico: la menstruación. Si consideramos que muchas mujeres no sienten deseo antes de o durante su este periodo, y que esto elimina casi una semana al mes, y que en una pareja lésbica esto puede significar dos semanas al mes.”¹⁷³

Otra agravante, surge “cuando dos mujeres se conocen sexualmente, se produce una especie de reacción en cadena que les hace tomar la relación muy enserio, muy rápidamente. Pero esto no significa que sean realmente compatibles: muchas de estas parejas se separan porque se formaron con demasiada prisa.

La mujer que experimenta esto sólo tiene un deseo: separarse, lo más pronto posible. En casos extremos, esta necesidad de recuperar la autonomía se traduce en ira, odio o incluso repulsión.”¹⁷⁴

¹⁷³ Ibid., p. 170 y 172.

¹⁷⁴ Ibid., p. 173 y 174.

Siguiendo este esquema, inician una relación con alguien más, con quién vuelve a encontrar la identificación "maravillosa" de los primeros tiempos. En efecto, la causa más común de ruptura de las parejas lésbicas es la infidelidad y la inestabilidad, que se interpreta como un intento desesperados por huir de una dinámica de fusión que parece no tener otra salida.

Por último, otra desventaja que influye para la disolución de este vínculo, es que aunque muchas lesbianas aparentemente aceptan su orientación, pero en el fondo sienten cierto rechazo hacia una actividad sexual que permanece prohibida por la familia y sociedad.¹⁷⁵

- *LA RELACION GAY*

Contrariamente a la pareja lésbica, los hombres no suelen dialogar dentro de la relación, de sus emociones afectivas, del significado de su relación, etcétera.¹⁷⁶

Sin lugar a dudas, esta carencia de comunicación puede dar lugar a malentendidos muy serios en su relación.

Un hombre puede creer que existía un compromiso de pareja, mientras que el otro consideraba que se trataba de una mera aventura sin consecuencias.

Cuando no se habla de las expectativas de cada uno, ni se alcanzan acuerdos de honestidad y respeto mutuo, lo más probable es que solo sean relaciones inestables y efímeras.

"La comunicación entre hombres es muy diferente de la que mantienen las mujeres. Los hombres hablan menos de sus sentimientos, se interrumpen más a menudo, se escuchan menos y se pelean con más facilidad. El poder desempeña un papel importante en sus intercambios: intentan ganar cuando no están de acuerdo, antes que buscar una solución de compromiso, y frente a un problema tienden más al enfrentamiento que a la cooperación.

Por otra parte, los hombres tienden a tomar solos sus decisiones, profesionales o económicas, sin consultar a su pareja; lo cual, significa que llevan vidas paralelas más que en común."¹⁷⁷

¹⁷⁵ Ibid., p. 172.

¹⁷⁶ Ibid., p. 198.

“Otro problema común pero poco estudiado en la pareja homosexual es la rivalidad, que puede ser más o menos visible, mas o menos consciente. Podríamos pensar que en todo tipo de pareja hay alguna forma de competencia, pero esto no necesariamente es así. Cuando se trata de un hombre y una mujer, no suelen compararse, por ejemplo en lo físico (ni en la belleza, ni en el vestir, ni en la fuerza, ni en su atractivo sexual). Tampoco suelen medirse en términos de género, por decirlo de alguna manera: no se preguntan quién es más masculino o más femenino, porque se supone que estas diferencias ya están dadas por la biología.”¹⁷⁸

Lo anterior quiere decir que existen diferencias biológicas, culturales y sociales que son o parecen ser naturales. En la pareja heterosexual suele haber, por consiguiente, una aceptación implícita acerca de quién es más fuerte o competente en diferentes áreas de la vida. Es normal que el hombre sea bueno para ciertas actividades, y la mujer para otras. Esto da pie, entre otras cosas, a cierta división del trabajo entre la pareja. Generalmente el hombre se ocupa más bien de los aspectos prácticos y materiales de la vida, y la mujer de los aspectos personales y afectivos. En la pareja heterosexual es mucho más común la complementariedad que la rivalidad.

No ocurre lo mismo en la pareja homosexual, en la cual sí hay muchas áreas de comparación derivadas de la similitud biológica. La semejanza propicia la competencia, conciente o inconscientemente.”¹⁷⁹

Entre dos individuos del mismo sexo, inevitablemente habrá uno más atractivo o seductor, más fuerte o saludable, más rico o exitoso, etcétera; todo esto puede propiciar envidias, resentimientos, inseguridades y rivalidad que afectarán la comunicación y la solidaridad en la pareja.

“Un problema muy común en la pareja homosexual son los celos. Claro, éstos pueden existir en toda relación humana, pero en este caso se complican por un factor que casi nunca se reconoce como tal: la envidia. Por ejemplo, en la pareja gay, una cosa es que los demás hombres se fijan en mi compañero y traten de seducirlo –lo cual puede provocarme celos justificadamente-, y otra cosa muy distinta que yo me pregunte por qué lo miran *a él*, y tratan de seducirlo *a él*, y no *a mí*, lo cual no sólo me provoca celos, sino también *envidia*. Esto generalmente no sucede en una relación en una relación heterosexual: el hombre puede sentir celos, o incluso enojo, si otro hombre mira a su mujer, pero no se le ocurriría tenerle envidia.”¹⁸⁰

¹⁷⁷ Ibid., p. 197 y 201.

¹⁷⁸ Ibid., p.142.

¹⁷⁹ Ibid., pp. 142 - 143.

¹⁸⁰ Ibid., pp. 144 y 204.

Así mismo, si ambos son posesivos y celosos, entonces se vigilarán y sospecharán uno del otro.

Como consecuencia, si los dos son competitivos y necesitan estar siempre arriba en términos de dinero, de logros laborales, de fuerza física etcétera, podrá surgir entre ellos una relación de rivalidad y envidia difícil de mantener.

LA CONDUCTA SEXUAL GAY

“Los heterosexuales tienen a su pareja, su familia, sus amigos y sus amantes bastante diferenciados. Muy pronto aprenden las reglas que rigen cada clase de relación, y se acostumbran a mantener separados los diferentes tipos de afecto; normalmente no sostienen relaciones sexuales con su familia ni con sus amistades. Los homosexuales sí, de cierta manera. En ocasiones, tanto las mujeres como los hombres tienen relaciones sexuales con sus amigos (o con las parejas de sus amigos), incluidos aquellos a quienes consideran <<familia>>. Se ha hablado incluso de un <<desvanecimiento del tabú del incesto>> en la cultura gay, especialmente la masculina: no es nada raro que los mejores amigos, que se consideran hermanos, tengan esporádicamente relaciones sexuales.

En este contexto de posliberación gay, la relación erótica tiene un significado radicalmente diferente del que por tradición ha tenido entre hombres y mujeres. No necesariamente significa amor, ni intimidad, ni compromiso; puede ser una manera de conocerse, o de profundizar una amistad, o de pasar un rato agradable. Implica un sentido lúdico y una dimensión de camaradería que rara vez posee la relación sexual entre hombres y mujeres.”¹⁸¹

La libertad de explorar diferentes modalidades de relación, sin las costumbres ni los compromisos de la heterosexualidad, origina mucha confusión. En particular, sobre los límites entre sexualidad y amistad ya que no son nada claros ni diferenciados en el sector gay.

“Dos hombres que establecen una relación sexual no necesariamente hablan de amor, ni se prometen fidelidad, ni piensan en ser monógamos, ni planean un futuro en común.”¹⁸²

¹⁸¹ Ibid., p. 152.

¹⁸² Ibid., p. 195.

Como consecuencia, en la pareja homosexual encontramos inestabilidad, por motivos de promiscuidad y por la tanto de infidelidad.

“Los homosexuales conceden una enorme importancia al sexo. Su relación se centra a veces al comienzo en la genitalidad, más de lo que ocurre en el caso de los heterosexuales. Como las relaciones homosexuales no conducen a la procreación, el temor a un embarazo no deseado no existe, y la actividad sexual es más variada y desinhibida.

Las relaciones entre tres personas o más, las orgías o sexo en grupo, el uso de drogas que supuestamente aumentan el deseo sexual, la búsqueda de compañeros sexuales en la calle, en los parques, por correspondencia, etcétera, todo esto es mucho más frecuente entre homosexuales que entre heterosexuales.

Se afirma que un varón heterosexual hace el amor a lo largo de toda la vida con un par de decenas de mujeres; esto cambia en las diversas culturas, como es de esperarse, pero en raras ocasiones supera el límite de 20 ó 30 compañeras, incluso en el caos de un hombre muy promiscuo. En el caso de los varones homosexuales, por el contrario los datos son sumamente diferentes: entre 1000 y 2000 hombres diferentes, son cifras bastante comunes. Un hombre tiene relaciones esporádicas con varios miles de compañeros sexuales diferentes a lo largo de su vida, y esto lo considera normal, y es algo aceptado en general por la comunidad gay.

En las relaciones de pareja gay, la fidelidad se define en términos de *compromiso emocional* y no en términos de exclusividad sexual. Existe el acuerdo - generalmente explícito- de tener relaciones sexuales extraconyugales, siempre que se respeten ciertas reglas y que no se ponga en juego la estabilidad de la pareja.

Las relaciones extraconyugales pueden tener lugar en compañía de la pareja (sexo entre tres, grupos, orgías).”¹⁸³

Ahora bien, este tipo de relación basada únicamente en dichas prácticas será muy frágil; por la falta de planeación y de compromiso tenderá a disolverse más fácilmente. Cuando la diversión se acaba, la relación también. Toda pareja necesita un futuro; y si no lo tiene a través del matrimonio y de los hijos, deberá inventárselo de otra manera.

“La subcultura gay es la subcultura del ocio. El tiempo que el gay ahorra en gestionar una familia lo invierte en gestionar su sexualidad.”¹⁸⁴

¹⁸³ ARDILA, Rubén, PH. D., Op. Cit, p. 125 - 127.

¹⁸⁴ GUASCH, Óscar, Op. Cit, p. 105.

“Una alta proporción de las parejas gay no comparte vivienda. Muchos hombres gay siguen viviendo como si fueran solteros, aunque tengan una relación de pareja. Esto no quiere decir que la cohabitación sea indispensable para mantener un vínculo amoroso, pero el hecho de vivir por separado significa que nunca se crea una visión compartida de la relación, y menos aún de la vida.

Por ello, muchos hombres gay prefieren vivir solos, estén o no en una relación. En muchos casos no quieren renunciar a su libertad de movimiento; la cohabitación representa, para ellos, una restricción inaceptable. Si algo debilita las relaciones masculinas, más que cualquier otra cosa, quizá sea esta necesidad de independencia. Si los homosexuales desean mantener parejas estables, el gran obstáculo a vencer será la autonomía. Así como el reto principal para las lesbianas es la individuación, el desafío que enfrentan los hombres gay es la intimidad. Es muy difícil, si no imposible, tener una pareja y seguir viviendo como si fuera soltero. La consolidación de la pareja exige cierto sacrificio de la libertad individual, y una determinación ya no individual sino conjunta.”¹⁸⁵

Sin duda, la infidelidad y la promiscuidad son problemas que enfrentan los homosexuales, prácticas que como se ha mencionado, se desarrollan en forma muy diferente en la comunidad gay que en la sociedad heterosexual. Por tal motivo, nuestra cultura no provee el mismo apoyo a las relaciones del mismo sexo.

Con fundamento en lo anterior, inevitablemente esta pareja tiene muy altas probabilidades de estar condenada al fracaso.

- *COMENTARIOS*

Como bien sabemos, la homosexualidad se consideró durante mucho tiempo como un pecado, luego como un delito. Ante este panorama tan oscuro, hoy se pretende considerar como una opción de vida.

En este orden de ideas, fatalmente podemos decir que si los hombres y las mujeres no tienen límites respecto a conducta sexual, y si la homosexualidad se vuelve más aceptable, es muy posible que cada vez más gente practique una alternancia o variación no sólo en sus relaciones, sino también en el sexo de sus parejas.

¹⁸⁵ CASTAÑEDA, Marina, Op. Cit, p. 200 y 2002.

Además si estas conductas se reconocen, se estará afirmando que la práctica sexual puede darse entre dos o más personas de sexo diferente, del mismo, indistinto, y otras posibilidades.

Ante esta disyuntiva, la palabra "tolerancia" se substituiría por la de "aceptación"; sin embargo, cabe reiterar que la tolerancia no equivale a una auténtica aceptación ya que esta última sólo es aparente y de manera respetuosa por parte de nuestra sociedad.

Aunado a lo anterior, la aprobación de la multicitada iniciativa de ley no resolvería por sí sola todas las dificultades sociales, jurídicas y psicológicas descritas en este capítulo. Después de todo, los homosexuales conforman una minoría. Hará falta un prolongado esfuerzo para que encuentren maneras de vivir y relacionarse en nuestra sociedad, desincorporando de sus costumbres la promiscuidad e inestabilidad que los ha caracterizado.

Definitivamente, por todo lo que hemos analizado y comentado a lo largo del presente estudio se deduce que, sería incongruente llegar al extremo de regular y promover la homosexualidad como alternativa familiar, porque estaríamos frente a un panorama donde consecuentemente se dejaría de brindar la protección jurídica necesaria para resguardar otras instituciones jurídicas que pueden llegar a verse afectadas por el ejercicio de estas libertades.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA

El homosexual, es aquel individuo que siente una atracción sexual y afectiva hacia personas de su mismo sexo.

SEGUNDA

Los homosexuales forman parte de una comunidad que no se adecua a los patrones dominantes de nuestra sociedad, es decir, por un lado rechazan ciertas normas sociales generalmente aceptadas y por otro, implantan otras de carácter contrario; esto principalmente se manifiesta en el ejercicio de su sexualidad que no implica ningún tipo de obligación afectiva o legal, ya que comúnmente esta se realiza con el único fin de experimentar todo tipo de variantes de estimulación y satisfacción sexual, tales como la diversidad sexual y el sexo en grupo. Inevitablemente, una pareja con estas características estará destinada al fracaso.

TERCERA

Es importante afirmar que todo individuo es libre de ejercer su sexualidad como mejor le convenga; sin embargo, tal libertad no significa una apertura para llegar al extremo de proteger jurídicamente todo tipo de prácticas sexuales, como es el caso de la homosexualidad, que ya ha sido legitimada su unión en diversos países.

CUARTA

El individuo puede considerarse como un producto de su sociedad y por ende, de su cultura, dado que los primeros hábitos de conducta se aprenden dentro del ámbito familiar, los cuales forman su personalidad en la vida adulta; razón por la cual el matrimonio y el concubinato deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. En este contexto, el matrimonio y el concubinato -a diferencia de lo que pretende instaurar la unión homosexual- no pueden concebirse como la legitimación del intercambio sexual, sino más bien como la legitimación de la filiación.

QUINTA

Tomando en consideración que en nuestro país la homosexualidad no está generalizada, es necesario reconocer que el ejercicio de su derecho o libertad en el ámbito de su conducta sexual, debe ejercerse bajo parámetros que no atenten contra el orden público e instituciones como el matrimonio y el concubinato, a fin de resguardar los fines de convivencia para los cuales fueron instaurados.

Sin embargo, su ejercicio ha traspasado los límites, con la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Recordemos que las legislaciones son capaces de transformar las tendencias históricas, e influir en la población a tal grado de imponer a la unión homosexual como una expectativa de vida viable.

SEXTA

Tomando en consideración que culturalmente en nuestro país la postura que se guarda con respecto a la homosexualidad es de tolerancia y respeto; Es importante puntualizar, que este tipo de orientación sexual aún carece de aceptación general o mayoritaria; lo que evidentemente conlleva a que no exista la necesidad de legitimarla social y jurídicamente.

SÉPTIMA

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas de cualquier sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y asistencia mutua.

OCTAVA

Los artículos que contempla la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, pretenden equipararse al matrimonio y al concubinato, consecuentemente la Sociedad de Convivencia se pretende comprender en las leyes inherentes a la familia y se introduciría un nuevo estado civil, denominado "conviviente", fincando de esta manera los medios idóneos para vulnerar la legislación vigente.

NOVENA

Las legislaciones inherentes al matrimonio y al concubinato, no se adecuan a las necesidades ni a las expectativas propias de la pareja homosexual, ya que no existe una legislación idónea para este tipo de unión carente de futuro.

DÉCIMA

La Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, carecen de competencia para registrar la ratificación, modificación y adición de las relaciones patrimoniales; así como para registrar la terminación de la Sociedad de Convivencia.

DÉCIMA PRIMERA

La Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, principalmente justifica que se efectúe su aprobación bajo el argumento de amparar a sus convivientes con el derecho sucesorio que la misma contempla; sin embargo no existe la necesidad de aprobarla, dado que dicha disyuntiva ha sido prevista y resuelta desde siempre por nuestros legisladores que instauraron el derecho a testar y a heredar.

DÉCIMA SEGUNDA

Lo contemplado en el artículo 26 de la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, es uno de los más claros ejemplos de su ambigüedad, al facultar indeterminadamente a los Jueces de primera instancia para conocer y resolver sobre las controversias surgidas de la aplicación de esta ley.

DÉCIMA TERCERA

Es necesario reconocer, que finalmente la receptora de las consecuencias que surgirían por la entrada en vigor del Proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, sería la sociedad, ante tal circunstancia y de forma previsoramente, necesariamente se tendría que ejercer el derecho contemplado en el artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, para que dicho proyecto sea sometido al veredicto popular por medio del referéndum para resolver sobre la aprobación o rechazo de dicho proyecto.

DECÍMA CUARTA

En atención a la ambigüedad, inviabilidad, duplicidad de normas, conflicto con otros ordenamientos jurídicos, falta de fundamentos y de técnica jurídica que el dictamen con proyecto de decreto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal presenta, se propone que no sea aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa y que el mismo sea desechado.

BIBLIOGRAFIA